



*CARTA, QUE EL Mro. Fr. MATHEO DE VEAS
 escribe à los Religiosos de su Santa Provincia, para quietud,
 y seguridad de sus conciencias.*

M. R.R. PP. y Hermanos mios.



Vn siendo Fenix de los Ingénios el Grande Doctór de la Iglesia Señor San Augustin, fiaba tan poco de su proprio dictamen, que remitiendole alguna de sus obras à San Geronymo, y consultandole algunas dudas, le dize así en la Epistola octava: *Ego autem difficillimè bonus index lego, quod scripserim, sed aut timidior recto, aut cupidior. Video etiam interdum vitia mea, sed hæc malo audire à melioribus, ne cum me rectè fortasse reprehendero, rursus mihi blandiar, & meticulous potius mihi videar in me quam iustam tulisse sententiam.* Con mucha mas razon debía mi ignorancia dar à corregir la respuesta, y satisfaccion, que di al Manifiesto de los R.R. PP. Mros. Fr. Joan de Ortega, y

Fr. Joseph de Haro, para que advertido de los sugetos mas graves, y doctos desta Ciudad, à cuya censura me sugetè rendido, retratar lo que me notassen, ò menos seguro en conciencia, ò no bien deducido de las doctrinas, en que fundaba mis descargos; pues como dize el Doct. Castill. illat. 112. n. 50. *Mulroties in cuiuscumque negotij exordio aliquæ apparent rationes, quæ efficaces rursè sunt, & postea progredere non valent immò aliæ contrarium persuadentes inveniri solent. Cum hæc ita contingunt desistere ab incæptis non erit culpabilis vacietas, sed laudabilis inconstantia.* Y àl mismo tiempo que expuse à la correccion mi Apologia, teniendo presente, que por el cap. 6. de la Sabiduria dize el Espiritu Santo: *Multitudo sapientium sanitas est orbis terrarum.* Y considerando que este solo podia ser el remedio, para la enfermedad de que adoleco la timidez de algunos, ò la pafision de otros, lo sollicitè, consultando à muchos doctos, y sabios Maestros, y fue la consulta en esta forma.

CONSULTASE: Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en la respuesta dada al Manifiesto de los R.R. PP. Mros. Ortega, y Haro; sean formales inobedientes, y estèn incursos en la Bulla de la Cena los Mros. Fr. Matheo de Veas y Fr. Andres de Roxas? Y si estèn en buena conciencia exerciendo sus officios, así el Provincial, como los demás Prelados electos en este Capitulo?

Para la resolucion se advierte: *Que por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à su Santidad para que informado de todo de su definitiva sentencia, que està prompta à obedecer, como varias vezes se repite en dicha respuesta.*

A esta Consulta, que contiene las dudas que se han suscitado, se dieron los pareceres siguientes:

PARECER DEL COLEGIO MAYOR DE SANTA MARIA de JESUS, Vniversidad de Sevilla.

A Viendo visto esta consulta, y los escritos sobre el Capitulo celebrado (que quisièra no viltos nuestro amor à la Religion) nos parece sobre las tres dudas: que con probabilidad suficiente estàn en segura conciencia los M. R.R. PP. Mros. Provinciales, Veas, y Roxas, y demás Prelados por dicho Capitulo. A si lo sentimos en nuestro Colegio Mayor de Santa MARIA de JESVS, Vniversidad de Sevilla en 11. de Septiembre de 1715.

Doct. D. Francisco de los Rios Gil de Cordova.
 Dr. D. Joan Francisco de la Cueva Zepero.

Doct. D. Joseph Francisco Ruiz de Castro,
 Dr. D. Fernando Joseph Dorado de Luzenilla.

PARECER DEL REAL CONVENTO DEL Señor San Pablo del Sagrado Orden de Predicadores.

Vsando de la virtud consiliativa, que no es para cosas pequeñas, y ciertas, sino para grandes, y dudosas, como enseñó el Doctór Angelico. D. Thom. 1. 2. quart. 14. art. 4. siendo de tanto peso lo consultado en este papel, y lo contenido en el Manifiesto impresso, se nos proponen (lo diremos con la letra del Doct. Angelico) *Multis articulis interclusa schedula continentes, quibus singulis mihi respondendum mandabatis, reponsonis forma taxata, an scilicet Sancti sint illius sententia, vel opinionis, quam continet articulus? Et si Sancti sint, vel non illius sententia, vel opinionis, quam articulus continet, an ego illius opinionis, vel sententia sim? Et si non sim, an tolerabiliter dici possit.* D. Thom. opusc. 10. in proemio. Dudabamos reverentes dar resolucion determinada, suspendiendo nuestro parecer: Lo primero, por ser maxima practicada del Gran Padre S. Augustin de quien se parece, que *nunca quiso ser arbitro entre los amigos, y eralo de buena gana entre los no conocidos, porque de los amigos (dezia su alta comprehension) se perdia aquel, contra quien se daba la sententia; y de los no conocidos se ganaba aquel, en cuyo favor se daba.* Refert Ribadeneira in vita S. August. Lo segundo, en veneracion de los Reverendissimos, y gravissimos PP. Mros. de vna, y otra parte, de su virtud, letras, y obsevancia. Lo tercero, por ser muchas vezes practica de Theologos, y Juristas en casos arduos como este, dexar la resolucion para el Tribunal interior de las conciencias, como varias vezes lo ha practicado la Sagrada Congregacion entre algunos Litigantes. Lo quarto, por la reflexion juyziosa, que haze este papel, de averse ya recurrido a su Santidad por parte de esta gravissima Provincia, para que informado de todo, de su definitiva sententia. Y reflexionando no otros (como se nos manda) sobre esta misma circunstancia, se inclinaba nuestro rendimiento a esperar con esta santa Provincia la resolucion cierta, y segura de la Suprema Cabeza de la Iglesia. Lo quinto, y vltimo, porque respondiendõ con juyzio suspensivo a tan grave duda, nos conformabamos con el Gran Padre S. Bernardo, quien consuetado del Obispo Biuno sobre cierto punto de conciencia, respondiò en la Epitola 8. *suspensivè, no atreviendose à resolver assertivè: Hac interim à me ad id, quod quaritis suspensivè responsa sufficiant. Neque enim possum vnde veritas non sum, certam proferre sententiam. Sic contingere debet quarenti rem vbi non sit. Sermo à Propheta, consilium à sapiente querendum est. Numquid enim de iuto lymphidum quidpiam haurire potestis? Vnum tamen est quod amico absque periculo, & nequam sine fructu impendere possumus, nostra videlicet pro hac re orationis ad Deum quaticumque suffragium.... ipsum supplicii devotione, & devota supplicatione precamur, ut in vobis, & de vobis operetur, quod & se deat, & vobis expediat.* D. Bern. epist. 8.

Mas venerando rendidos el precepto, en que se nos manda responder, por la quietud de las conciencias, en el interin, que no llega la resolucion de su Santidad, fomos de parecer, discurrièdo con provabilidad, q los Rmos. PP. Mros. Fr. Andres de Roxas, y Fr. Matheo de Veas no son inobedientes formales, ni estàn incurfos en las censuras de la Bula de la Cena, y que estàn en buena conciencia exerciendo sus Oficios, así el Rmo. P. Provincial, como los demás Prelados electos en el Capitulo. Lo 1. por las razones tan doctamente alegadas por los dichos Rmos. PP. Mros. en su Manifiesto impresso. Lo 2. por la probabilidad, que debe hazer, y haze vna Provincia congregada en vn Capitulo. Lo 3. por las razones, y fundamentos, que se avrán alegado por los Rmos. PP. Mros. de todas las demás Sagradas Religiones, que entendemos seràn deste parecer. Lo 4. y vltimo entre otros fundamentos, por la razon de error comun, que los Theologos alegan para la validacion de los Sacramentos en punto de jurisdiccion; de lo qual Fr. Antonio del Espiritu Santo Directorio Confessoriorum de Sacramento penitentia tract. 5. disp. 8. sect. 4. Basilio Ponce de Sacramento Matrimonij lib. 5. cap. 19. & 20. Thomàs Hurtado tom. 2. resolutionum moralium tract. 12. dub. 7. vbi num. 2013, sic ait: *Ex quibus hæc regula certa colligitur. Quoties causa publica bonumque publicum agitur, si tamen materia subiecta est voluntati Principum sive Secularium, sive Ecclesiasticorum, valent ex æquitate, quo gesta sunt cum communi errore.* Así lo sentimos, salvo meliori, en este Real Convento de S. Pablo de Sevilla 4. de Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Carmona, Pref. y Prior. Fr. Joseph de Esquivel, Mro. Fr. Joan Ruiz, Mro.
Fr. Pedro de Rueda, Mro. Fr. Joseph de la Ossa, Mro. Fr. Fernando de Velasco. Fr. Diego
de la Cerda. Fr. Pedro Rodriguez Bravo, Regente. T. A.

PARECER DEL Rmo. P. Mro. Fr. GABRIEL Castellanos, Cathedratico de Prima en la Universidad de Santa MARIA de JESVS, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Regente de los Estudios del Colegio Mayor del Señor Santo Thomas, de el Sagrado Orden de Predicadores.

AViendo empezado à ver la Consulta adjunta, fue Dios servido de embiarme vnà indisposicion de calentura, con que no pude obedecer con la promptitud, que queria, y debia; quitòseme, y proseguí leyendo: y de la consulta, y de los papeles, à que se refiere, que son, el vno: *La Verdad desnuda*; y el otro: *Demonstracion, que à su Magestad, que Dios guarde, haze la Provincia de Andalucia, &c.* Y en este con especial encargo la Carta del Rmo. P. Mro. Cruz, y de todo me pareció, que podia formar tres preguntas, que propondré en tres §§. siguientes, en cada vno vna con su respuesta.

§. I.

PREGUNTASE: Si los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Rojas son inobedientes formales, por no aver puesto en execucion vn precepto, que se dize, que ay del Rmo. P. General, confirmado por su Santidad, el qual precepto no se les ha notificado?

Se responde, que no son inobedientes formales. Se prueba: Lo primero, y principal con todas las razones, y autoridades, que en los papeles referidos con tanta erudicion se refieren, y ponderan; y siendo asì, que no ay necesidad de mas razones, para conyencer con grandissima probabilidad el assumpto, lo qual es bastante en materias morales; sino obstante en manifestacion de mi deseo de servir à la Provincia, y en especial à los sugetos referidos ofrezco el fundamento siguiente.

El Ilustrissimo, y Reverendissimo Iñor Don Fray Francisco Araujo en sus Decisiones, en las que pertenecen al Estado Eclesiastico trat. 1. quest. 10. mueve este dubio: *Vtrum ritè, & iustè Provincialis Carmelitanus ad correptionem duorum fratrum sibi subditorum vsque ad exitium prociesserit contra simplex mandatum sui Generalis, ad què causa vitandæ correptionis fugerunt?* Refiere el suceso, y antes de responder al dubio, propone algunos argumentos, y despues de ellos, antes de su solucion, resuelve con esta conclusion: *Verum his non obstantibus, pars affirmativa est susinenda, quæ asserit, dictum Provinciale iustè hos Religiosos, non obstantè simplici mandato sui Generalis, ad exilij inditæ impletionem cogere; prout asserimus, dum super hoc casu in Regia Curia consulti fuissèmus. Quæ assertio suadetur primo, &c.* Suplase me, por que no estoy perfectamente restituído à mi salud, el no trasladar las pruebas que pone el Doctor citado, y son como siyas; pero no se me supra por esso, sino por que escrivo para quien yà las tiene vistas.

Hagase reflexion, de que el mandato del Rmo. Padre General, que menciona el Ilustrissimo Araujo es ciertamente cierto, y se supone notificado al Provincial, y no obstante la resolucion es, la que dexo dicha: Luego en nuestro caso, en que falta la notificacion, y la existència cierta del precepto, se podrá aplicar con gran fundamento la misma resolucion.

Vn papel suelto està expuesto à caer en manos de todos, causa porque puede este caer en manos de alguno, que se afea de la palabra *simplex mandatum*; y como en el caso presente no es *simplex mandatum*, sino *mandatum cum precepto*, querrà desvanecer la resolucion.

No sucederá; mas por si acaso, se responde: Que el traer, ò no traer precepto, no varía la naturaleza de la transgresion del mandato; solo si haze, que lo que era lícito *ut cumquè*, por ser vn simple mandato, sea pecaminoso *letaliter*, por traer precepto. Merece verse el Ilustrissimo Araujo.

SE PREGVNTA: Si son incurfos en alguna censura, los que se suponen aver recurrido al Consejo, pretendiendo el Real auxilio contra el precepto del R. no. y contra la concecion Pontificia del, que se supone, que ay?

A esta pregunta se responde, que no han incurrido en censura alguna, y principalmente en la de la Bula de la Cena contra los Eclesiasticos, que recurren a la Curia Secular en causas Eclesiasticas,

Pruebase este assunto con todas las razones, y autoridades, que se expresan, y alegan en los papeles, a que me tiene remitido la consulta. Y por quanto se encuentran con facilidad en los libros casos semejantes, y doctrinas, que convencen la probabilidad deste licito recurso, aun hablando especificamente de Regulares contra Regulares, como se puede ver en Fr. Antonio del Espiritu Santo en su Directorio de Regulares, de *obligationibus Religiosorum tract. 3. disput. 6. sect. 6. num. 777.* donde trae vn caso en el todo semejante, aprobado por la Curia Romana, y cita varios Autores. Y fuera de esto en que quisier Autor, que trata de estas materias, me parece, que se hallara confirmada esta doctrina: y si recurrimos a la experiencia, me parece, que vemos bastantes vezes; digo bastantes, *pro qualitate materia*, este recurso en personas Venerables, Doctas, y Religiosas: Por esta razon me abstengo de referir caso semejante en el todo; pero trasladaré otro de el Eminentissimo Luca, a mi parecer no fuera del proposito.

Mas antes de proponerlo, no puedo omitir tal qual reparo. El primero es, que si el Regular que se supone aver recurrido al Rey nuestro señor ha incurrido en censuras; el Rey nuestro señor, que Dios guarde, ha cometido grave pecado en oirlo: y como esto no puede dezirle de vn Rey justo, piadoso, y aconsejado de los sugetos mas doctos, y temerosos de Dios, que tiene el Reyno; de necesidad se avrá de dezir, que el Regular, que recurrió a su Magestad, no cometió culpa, porque incurriese en censura.

Debo tambien hazerme cargo, que estoy enterado, de que ay sugetos, que dicen, que no ay Theologo, que diga, lo que dexo dicho, que dicen muchosos consultando, como debo confesar, que aquellos sugetos son doctissimos Maestros, que me pueden enseñar, y que como tan calificados han visto quanto yo he referido, me parece, que sus Rmas, hablarán de recurso a la Curia Secular en causa Eclesiastica por via de apelacion, por que-rella, ò por otro modo juridico en que dà superioridad, ò juristicion en el hecho al lego, respecto del Eclesiastico: y si esto no es así, será del modo, que sus Rmas, comprehenden, y yo confieso que ignoro.

Tambien es necesario, antes de proponer el caso que he ofrecido, hazerme cargo de la advertencia, que se me haze en la consulta; es como se sigue: *Que por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso a su Santidad, para que informado de todo, de su definitiva sentençia, que es a prompta a obedecer.*

He referido esta advertencia, no para dezir, que es necesario que se execute así, porque ello lo supongo; ni para dezir, que si la Sagrada Congregacion responde, que han incurrido en las censuras, desde luego doy por retratado lo que voy a dezir; porque ello tambien lo supongo; pero si la he referido, para dezir, que si la Sagrada Congregacion responde, ò que no han incurrido, ò (lo que es mas creible, en caso de no aver incurrido) responde con precision deste punto; y en tal caso me mantengo en mi parecer, que doy ya incluydo en el caso siguiente.

El Eminentissimo Cardenal de Luca de *iurisdictione, & foro competenti, disc. 65.* mueve este dubio: *Iudex Laicus, carcera Clericum, vel Ecclesiasticum de ordine, & mandato Magistratus etiam laici superioris afferentis ita demandare ex commissione, & consensu Iudicis, seu Superioris Ecclesiastici, an dicatur violare Ecclesiasticam immunitatem, & iurisdictionem, ita ut incurrat, nec ne in censuras?*

Permitáteme tambien, ya por la brevedad, ya por la indisposicion, que no esté difuso; si que haga tal reflexion. Sea la primera sobre el caso que refiere Luca de baxo de la pregunta hecha. Confieso, que no es el caso de Luca, como el de la Consulta presente; mas tiene la conformidad que diré; y ya dexo dicho antes en este mismo §. que se vean en los Autores, ò en los sucesos, que algunas vezes vemos caso, ò casos como el de la consulta; y desde por traido el citado de Espiritu Santo, Passo a la conformidad, que tiene el caso de Luca con el caso presente.

Ay censura en la Bulla de la Cena contra las personas Eclesiasticas, que introducen negocios, ò personas Eclesiasticas en la Curia Secular; como tambien ay censuras contra los Juezes Legos, que avocan à sus Tribunales, ò à su Jurisdiccion causas, ò personas Eclesiasticas: y todo esto es de hecho, que à no ser asi, en derecho positivo no tuviera fuerza el argumento; pues si, siendo todo asi, cabe en el discurso de Luca la resolucion, que el dà, y ya referirè; cabrà en nuestro discurso la resolucion, q se le parece à la del Eminentissimo Cardenal de Luca, que es la que quèda dada en el aserto responsivo de esta segunda pregunta.

Noro tambien; y esto es muy del caso para in futurum, que la resolucion de la Sagrada Congregacion al caso de Luca, es precisiua; pues en quanto à las censuras respondiò: *Quod dicti officiales sua conscientie consulèrent.* Y respondiò con esta precision, no obstante, que creia, que dichos Oficiales no avian incurrido en censura, como lo afirma el mismo Luca; quien aviendo resuelto, que los Oficiales no avian incurrido en censura, y que esta era la verdad, prosiguiè diziendo: *Que la Congregacion Sagrada sentia lo mismo: Istam credidit veritatem, qualem etiam credebat ipsa Congregatio, potissimè, quia reverè aderat dictus consensus locum tenentis Prioratus Capuae proprii Superioris.* Pero responde asi la Sagrada Congregacion, para enseñarnos la reverencia que debemos tener à los Superiores, y el temor à executar acciones, porque se incurre en censuras, y por esta razon dixè arriba en este mismo s. que en caso, que la Sagrada Congregacion, consultada, sintièse, que no avian incurrido los sujetos desta Consulta en censuras, era muy creible, que responderia *precisivè.* Mas pues con todo esto compuso el Eminentissimo Luca su resolucion, respondièndole por lo invalido de las censuras: *Dicebam pro huiusmodi censurarum infirmatione respondendum esse.* Dexando venerado el modo de responder de vn Tribunal con la seriedad, y gravedad, que le es propria, y executando en su respuesta la mayor expresion licita à vn Doctor particular; tengo yo tambien respondiò para el tiempo presente en el todo, para el futuro en parte, y queda incluido algo, que me parece, que no es fuera del proposito.

§. III.

PREGUNTASE: Si en buena conciencia estàn exerciendo sus officios, asi el Provincial, como los demás Prelados electos en este Capitulo?

Antes de responder, traygo à la memoria, que ningun Prelado electo de los que necesitan de confirmacion, aunque sea *ritè, & canonicè* electo, puede exercitar su officio, antes de ser confirmado, estando al derecho comun; con que para responder con claridad, divido en dos partes la pregunta hecha: La primera, si la eleccion de dichos Prelados es valida: La segunda, supuesto que sea valida, si puedan exercitar sus officios?

A la primera respondo: Que todos los sobredichos Prelados estàn *ritè, & canonicè* electos, y por consiguiente sus elecciones son validas. Este assumpto se prueba, primeramente con las razones, y autoridades, que expresan los papeles, à que estoy remitido. Y à mayor abundamiento, ofrezco el caso siguiente.

En el primer tom. de las Consultas Morales del Rmo. P. Torrecilla trat. 2. de Elecciones consulta 10. haze esta pregunta: Si podrá el Reverendissimo Padre General diferir alguna Provincia, despues de pasado el triennio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo, hecha por la Provincia contra dicha prohibicion?

Esta consulta es caso practico, que sucediò, y con la circunfancia de venir el precepto del Reverendissimo confirmado por el señor Nuncio; refiere la dicho Autor, y en la alegacion del derecho, y del hecho al num. 7. la resuelve con el aserto siguiente: *No obstante el sobredicho precepto de nuestro Rmo. P. General, y su confirmacion del señor Nuncio, fue legitima, firme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en él canonicamente hechas.*

Para convencer la probabilidad de este su aserto, llenà quatro ojas y media de à pliego de razones, y autoridades, principalmente de Bordon; y aunque procede en la resolucion, atendiendo à sus leyes municipales, no obstante las mas, ò muchas de ellas prueban generalmente: en él se puede ver.

A la segunda pregunta, que es, si pueden exercitar sus officios, asi el Provincial, como los demás Prelados electos; respondo: Que no puede el Provincial por derecho comun; y estando los Priores electos confirmados, pueden. Mas respondièndole, atendido el

privilegio, que se refiere en vno de los papeles, concedido por el señor Alexandro VI. puede el Provincial electo en este Capitulo exercer su oficio; y puede confirmar los Priorres Conventuales, y estos exercer sus ministerios.

A esta resolucion fundada en dicho privilegio, se puede agregar la autoridad de Silvestre, y es tanta, que con razon se intitula *Summa summarum*. Dize, pues, este Doctor en la palabra *Confirmatio* num. 2. hablando de la confirmacion de vn Prelado: *Primo vero queritur: an sit de necessitate petenda? Et dico: quod si in iure communi: ita quod electus ad regimen cuiuscumque Religionis, aut Ecclesie, si administrationi dignitatis ante confirmationem se ingerit tanquam Prælatus, vel Procurator, aut Aëconomus, aut alio novo quasto colore in spiritualibus, aut temporalibus per se, vel per alium, in toto, vel in parte, ipso factio privatur omni iure, quod per electionem in ipsa dignitate habebat.* Vt in cap. avaritiæ de elect. l. 6.

De esta doctrina comun haze quatro excepciones, y la quarta es como sigue: *Et quarto, quando confirmatio à Papa petenda est, & electus est valde remotus, scilicet vltra Italiam, quia tunc ante confirmationem administrare potest in temporalibus, & spiritualibus; excepto quod nullam alienationem facere potest, vt in cap. nihil de electionibus. Quod verum forte est, quando non est in mora petende confirmationis, alias habebit locum pena, d. cap. avaritiæ, & quod de vltromontano dicitur, de citramontano locum habet, secundum Hostiensem, quando Curia est vltra montes; & idem sentit Ioannes Andreas, d. cap. nihil; & Guliel. d. cap. avaritiæ.* Y como sea asì, que la confirmacion del Provincial electo en el caso presente se pida al Papa, como se dize en la advertencia, que està al pie de la Consulta, por las razones, que la Provincia tendrà; aunque se aya de pedir al Reverendissimo, pues estando en Roma, como està, corre la misma razon de distancia, que es la que señala Silvestre; y fuera de esta, que es general, ay la causada por la interdiccion Real, que ay, ò ha avido haia aqui; y no estando en mora culpable de pedir la confirmacion, parece, que tiene lugar la excepcion de Silvestre: pues aunque en estos tiempos falta la practica comun de tal excepcion, en el caso presente tan particular, juzgo, que se puede practicar, y mas estando agregada à vn fundamento tan grave, como es el privilegio del Señor Alexandro VI. Con que vengo à dezir, que el Provincial, y los Prelados, electos en este Capitulo, pueden exercer sus officios. Así lo siento, salvo meliori, y avido perdon de la insuficiencia, obtenido, ò por benignidad, ò por derecho, que funda mi rendimiento, o firmè de mi nombre en este Colegio mayor de Santo Thomàs de Sevilla en tres de Septiembre de 1715.

Fr. Gabriel Castellanos, Presy Reg.

PARECER DEL CONVENTO CASA GRANDE del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

HAllandose ligado este Convento Casa Grande de nuestro Serafico Padre S. Francisco de Sevilla con la Ilustre, y Religiosissima Provincia de N. Sra. del Carmen de la Antigua, y Regular Observancia, en muy estrecho vinculo de amor, fundado con el ardiente zelo de sus Religiosissimos Prelados, pudiera eximirse en la propuesta Consulta, por no padecer la nota de apasionado; teniendo muy en memoria la ley, que intimò con precepto de obediencia el Capitulo General de Victoria año de 1694. à los Hijos de la Serafica Familia, y aceptò con especial jubilo este dicho Convento, por ser toda ley de fraternal amor para con los Hijos del Zelofo Elias: *Definitorium generale per sanctam obedientiam præcipit omnibus, & singulis Ordinis nostri Fratribus, tam Prælatis, quam Subditis, vt cum Sacro Ordine Carmelitano mutuum, religiosam, particularem, & devotissimam, tum in communi, tum in particulari correspondentiam habeant, colant, & ostendant; eiusque Ordinis Religiosos charitativè pertractent, ac summo vrbilibet honore prosequantur.*

Y si en semejantes Consultas, dezia discreto Theodoro, siempre se ha de buscar la razon, y esta se suele ocultar de vna afectuosa voluntad: *Nulli mihi meorum parendum esse, quam ratione existimem*, podia esto ser razonable escusa, à no dezir nuestro San Bernardino de Sena, que se compadecie muy bien, amar con verdad, y responder consultado con razon, como lo admirò en vn sugeto, sup. 1. cap. Apoc. *Fuit enim frater amans veraciter, consulens sapienter, & c.* Y hallandose en este Convento lo primero, desea cumplir con lo segundo, dando su sentir con pureza de intencion, sin hazer especial estudio, en que esto

ò el otro particular venza, si, en que la paz de Christo venza, y triunfe en todos los corazones, como dezia el Gran Padre San Augustin epist. 12. ad Paul. *Vt ita loquamur sine intentione pacati, non inani, ac puerili animositate studentes alterum vincere, vt pax Christi vincat in cordibus nostris.* Y así passaremos à dar respuesta à la Consulta, dividiendola en tres puntos. El 1. Si los M. R.R. P.P. M.M. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas sean formales inobedientes? El 2. Si estèn incurfos en la Bulla de la Cena? El 3. Si los Prelados electos en este proximo Capitulo exerzan sus officios con seguridad de conciencia?

Al 1. punto respondemos, no ser formales inobedientes; pues como consta del num. 1. 2. y 3. de la adjunta respuesta, fueron muchas las diligencias, que hizo el M.R.P. Mro. Veas, para que las cartas, en que daba la obediencia al Rmo. P. M. General llegassen à sus manos; y no contento con estas humanas diligencias, passò à que se hiziesen rogativas en todos sus Conventos, implorando la Divina Clemencia, suplicando à la Magestad Divina, se firviesse de disponer el comercio de su Provincia con su R.ma: diligencias, que arguyen vna rendida obediencia.

Ni puede obscurecer esto, el no aver dado cumplimiento à las letras, ò patente de su R.ma; pues estas, no intimadas, como doctamente se dice en la respuesta, no obligan. Y dado huviesse sido intimadas, y no dadosèles cumplimiento, aviendo esto executado, no por desprecio, sino por obviar los graves inconvenientes, que doctamente pondera la respuesta: no se inferiria del hecho inobediencia formal, como sienten nuestro Portel, y tiene por conclusion comun verb. *Obedientia*, num. 2. & 7. *Neque item ligat obedientia, si iubeat me facere, vnde scio certè nascitur scandalum, & perturbationem grandem.* Y con mayor individuacion toca el punto en la palabra *lex*, num. 5. afirmando con nuestro Rodriguez tom. 1. quest. 69. art. 4. *Que si el General cometièse la execucion de algun negocio à algun Religioso particular en alguna Provincia, puede el Provincial suspender su execucion, ocurriendo causa, no considerada del General: Si Generalis committat alicui particulari fratri aliquod negotium per agendas in aliqua Provincia, poterit nihilominus Commissarius Generalis ex nova causa, non considerata per Generalem, impedire, ne fiat tale negotium, & sic in similibus: vnde ego primò colligo, quod idem poterit Provincialis ob eandem causam.* Hasta aqui Portely: aun siendo los mandatos con el gravamen de censuras, sienten lo mismo en el num. 8.

Corroborando este sentir, las palabras de Alexandro III. cap. *Si quando*, de rescriptis, escribiendo al Arzobispo de Rabena: *Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimpleas non possis rationabilem causam pretendas; quia patienter susinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* De las quales vltimas palabras colige la Glosa en el mismo lugar, que con causa puede no darse cumplimiento al mandato de los Superiores. Y militando esto en el 1. punto consultado, se infiere la resolucion negativa, à que asentimos.

Siendo tambien nuestro sentir, en el 2. punto, no estar incurfos los M. R.R. P.P. M.M. en las censuras, que se les imputan; pues por aver suplicado al Real Consejo retuvièssè las letras builladas del Rmo. no arguye estar incurfos en las censuras, siendo esta suplica solo con el fin de poder alegar en Tribunales competentes las justas causas, que les asistian, y desvanecer lo alegado contra la inocencia de la Provincia: como de hecho lo ha executado, recurriendo à su Santidad, quien enterado de la justicia, darà su definitiva sententia. Es este sentir de nuestro Portel, citando por su opinion doze Autores de los mas classicos, y probandolo cò tres razones, tan eficaces, como claras, q̄ podrá vèr el curioso, verb. *Appellare*, in addit. ad addit. num. 4. figuendo à Portel Pelliz, tom. 1. trat. 6. cap. 7. n. 53. Los Salmaticens. tom. 4. tract. 15. cap. 7. num. 14. El Cardenal de Luca, Pignatell. tom. 5. consult. 2. num. 23. alegando por este sentir dos decisiones de la Rota: siendo muy del intento en dicha resolucio vn caso práctico de cierta Religiosa Provincia, sita en los Reynos de España. Fue el caso así: Aviendo sacado algunos individuos de ella ciertas Letras Apostolicas con sinieftros informes, y notificado sèlas al Superior de dicha Provincia: Este, conociendo padecer violencia, recurrió por via de suplica à Tribunal Secular, y este retuvo las referidas Letras, dando con esto lugar, à que no padecièssè la inocencia, y el Superior pudiesse recurrir à Tribunal competente: y recurriendo este à la S. Congregacio de Regulares, resolvió en todo à favor de dicho Superior, cuya resolucio confirmò N. S.S.P. Clemente XI. que oy felizmente Reyna, por Bulla, que empieza: *Emanavit nuper*, su data Roma: die 6. Octobris ann. 1714. Siendo el caso tan identico, tenemos por de-

más la aplicación. Siendo nuestra resolución en este 2. punto no estar incurfos los M. R.R. PP. MM. en la impuesta censura.

Al 3. punto dezimos, estar en buena conciencia el Prelado Superior, y los demás Prelados electos en el Capitulo proximo pasado, exerciendo sus oficios; pues en dicho Capitulo no se halla nulidad, como consta de la docta, y Religiosa Respuesta, arreglandose en todo lo executado á sus justísimas leyes. Sin que le pueda ostar la asistencia del Señor Regente, ni menos el no estar confirmada por el Rmo. P.M. General. No lo primero; pues como dize doctamente Pignatelli tom. 1.º o. consult. 16. num. 3. citando por su sentir á Valdo, Juan Andres, Bellano, y Cucch. no aviendo asistido dicho Señor Regente para coartar la libertad de los Electores, como consta de la protesta, que hizo al Congreso Capitulár; si para la seguridad, y paz de la elección, no puede ser dicha asistencia óbice para dicha elección, ni obstaculo para que los Prelados electos exerzan en buena conciencia sus oficios: *Neque ex hoc* (el Author citado; hablando de la asistencia referida) *dicitur electio facta per abusum laice potestatis, cum id non sit, se inherere in electionem, sed solum assistere pro libertate, ac securitate electionis.* Y para mayor ampliacion de lo dicho, vease el num. siguiente en el lugar citado.

Ni menos lo segundo: Pues como consta del Privilegio del Señor Alexandro VI; alegado por los M. R.R. PP. MM. Veas, y Luque en sus Respuestas, los Prelados canonicamente electos en dicha Provincia de Andaluzia, no necesitan de confirmacion del Reverendísimo para exercer *tuta conscientia* sus oficios. Pero dado, y no concedido, que el referido privilegio no estuviere en su vigor, y fuerza en las presentes circunstancias, los Prelados electos en el referido Capitulo, deben ser tenidos por legitimos Prelados, y exercer sus oficios con seguridad de conciencia; pues aviendo avido imposibilidad para el recurso, como dize el referido Portel. verb. *Provincialis*, num. 3. es practica de algunas Religiones, que eligen Provincial auzente el General, exercer el Provincial electo su officio el tiempo que espera la confirmacion del Reverendísimo: *Sic enim faciunt aliquæ Religiones, que eligunt Provinciales, absente Generali, qui electus Provincialis statim officium exercet, expectans tamen confirmationem Generalis.* Esto mismo le debe discurrir en las circunstancias de la presente Consulta; y mas aviendo se hecho el recurso por parte de la Provincia á su Santidad. Este es nuestro sentir, conformandonos con la docta, y bien fundada respuesta del M. R.P.M. Fr. Matheo de Veas, en la qual satisface á los cargos con eficaz erudicion, y no menor claridad, mirando por la justicia de su Religiosísima Provincia, sin faltar á la modestia Religiosa, y grave urbanidad, practicando en esto, como hijo de tan Religiosa Madre, el consejo del Apostol 1.º ad Corinth. cap 13. *Charitas patiens est, benigna est, non amulatur, non agit perperam, omnia suffert, omnia sustinet, &c.* Salvo meliori, &c. En este Convento de N. P. S. Francisco Casa Grande de Sevilla, en nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quinze años.

Fr. Joan Lazo de la Vega, Lect. de Prima, y Guard. Fr. Joan Gil, Ex-Prop. Fr. Francisco de Spinosa, Lect. Jubil. y Ex-Prop. Fr. Diego Ordoñez, Lect. Jubil. y Vice Comiss. gener. de indias, Fr. Antonio Gamonales, Lect. de Visp. Fr. Bartholomé Marquez, Lect. de Theolog.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Buenaventura, del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

A Viendo visto la Consulta, se responde, que atento á el contenido del Manifiesto que dió á luz el Rmo. P.M. Fr. Matheo de Veas, como al de la Carta respuesta, del Rmo. P. Mro. Fr. Francisco Luque de la Cruz, y supuesta la verdad de los hechos de vno, y otro instrumento, tan eruditos, como partos de tan graves, como serios talentos.

Somos de parecer en quanto á lo primero, que no son inobedientes, ni están incurfos en censura alguna los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas. Y en quanto á lo segundo, que con sana, y segura conciencia exercen sus Officios, así el Rmo. P. Provincial, como los demás R.R. PP. Prelados electos en dicho Capitulo

lo proximo celebrado. Asi lo sentimos, salvo, & c. En este Colegio de San Buenaventura de Sevilla en 9. dias del mes de Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Castro, Lect. Jub. y Guard. Fr. Joan de Castro, Lect. Jub. P. de la Prop. Examin. Synod. y Reg. Fr. Joan de Galvez, Lect. de Theolog. Fr. Joan de Carmona, Lect. de Theolog. Fr. Augustin Perez, Lect. de Theologia.

PARECER DEL CONVENTO DEL SEÑOR San Antonio de Padua, de la Santa Provincia de los Angeles, del Sagrado Orden del Señor S. Francisco.

Respondese à la Consulta: Que siendo cierto (como lo suponemos) lo contenido en la Respuesta, cuyo titulo es *La Verdad desnuda*, su Autor el M. Rdo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, asi en quanto à la verdad del hecho, como tambien en quanto à el Decreto de su Magestad, y las providencias, que se refiere contener las Constituciones, y Actas Capitulares de la Sagrada Religion de N. Sra. del Carmen, para en los casos semejantes de otros impedimentos de peste, &c.

Los M. R. R. P. P. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no son formales inobedientes, ni estan incurfos en la excomunion de la Bulla de la Cena; y tambien las elecciones hechas en dicho Capitulo fueron validas todas; y por consiguiente, asi el M. R. P. Provincial, como todos los demás electos en dicho Capitulo, estan en buena conciencia conservandose en sus officios; y mas aviendo hecho recurso à su Santidad, y no tener todavia sentençia declaratoria, que los despoje de su posesion.

Esta respuesta contiene tres puntos. El primero, y tercero se prueban facilmente con las doctrinas, y textos que pone Bordono tom. 1. cap. 28. pag. (mih) 457. §. Quæres quinto, para librar de culpa, y de pena à vnos Capitulares, que no podian obedecer à la determinacion de vn Decreto Pontificio (qual es el de la Santa, y General Inquisicion Romana, hecho por mandado del Señor Urbano Octavo, y que se manda leer en todos los Capítulos, fopena de privacion de officio, y voz activa, y passiva al Superior, & c.) por otro semejante impedimento; y para probar tambien que todo lo que hiziesen era valido, sin que huviesse escrupulo de nulidad. Es asi à la letra lo que dize dicho Autor:

Quæres quinto. An puniendi sint Superiores sub dominij quorundam Principum, non audentes illud legere (scilicet decretum Sanctæ Romanæ, & Vniversalis Inquisitionis coram Sanctissimo Domino nostro Urbano Papa Octavo editum anno 1633. die 14. Aprilis) ex prohibitione facta à Ministris eorum?
Resp. Excusandi sunt, quia sicut metus gravis, qui solet timeri ex imperio horum Magnatum excusat à culpa, ita & fortiori à pœna, quæ necessario supponit culpam ex vulgatis iuribus. Confirmatur. Quia sine culpa nemo privandus est iure suo, cap. Discretio, lib. 6. de eo, qui cog. Reg. 23. in 6. cap. satis perversum 6. dist. 56. vbi Gioff. explicat, nisi subit causa, hic autem nulla est causa spoliandi Superiorem suo officio, quia quantum est ex se paratus erat commonere, sed impeditus fuit inhibitione iniqua, qualem in hoc casu vocarem, cum per lectionem huiusmodi decreti intendatur tantum conservatio Sanctæ Fidei, & profligatio Hæreticorum, aut de hæresi suspectorum. Scrupulosa est similis prohibitio, & valdè periculosa, videant ipsi, qui talia agunt. Superiores, ergo ita impediti, possunt prosequi sua capitula, & sua tractare, & expedire negotia sine peccato, & periculo invaliditatis actorum in illis.

Aora: Para en nuestro caso es muy digno de notarse, que alli en el caso de Bordono se habla de vn Decreto Pontificio, hecho para toda la Iglesia, y publicado como las demás leyes Pontificias, yà que no se pueden oponer los vicios de supreçion, y falta de notificacion, que se oponen à la Patente, y Breve de nuestro caso: con que si en el caso citado resuelve dicho Author à favor de los Capitulares alli referidos: con mas fundamento lo hiziera en este caso presente de nuestra consulta; pues aqui ay la interdiccion del Soberano, que impide la obediencia, y comunicacion con el Rmo. P. General, y por consiguiente libra de culpa à los impedidos, para obedecer, y recurrir à su Rma (y es claro, y constante, que ni es, ni se puede dezir, que dicha inhibition es iniqua, como dize Bordono, que lo era la otra, por la razon que alli insinua, la qual no concurre en el caso

presente; y ay el recurso à las leyes de la Religion para gobernarfe por ellas en las elecciones, segun lo que tienen prevenido para en caso de semejantes impedimentos: y asimismo el privilegio del señor Alexandro VI. mencionado en la respuesta al num. 14. y 63. el qual, como quiera que oy esté, no puede dexar de coadiuvar mucho en tal virgencia à las Constituciones, que allí mismo se citan; pues los casos no decididos en las leyes nuevas, se deciden por las antiguas, aunque no esten en vísu, aunque esten derogadas, por que confervan, *vim directivam*, aunque perdiessen la coactiva, Portel dub. Regul. verb. Lex num. 14. y 15. y Gubernatij in Orbe Seraphico tom. 4. pag. 348. num. 18. y privilegia sunt leges privatorum, & dicuntur quasi privatae leges. Donat. tom. 1. tract. 2. quæst. 1. cum S. Ildoro, & D. Thoma ibidem citatis.

Para prueba de el segundo punto; esto es, que no esten los referidos M. RR. PP. Mros. incurfos en excomunion alguna, se ofrece lo siguiente: Si por alguna causa lo eituvieran, fuera, ò por aver recurrido al Consejo Real con causa Ecclesiastica, ò por aver conseguido que se detuviese en el dicho Consejo la patente de su Rmo. P. General, confirmada por Breve Apostolico: es assi, que ni por lo vno, ni por lo otro estan incurfos; ergo, & c. La menor se prueba con lo mismo que consta en la respuesta à los numeros 38. y siguientes; y al num. 53. en donde se refiere el modo de recurso al Real Consejo, y el modo de solicitar la detencion del Breve Pontificio; lo qual como alli está referido averfe executado, no está prohibido, ni comprehendido en la Bulla de la Cena, como se puede ver en los mas de los Autores Espanoles, que tratan desta materia.

Videatur Portel dub. Regul. verb. *Appellatio* in additione ad additionem. El Padre Espiritu Santo in director. Confessar. tom. 2. disput. 3. sect. 13. y 14. Torrecilla consultas tom. 1. consult. 11. pag. 245. y tom. 2. tract. 1. pag. 37. y en su tom. Orthodoxæ Fidei pag. 394. los quales citan à otros muchos, y gravissimos Autores. Alsí lo sentimos (*Salvo semper meliori iudicio, & sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ*) en este Convento del Señor S. Antonio de Padua de la Ciudad de Sevilla en 3. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Pizarro, Lect. Jubil. y Ministr. Prov. Fr. Juan Bermejo Lect. de Prima, y Guard.
Fr. Bernardo de S. Augustin, Prædic. Gener. y Pad. immodiat. ac Prov. Fr. Francisco Zagó, Lect. Jub. y Disp. actual Fr. Bartolomé Vejarano, Lect. Jubil. y Ex. Disinid Fr. Basilio Zarco, Ex. Custodio. Fr. Joan Cabrera, Lect. de Theolog. Fr. Joan Aversa, Lect. de Theolog.

PARECER DEL CONVENTO DE N. SEÑORA de Consolacion de M. RR. PP. Terceros del Señor S. Francisco.

Suponiendo todo lo que el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas dize, y prueba cõ energia en su Manifiesto, intitulado: *La Verdad desnuda*, à la Consulta propuesta, que contiene tres puntos, ò dificultades distintas; aunque entre si, por el hecho subordinadas, dezimos, que los RR. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no son formales inobedientes. Lo primero, porque, como se supone, no se les ha intimado precepto expreso del Rmo. P. General, ni de su Santidad, à que ayen faltado, ò contravenidos; y alsí no puede aver formal inobediencia, donde la razon formal de precepto no se halla, como afirma Lezana, infigne Carmelita, tom. 1. qq. regular. cap. 4. de obligatione Religiosorum rationis voti obedientiæ, pag. 13. col. 2. num. 7. edit. Venetijs ann. 1646. ibi: *Voluntas Superioris, nisi sit intimata, non habet rationem præcepti*, ni en tal caso tiene obligacion de obedecer el Subdito, como enseña el P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, Opera moral. part. 3. tract. 7. disput. 5. sect. 2. de obligatione Subditorum erga suos Prælatos, fol. 167. col. 2. num. 140. edit. Venetijs ann. 1697. ibi: *Dum voluntas Superioris non est subdito expresse notificata, non tenetur subditus sub præcepto ei obedire*. Y es comun sentir, que desfiende Filicchio con ingenuidad, tom. 2. tract. 28. part. 2. de quarto præcepto Decalogi, c. 5. fol. 344. col. 2. n. 93. edit. Lugduni ann. 1626. ibi: *Quarto quæro; an tenetur obedire Subditus, cognita Superioris voluntate, etiam si non sit illi intimata? Respondeo negativè*. Y en caso, que la intimacion se huviera hecho, aviendo causas razonables, y justas, para no obedecer lo mandado (como se suponen en el dicho manifiesto) es bastante que los RR. PP. Mros. den las razones de no aver podido obedecer, para que se etusen de inobediencia formal; pues en este sentido no cótradice al voto de la obediencia, que haze el Religioso.

fo. Afsi lo fiente Laurencio de Peyrinis, de Religiof. fubdit. q. 1. cap. 14. fol. 31. col. 2. edit. Venetij ann. 1648. ibi: *Non est contra obedientiam totum casus huiusmodi proferendus quare mandato Superioris obedire non possumus.*

Lo fecondo, no deben dices PP Mros. tenerse por formales inobedientes, ni lo son; por no aver executado la voluntad de su General, supuesto el detrimento, que se les seguia de obedecer, y muy notable para el P. Mro. Roxas, y para los demás Religiofos, q̄ inculpados, como supone el Manifiesto, se veian privar de sus Oficios; pues en tal caso, no ay obligacion de obedecer, segun el mismo Filiucio, vbi supr. sub num. 91. ibi: *si ex eo quod precipitur sequatur scandalum, vel detrimentum notabile aliorum, non tenetur Subditus obedire.* Y aun añade mas, que aunque el precepto sea con pena de excomunion, no agraba la conciencia el no obedecer; punto, que notamos de passo, y puede servir de prueba para el tercero punto, que se pide en la Consulta. El mismo Filiucio lo afirma, ibidem post pauca: *Quod si precipiatur sub pena excommunicacionis, nulla est in foro interiori, quia iniusta.* Luego en los dichos PP. Mros. no ay razon de formal inobediencia, por lo que han executado hasta aora. Ni están tampoco los PP. Mros. incurfos en la Bulla de la Cena (que es el fecondo punto de esta Consulta) aviendo sido su recurso al Consejo Real, no por modo de apelacion propria, sino por via de suplica, y con el motivo de evitar la vejacion, hasta informar con rendimiento à su Santidad, y aclarar la informacion siniftra (con que supone el Manifiesto se configurió la tal Bulla en el Consejo detenida) cuyo recurso, si se nombra apelacion, es impropia, à quien llaman los Autores apelacion tuitiva, la qual en comun, y muy probabile opinion es licita à los Regulares en tales ocasiones, y por ella no se incurre en la censura del Canon 13. de la Bulla de la Cena. En España es bien notoria esta doctrina; y el P. Espiritu Santo, ingenioso Carmelita, la defiende, citando por ella mas de 50. Autores en sus Obras Morales part. 2. de excomunicacionib. Bullæ Cœnæ, tract. 12. disp. 3. sect. 13. fol. 417. col. 1. num. 619. y dize afsi: *Absolutè dicendum est, tales appellaciones tuitivas licitas esse; Et sic ad Magistratus, & Iudices laicos recurrentes non inmodari hac censura.* Y dà la razon deste sentir en el mismo lugar: *Quia huiusmodi appellatio non fit ad Iudices seculares, tanquam ad Superiores, quo sensu intelligendus est prædictus Bullæ Canon, & Trid. sess. 25. cap. 3. de reformat. sed ad repellendam vim;* y mas instando los motivos que supone el Manifiesto del Rmo. P. Mro. Veas, à qui favorece para lo licito del recurso, y lo demás executado, la sentencia de Fr. Manuel de Monte Olivete, que el mismo P. Espiritu Santo refiere, y lo supone, ibid. *Et hanc opinionem admittit in casu, quo Superior Ecclesiasticus longe distet (y esto es muy de nuestro intento, segun lo que supone la Consulta) & Iudex inferior nolit desistere à gravamine, & periculum sit in mora.* Sentencia es esta, que patrocinando este recurso, defiende Pellizario in Manuale Regular. tom. 1. tract. 6. cap. 7. q. 19. fol. 804. num. 53. edit. Lugdun. ann. 1653. ibi: *Religiosum, dize, in casu, quo gravetur notabiliter à Prelato regulari; este gravamen el manifiesto lo supone, con las letras Apostolicas, que alcanzó el Rmo. P. General, las quales en el Consejo se procuraron detener hasta suplicar: Et non fit locus appellacioni sive quod ea non admittitur; sive quod superior, ad quem recurrendum esset, longe abest; y deste modo sucediera en el caso consultado, como dize el Manifiesto, posse recurrere ad Principem secularem;* y mas quando el intentar se suspendiesen las letras de su Santidad, fue por las razonables causas, que propone en su papel el Rmo. P. Mro. Veas, y con la resignada voluntad de obedecer siempre à su Santidad, haziendo la humilde representacion, y rendida suplica, que supone la Consulta estar yá executada; en cuyas circunstancias haze valido este recurso la doctrina del Doctissimo Lezana, tom. 2. verb. Leges Regularium, fol. 337. col. 1. n. 19. que dize: *Regulares posse rescripta, & litteras particulares, que à Summo Pontifice emanant :: desta forma son las de la Bulla detenida) ex causa rationabili suspendere obedientiam erga illas, & humili supplicatione, cum prædictæ causa assignatione præmissis. Satis clarè colligitur ex cap. Si quando, de rescriptis, Glos. Felino, Baldo, Innocent. quos sequuntur Rodriguez, Miranda, & Naldus.* Todas son palabras del erudito P. Lezana, de cuya doctrina se colige claro, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, segun lo que suponen en su Consulta, por lo executado, no citan incurfos en la Bulla de la Cena.

De todo lo dicho se infiere con claridad (y con esto se resuelve el tercero punto consultado) que afsi el Rmo. P. Provincial, como los demás Prelados inferiores electos en este vltimo Capitulo, exercen en buena conciencia cada vno su Priorato; y vno, porque no han tenido, ni tienen precepto de obediencia, intimado en debida forma, para no exercer su Prelacia: Y aunque tal precepto huviera, no siendo *in scriptis*, y con la intimacion de

vida, segun las leyes proprias de su Religion Sagrada, en no obedecerlo, se leaban de culpa, y por consequiente están en buena conciencia: Así el Padre Espiritu Santo lo autoriza, y como de la misma Familia, debe ser su sententia mas venerada, in Director. Regular. part. 2. tract. 3. de obligatione Religiosor. disp. 6. de voto Religiosæ obedientiæ sect. 1. fol. 108. col. 1. num. 12. ibi: *In nostra Religione, dize, debet hoc præceptum ferri in scriptis sub certa forma; aliàs non obligabit ad culpam, vt patet ex 1. pars. nostrarum Constitut. cap. 5. num. 5.*

Lo otro, porque los Prelados, que canonicamente han sido electos, pueden tener con buena conciencia sus Oficios, como es comun de los Doctores; y segun lo que supone el R.mo. P.Mro. Veas en su Manifiesto, fue valido el Capitulo, sus Actas, y Elecciones, no obstante la prohibicion del R.mo. Padre General, y Letras Apostolicas (que se suponen surepticias) es doctrina expressa de nuestro Eruditissimo, y celebrado Canonista Bordon, tom. 3. variar. resolut. part. 2. de Potestate Superiorum, resol. 58. fol. 176. col. 2. sub. num. 7. edit. Lugduni, ann. 1665, donde pregunta en el lugar citado: *Sed quid dicendum, quando Superior, prohibet celebrationem Capituli legalis de iure Regula, seu Statutorum celebrandi?* (Es, à mi entender, à la letra el caso deste Capitulo Carmelitano, segun lo supone el Manifiesto) y aora continua deste modo mi Bordon el dubio: *An prohibitio teneat? Et actum Capitulum contra prohibitionem nullum sit?* Y resuelve: *Respondeo: Superior è Generalè non posse simpliciter prohibere celebrationem Capituli contra Regula, & Constitutionum præscriptum, neque illud differre, nulla legitima subsistente causa.* (Y esta, segun el manifiesto prueba, no la avia, atendiendo à sus Constituciones, y Regla) *Et si de facto prohibeat, vel differat sine causa; Provincialis cum suis vocalibus potest procedere ad illius celebrationem; & in co acta valida erunt.* Sièdo, pues, validas las Elecciones deste vitimo Capitulo, supuesta la verdad del Manifiesto, es claro, que el R.mo. Padre Provincial, y demàs Prelados en este Capitulo electos, están con buena conciencia en sus Oficios. Este es nuestro sentir, sobre los tres puntos que contiene la propuesta Consulta, *salvo meliori*; y lo sujetamos à la Cabeza de la Iglesia, humildemente rendidos, y al mejor sentir de los Doctos: Y lo firmamos en este nuestro Convento de Nuestra Señora de Consolacion, del Orden Tercero de Penitencia de N.S.P. San Francisco de esta Ciudad de Sevilla en 24. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Gonzalez de Sossa, *Leff. Jubilad. y Ministr.* Fr. Juan de Morales, *Ex-Difinid.*
 Fr. Sebastian Romero, *Leff. Jubil. y Calificad. del S. Ofic.* Fr. Eugenio de Valdivia y Quilerz;
 Leff. de Prima. Fr. Manuel de Vargas Ponce de Leon, *Leff. de Visper.* Fr. Geronimo
 Rendon, *Leff. de Theolog.*

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Acacio, del Orden del Gran Padre, y Doctor de la Igle- sia el Señor San Augustin.

PROLOGVS.

TAm malè existimasti, non dicam de Christianis, sed ipso humano genere, vt non crederes posse tua scripta in manus aliquorum prudentium, qui se à personis nostris tollent, & questionem potius, qua internos veritatur inquirere; nec quid vel quales essemus, sed quid pro veritate, vel contra errorem dicere nos attenderent. P. August. lib. 3. contr. Petil. cap. 1.

Veritas sæpius examinata magis clarescit.

cap. gravi in 35. q. 2.

Mientras mas desnuda, y manoseada la verdad, mas brillan sus doradas luzes; como sententia de sagrados, y profanos, cap. inter dilectos, de fide instrument. Senec. lib. 2. de ira: *Magis enim veritas elucescit, quod sæpius ad manus venit.* Reconocemos en el papel, no solo brilla mas, y mas la verdad, sino el fino oro de la caridad sufrida Religiosa, y modesta, que llamó la atencion à acordarnos de vnas pala-

palabras de nuestro Gran Padre San Augustin, escribiendo contra el Donatista Perilianos *Nam si in eis, quibus me criminatur, a simoniam conscientia mea non sit. contra me in conspectu Dei, quod nullus oculus mortalium intenditur, non solum contrisillari non debbo, & in melius gaudere, & exultare, quia merces mea multa est in caelis.* lib. 3. cap. 6. Este dictamen ha seguido el M. R. P. Mro. als en su Religioso proceder, como en su prudente respecta: Neque enim (prosiqne nuestro Padre) *intendum est, quam sit amara, sed quam salum, quod amaro.* Dulcificado lo acre, sin dazay amargo las piadosas entrañas del P. Mro. en su respecta, atendiendo solo à dar consuelo à su fido: *Maxima quippe palma tolerantia est inter sub mirandis falsos fratres, sua querentes, non que Iesu Christi, dilectionem non sua querentium, sed que Iesu Christi, nulla invidenta assentione turbare, nec vitium sogna Dominica ex omni genere piscium congregant dum ad litus (id est ad finem saculi dicitur) superbe nefaria contentione dirumpere.* Ibidem cap. 3. y sirve de consuelo lo que en el septimo capitulo à nuestro caritativo Fenix: *Quisquis volens detrahit famam meam, nullus audiat mercedi meae.* No celebramos lo docto, prudente, y Religioso del Papel, su ingenua, sencilla, y desnuda verdad en todo, porque parece oímos los ecos, en que nos responde lo mismo que nuestro Padre S. Augustin en el capitulo 6. *Quid mihi prodest, si me continuo laudibus totus mundus attollat? ita nec malam conscientiam sanat peccatorum laudantis, nec bonam vulnereat conviciantis opprobrium.* Por cuya causa passaremos à la resolcion, y parecer, que se nos pide por complacer la humildad de N. P. Mro. Veas, que sabemos la tiene de los primeros de España, y Roma.

Suponiendo el hecho claro de aver su Magestad mandado no se tenga comercio con el R. mo. Padre General de esta Sagrada Religion, y otras 3 y que no es licito investigar los motivos del soberano, porque tienen siempre de su parte la preiuncion de buenos, y justos sus procedimientos, de que están llenos los libros: Suponiendo tambien, segun el Papel primero, recurrieron al Consejo à presentar la Bulla los que la impetraron: que la Provincia que à ella se opulo no nos parecia tenia mucha dificultad à esta Consulta: Pero aviendo de satisfacer à las preguntas, con el primer punto: Si es licito à los Ecclesiasticos Regulares, y Seculares el recurso à el Principe *per modum violentia, & oppresionis*: el segundo: Si es licita la detencion para el conocimiento de las Bullas Apostolicas, no siendo dolo, si citan incurfos en el Canon catorze de la Bulla *in causa Domini*, que excomulgà à los que detienen las Letras Apostolicas, *etiam preteritu violentia prohibenda*: sobre los quales dos puntos capitales parece se vozè la inobediencia, y excomunion, fundados en la opinion de Diana, que lleva en la 1.ª part. y en la 5.ª traç. de inmunidad. Eccles. en las resol. 12. y 13. en ambas partes.

Contra lo que escrivio en la primera parte Diana, se dilató bastanteamente el señor D. Juan del Casullo Sotomayor, en el tom 7. de tertijs cap. 41. num. 108. defendiendo la contraria en ambos puntos hasta el num. 184. y en la 5.ª parte citada le desfiendo el Padre Diana, è impugna la sentencia de Sotomayor. Contra esta impugnation, y sentencia negativa escrivio mas moderno el Ilustriísimo Fermosino en el cap. *de verminus* 2. de iudicij, en el 1.º punt. del recurso, en la qual. 19. en que cita por esta opinion à Vega, Torreblanca, Sotomayor, Cenedo, y otros muchos, que citan estos, à Gregorio Lopez, Zaballos, als en las comunes, como de *cognitione per modum violentia*; Saigado, Salcedo de lege politica, y otros muchos: los quales todos se fundan en que es licito el recurso, por ser conocimiento extrajudicial, economico, y politico para librar al inocente injustamente oprimido, lo qual toca al Rey, por ser Cabeza de su Reyno, Padre, Protector, Defensor, y Custodio del derecho natural de todos los miembros, que en humana sociedad componen su Reyno: Alsí Gregorio Lopez en la ley 13. tit. 13. part. 2. verb. *Nin fuerza*, con las palabras del 21. de Jeremias: *tuicatemand invaicion, & erudite, vi op pressum de manu calumniantis.* Constan esta sentencia con los capitulos Regum en 23. q. 5. Gloss. ibi. verb. *op pressus*, ait: *Quod ad iudicium saculare spectet defendere oppresos.* Y el Concilio Toletano in cap. filijs in 16. q. 7. verb. *Regis*, Gloss. ait: *Vt corrigat (id est) ad regis hac auribus intima re non diferant, vt corrigat.* Et cap. *Administratores*, & cap. *Imperatores* en eadem 23. q. 5. & cap. *Dilecto filio*, de sent. excommunicat. in 6. en el qual, Innocencio IV. en el Concilio Lugdunense, declara es licito à qualquier vezino implorar el auxilio para repeler la injuria, donde dize, que si no lo haze, y puede, se constituyè partícipe de la culpa, y agravio: *Imò si potest, & negligit, videatur iniuriantem fovete, ac esse particeps eius culpa*; de que arguye, si es preciso en el vezino ayudar à repeler la fuerza, quanto mas en el Rey,

que por la obligacion de oficio toca de justicia defender los fuyos.

Sigue este dictamen, y opinion Rodriguez en la Summa cap. 156. que dize, no incurren los Ecclesiasticos en las censuras de la Bula de la Cena, por recurrir al Principe, y su Consejo, oprimidos, para librarle de la violencia, y que aquellas palabras de la Bula de la Cena *pretexu violentie*, se entienda à los que fallamente, y con vanos pretextos fingen violencia, no à los que con violencia clara, y natural defensa justa, recurran, y que así se entendieron en Salamanca de todos los hombres de ètos de la Vniversidad, otras semejantes palabras, que puso Sixto Quinto en la Bula de la Cena del Señor, que se publicó en su tiempo, y convinieron en esto los principales Theologos, Juristas, y Canonistas. Fundase esta opinion de Theologos, Canonistas, y Juristas, que la defienden, en el derecho natural de proteccion, que toca al Rey, como Cabeza: y no es tan vulgar como se ha pintado el dezir que esta proteccion toca al Rey por privilegios, que Zeballos en el tomo de las Fuerzas, en el cap. 10. del proemio, aunque dize no ha visto el privilegio, ni ser necessario, pregunta, si es revocable; pero el fundamento es; por que es oficio del Rey proprio, como Cabeza, librar al oprimido. Zeball. ibi num. 3. & 4. junto con la immemorial costumbre de este recurso recebido en la Curia Romana, y en todo el mundo. El mismo fundamento trae Salcedo en su Practica criminal canonica cap. 102. desde el § *inferre solet*, donde dize: *Quod apud nos, illud est frequentissimum, & usitatum à tempore, quod hominum excedit memoriam, et à vn siglo, y veinte y ocho años que este escrivió; y el mismo Diana en la parte 1. en la resol. 13. §. 2. trae los muchos Theologos, que aprueban esta natural, y justa defensa del recurso al Principe; y el Padre Rodriguez al §. 9. num. 8. de las adiciones de la Bula de la Cruzada, la defiende, y prueba con el recurso de San Pablo al Tribunal Secular, y con lo dilatado que está el recurso à la Corte Romana, y el peligro en la dilacion, de que se puede seguir la perturbacion de la paz, que no debe consentir el Rey, y lo prueba con el cap. Sacro 48. de sent. excomunicar. §. *Caveat*, donde la Glossa verb. *Periculo more*, dize: *Propter periculum more quis subijcitur iudici non suo*; luego mucho mas en el Rey, que por razon de oficio toca defender el natural derecho de los fuyos, podrá conocer por via de fuerza, y opresion, procediendo extraordinaria, y economicamente.*

Replica el Padre Diana en la resoluc. 13. de la 5. part. que para determinar esta violencia, es preciso primero, conocimiento de la causa, y que de causa el spiritual es incapaz deste el Secular, à esta respuesta se contradize con lo qdize en el §. *Ego autem in la. 1. p. resol. 3.* cuyas palabras son estas: *Adde quod in spetio actorum per se, non est actus iniurisdictionis, cum arbitantes ea inspicere possunt*, como Portel. in addit. ad dub. regul. in fin. operis, verb. Appellare, num. 3. Y aunque insta, que el *vim vi repellere licet*, ha de ser *cum moderamine inculpata tutela*, y que en esta defensa, y conocimiento *per viam violentie*, no tiene esta condicion por que le agravia à la jurisdiccion Ecclesiastica, y el bien publico de la Iglesia, que es superior à el de qualquiera particular; se responde: Que como toda injuria sea *contra ius*, y toda potestad, como despues diremos, arreglada à razon, no ay jurisdiccion Ecclesiastica, ni Secular, que *contra ius* pueda obrar, especialmente *contra ius naturale*; con que declarando el Consejo que haze fuerza el Ecclesiastico, lo que declara es, lo mal que vsó su jurisdiccion el Juez, no ofende en esto la jurisdiccion Ecclesiastica, como despues en el segundo punto se bolverà à tocar. Las demàs instancias contra Sotomayor las resuelve Fermosino en la quest. 19. citada.

Y para que se vea el justificado obrar, sea la resolucion en su favor del antifannano del Papel puesto, que es Diana, que el §. citado *sed ego*, de la 1. part. la resol. 13. trae de su su opinion la siguiente falencia: *Si vero neque sit locus appellationis, vel illa non recipiatur, & Superior ad quem posset recurrere, longe distat, ita ut non possit illum adire, instante, gravamine, & sic iniuste iudicatum, arbitrio boni viri, tunc credo, posse Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem Secularem, qualis est Rex, non tanquam appellentem ad Iudicem competentem, sed solum ut sibi succurrat illo gravamine iniusto, tollendo vim sibi factam; & per hoc Religiosus recurrrens ad Principem Secularem nullam censuram Bulle Cena, vel alterius Bulle incurret*. Con esta decision, y aver leido con cuydado à Diana, estaba quitada la duda; pues no aviendo Nuncio, ò Legado à latere de su Santidad en España, à quien por essentos de la jurisdiccion ordinaria los Religiosos tienen el recurso facil, siendo tan distante el de Roma, y dificil en estos tiempos, tiene nuestro caso todas las circunstancias de que concreta su opinion Diana, y se ve manifesto los PP. Mros. Veas, y Roxas solo ocurrieron à su Magestad à la natural defensa de la Bula, que yà por los impetrantes estaba presentada, previendo el juicio extraordinario; luego si aquellos en recurrir dizen no están incurfos en

cenfuras, por que eftos lo han de eftar en defenderfe, con las mifmas circunftancias, y mucho mayores? Y fi acabo fe opufiere al fundamento de la immemorial cofumbre, el que en la Bulla de la Cena fe deroga qualquier cofumbre en contrario, ademas de no ferla eíta, como queda probado, no es la intencion de el Pontifice derogarla en el fentido que va dicho, como confta de la Bulla de Martin Quinto, que ad litteram trae Zeballos en el cap. 10. del proemio num. 36. y dize es declaratoria de la intencion del Pontifice para todos los Reynos.

El fecondo punto, de fi puede el Rey nuestro Señor, y fu Real Consejo de Caftilla reconocer las Bullas, ò Letras de fu Santidad, afsi graciosas, como de justicia, con la debida fummiffion, rendimiento, y reverencia? Lleva la contraria el P. Diana en la refol. 12. en la 1. y 5. part. y haziendofe cargo de dos cosas: La primera, que es jufto el examen de fi fon furepticias, ò orepticias, ò en perjuizio de tercero, y que eíto es obfequio à la Silla Apoftolica, que defea lo mejor, y por la ignorancia facti, doloso inferme, y otras caufas, fe conftiguen femejantes despachos como exprellamente en la Decret. fup. litter. de refcript. en el §. Nos autem, fe exprefsa, y Diana dize: *Hoc edit in obsequium Apoftolicæ sedis*, y folo pone la limitacion de que no fe haga dolosa, y engañosamente femejante examen, y detencion. Lo fecondo, fe haze cargo de que entre los Pontifices, y Reyes de España ay concordia, ò concordata para femejante examen, y aunque no hemos hallado en otros Antiguos, y Modernos femejante concordia, es muy conforme al Catholico rendimiento de nuestros Reyes Catholicos, al fanto, y debido piadoso zelo de los Santos Pontifices, con que vno, y otro follicitan el bien publico, y particular de todos: y haziendofe cargo el P. Diana deíto, y diziendo: *Censio non esse condemnandos, neque incurere excommunicationem Regios Magistratus*, y en la 5. part. refol. 12. le concede.

Es estraño con eftos fupueftos lleve luego la contraria, y le llame comun de los DD. Theologos en la refoluc. 12. de la 1. part. y en la mifma de la 5. part. impugne à Caftillo Sotomayor, que la figue impugnando eíta inconfequencia, que lo es haziendofe cargo de la concordia, las quales el Pontifice obferva, y en nada quiere perjudicadas con fus despachos, y la razon es la que dà Gonzalez en la 8. Reg. Cancelli glos. 28. num. 11. donde dize: *Non intendit Papa ledere concordia cum sint in vim pacti*, porque como toda concordia, ò concordata, que el Pontifice haze fea por fuerza de contrato, y pacto, fe obliga por derecho de las gentes, y natural à él: Afsi lo afirma desde el dicho num. 11. hafta el 21. y los figuientes con Crescencio decif. 2. de priv. Put. decif. 47. num. 3. lib. 1. y otros muchos, que en los diversos numeros cita: Y aunque el P. Diana en la refol. 14. de la 5. part. trata fi fe pueden revocar los privilegios, y concordias hechas con los Principes Seglares, y diga con Felino in cap. Novi de iudicijs, num. 8. que *omnis contrarius, & conventio Papæ cum quolibet Principe intelligitur cum hac tacita conditione, dummodo id non vergat in præiudicium & damnum Ecclesiæ*, que fe debe fuponer, diziendo el P. Diana que eíte examen, y reconocimiento de Bullas, cede en obfequio de la Silla Apoftolica: *Et hoc edit in obsequium Apoftolicæ Sedis*, procede inconfiguientemente, y en fu doctrina eíta obligada à ella el Pontifice. Veafe à Zeballos en fu tomo de las Fuerzas en el cap. 10. del proemio citado num. 25. y 26.

Contra Diana, vindicando à Sotomayor, lleva la positiva Fermofo en la quæst. 21. sobre el cap. 2. *Decernimus*, con Torreblanca, Salgado, Cenedo, Balboa, Gregorio Lopez, Salcedo de lege politica, y Zeballos tom. 4. difcurf. ad Regem Philippum III. Sesse, Cobarrub. Flores de Mena, Rodriguez, addiciones ad Bullam §. 9. citado; Serola in praxim litteræ Apoftolicæ, Geronimo de Llamas 1. part. methodi. cap. 7. num. 19. Bonacin. tom. 3. in Bulla Cænæ disp. 1. quæst. 14. & 15. punt. 2. prop. 2. num. 24. con Cordova, Reginaldo, y otros, y todos con Zeballos en la glosf. 6. de *cognitione per modum violentiæ*, convienen en que no fe incurre en las cenfuras de la Bulla de la Cena del Señor, y dan la razon: *Cum illud non fiat ad impediendum, sed ad examinandum, an ipse dicit Bulla Apoftolicæ contineant aliquam fupreptionem, vel obreptionem*; porque folamente es examen de li contencion furepcion, ò orepcion, ò perjuizio de tercero, y la Bulla de la Cena es contra impediétes, no contra examinantes, como nota Bonacina en el lugar citado. Sigue eíta mifma el P. Rodriguez en el 1. tom. de fus Quæst. Regular. quæst. 6. art. 8. con nuestro Vivaldo in Candelabro Aureo, Navarro, Cordova, Cobarrubias, Driedo, y folo dize *fer sine fraude*, & dolo, en la 5. part. figue à Bonac. Diana refolut. 12. que es lo mas.

Al artic. 9. figuiente trae el P. Rodriguez vn caso femejante à eíte, y aun de mayor fuerza, de vna Bulla que en fu tiempo, y Religion Sagrada fe sacò, para que la eleccion de

de Provincial se hiziese sin los Discretos que embian los Conventos à los Capítulos, con la voz actiua, y potestad electiua, y que solo tuuiesen esta los Guardianes, y refuelue este caso, por ser contra fu Constitución, y leyes del Capitulo General celebrado en Toledo, diziendo así: *Tale rescriptum subreptitium debet iudicari & contra uoluntatem concedentis impetratum, & per importunitatem, & circumventionem, & subreptionem, & per consequens non necessarium esse statim executioni mandandum etiam si imponat preceptum cum excommunicatione ipso facto, & Papa debet informari cum supplicatione interposita continente in convenientia, & obsecula, que eius ad implementum iure, & iudicè impediunt.* Siendo este caso mismo en las circunstancias de ser contra las Sagradas Constituciones, y leyes municipales Religiosas, como lo es, que este Capitulo de N. Señora del Carmen se prorrogalle à *litterum Patris Generalis*, como se dize, y prueba en el num. 43, pag. 17. del Papel del R. P. Mro. Veas, se siguen todos los inconvenientes, que pone Rodriguez, y no son inobedientes los RR. PP. Mros. ni la Provincia, ni incurren en censuras, aunque las traiga el despacho, interponiendo la suplica con el debido informe à su Santidad.

Y se prueba con las mismas razones algo mas extensas, que trae Rodriguez: La primera, porque se agravia notoriamente à la Provincia, y sus Electores, quitandoles el *ius questum*, que tienen como vocales à la eleccion de Provincial, y los demás Prelados en el tiempo preterito, y señalado por sus Sagradas Constituciones; y como nunca se presume, que el Pontifice obre en perjuizio de tercero, como consta del cap. *Dudum*, 2. de priuile. & ibi Gloss. ibi: *Papa concedendo alicui indulgentiam, seu priuilegium, non intendit alicui laedere.* Et cap. 1. in 22. quaest. 2. & cap. *licet*, de officio Ordinarij; & cap. *ad curas* & expresse cap. 8. de maior. & obed. donde escriuiendo Innocencio III. al Patriarcha Constantropolitano, le dize: *Iuris namque ratio postulat, ut in eorum preiudicium, quibus eadem Ecclesie sunt iudicata nil ordinemus:* el adquirido derecho en el Prelado electo que gobierna, y en los Electores, y Provincia, no cometiendo vicio en el arreglamiento de sus leyes sacras, es derecho natural su conservacion; y así dize el Santo Pontifice: La resta razon de derecho pide no se obre en perjuizio de los que gobiernan las Iglesias: Ni su animo es ordenar, ni mandar cosa en perjuizio del ordinario gobierno de sus Prelados Eclesiasticos; Luego todo el despacho, que fuere contra las Sagradas Constituciones de otra qualquiera Religion impetrado, trae consigo la notoriedad de surepticio, ò orepticio, y contra la mente de su Santidad, que muchas vezes precisado de la importunidad de los solicitantes, como dize el Papa Juan XXII. en su Extravagante *excerabilis* cap. vñico de preuendis: *Non tam obtinuisse, quam extorsisset plerumque cognoscitur;* y la Gloss. verb. *extorsisset ab iniurto per talem oportunitatem*; luego es justo se detenga, y no es inobediencia suplicar de ellas, para que su Santidad bien informado, con libertad, y arbitrio determine lo que segun derecho, y justicia conuiene.

Toda obediencia es racional, y toda potestad la dirige, y gobierna la razon, y ninguna mas que la suprema, como es la del Pontifice; consta cap. *Quanto*, 18. de iure iurand. y la Gloss. ibi. sobre la palabra *Papa est supra ius*, dize: *Clare tamen discretissimi procedunt;* y y en la Extravagante in comm. de dolo, & contumacia, & ibi Gloss. sobre la misma clausula, dize: *si Papa ius dispenset debet esse cum ratio possint;* y mas abaxo: *Macti Petri priuilegium cum ex ipsius aequitate procedit iudicium, aliàs est dispensatio;* y como dize Ferruolino cap. *Si duobus*, de appell. quaest. 4. num. 39. *Prosertim in Pontifice, qui potestatem accipit à Christo, non in destructionem, sed in adificationem;* y el Apóstol San Pablo epist. 2. ad Corinth. cap. 10. v. 8. *Nam si amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra, quam addit nobis Dominus in adificationem & non in destructionem vestram,* y por esto nunca vna de la plenitud de potestad el Pontifice, si no es gobernada de la razon; y si esta le faltasse, no sería *potestatis, sed tempestatis*, como nota Baldo, concl. 456. num. 40. Molina de primogen. & communiter, en que se ve, siendo este vn despacho, que el mismo Consejo aprobò su recurso, y suplicò à su Santidad; ò el Consejo, y el Rey obraron mal, è injustamente, ò los procedimientos de los que recurrieron son justos, y por tal los declara, y canoniza esta suprema decision. Tambien se infiere la gran disparidad, que ay del caso del Rmo. Padre Anunciacion, pues allí fue por defender vna Constitución absoluta de la Santa Madre Santa Theresa de JESVS, aprobada por su Santidad, en que diziendo el numero de las Monjas, dize: *Veinte y vna, y no mas, pierdase lo que se perdiere,* y aqui es vn despacho suplicado, no notificado, justificado de surepticio, por la determinacion del Consejo; y si por aquel cabo el que se expusiese el Rmo. Padre General à qualquier riesgo, por este, contra las Constituciones desta Sagrada Religion, y el *ius questum* de la Provincia en sus Elec-

Elecciones, y de los Particulares en sus oficios sin causa, no sería justicia, y razón fal-
tar à la natural defenfa con que antes prueba este caso en favor de los M.R.R. PP. Mros.
Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, que à tantos disgustos se han expuesto por esta
justificada defenfa.

Por cuya causa dize el Padre Rodriguez: Aunque semejantes Bullas traygan las
clausulas *ex motu proprio, ex certa scientia, de plenitudine potestatis*, mientras contienen se-
mejante surepcion dolosa contra las leyes, vfo, y ordinario gobierno de la Religion, contra
el *ius questum* de la Provincia, y sugetos, que obtienen las Prelacias, no obligan, ni sub-
sisten, ni quiere el Pontifice valgan; decision expressa, y clara en la Decretal sup. litem-
citada. Fermoſinus ibi diversis quaestionibus, & communiter omnes, y pues se supone, que si el
Pontifice supiese el perjuizio grave de la Religion, assi en comun, como en particulares,
los escandalosos daños, voces injuriosas, que el vulgo ignorante esparce, no concederia ta-
les Letras, porque su alta, y santa potestad, no la dio Dios, como dize San Pablo, *in destruc-*
tionem vestram, y assi todas estas clausulas suponen la verdad, y no quitan el vicio de su-
repcion, ò orepcion, como Fermoſino, y los demas Autores afirman ad rub. & tit. de confir-
m. vtil. vel inutil. quest. 3. num. 19. Gutierr. consil. 11. num. 3. cum Rolando à Valle
consil. 2.

Y mucho mas siendo el despacho que se ha impetrado suspendido su execucion por
el Consejo, y suplicado à su Santidad del R.mo. P. General desta Sagrada Religion, confir-
mado por el Pontifice en forma comun, y nunca por la Pontifice confirmacion intrinseca el Pon-
tificie perjudicar derecho de tercero; texto expreso el cap. final. 9. de confirm. vtil. vel in-
vtil. *Cum igitur nolumus iura quae Diocessani debentur per collationes, seu confirmationes pra-*
dictas minui, seu ledi. Y màda se obedezca al Patriarcha Constantinopolitano, no obsta-
te el despacho obtenido, y confirmado, por ser *contra ius questum* de las Iglesias de su domi-
nio, y de su propia jurisdiccion; y profigue el Pontifice: *Mandamus, quatenus occasione hu-*
iusmodi non obstante, ipsi Patriarcha reverentiam & obedientiam exhibere curetis. Y siendo
vn Cardenal Lsgado el que intentò turbar el gobierno ordinario al Patriarcha, declara
el Pontifice, que no debe, ni quiere perjudicar el gobierno ordinario, ni el *ius questum*,
assi del Patriarcha, como de los demas inferiores, que gobiernan las Iglesias; por esto dize
la Gloss. in fine casus. *per confirmationem ius alterius non tollitur*; y siempre es la inten-
cion del Pontifice no variar la naturaleza de aquella cosa, à que segun derecho se dirige
su confirmacion, sino que se conserve segun derecho comun en su ordinario curso, y pro-
cedimiento. Fermoſinus proximè citatus num. 17. Rodriguez Question. Regul. tom. 1.
quest. 34. art. 2. in fine. Sanchez tom. 2. Decal. lib. 7. cap. 29. num. 130. & hic cum inou-
meris. Y Alexandro III. en el cap. 2. del mismo titulo, dize: Ninguno juzgue de sus Con-
firmaciones: *Nisi certum sit, quod sit per falsi suggestionem elicitæ.* Luego siempre que con-
stare al Real Consejo, y à su Magestad Catholica, que los despachos sean con confirma-
cion Pontificia, ò Bullas, que tienen el vicio de surepcion, ò orepcion, es segun la mente de
los Pontifices, se derengan, y suspendan su efecto, mientras se suplica à su Santidad, que in-
formado de la verdad determine en justicia.

Y siendo comun sentençia, como afirma Fermoſino en la Rub. y quest. citada, nùm.
9. para que se tenga qualquier despacho, ò Bulla por sureptico, ò oreptico, basta que sea
contra ley, estulo, ò costumbre de Comunidad Ecclesiastica, ò Seglar, y siendo el de nues-
tro caso contra ley del tiempo del Capitulo, estulo, y costumbre de la Provincia, y en per-
juizio de tercero, ò terceros constituidos en dignidad, à quienes *contra inauditam partem*
se quiere privar de sus puestos honorificos, y à la Provincia de su derecho de eleccion
contra el derecho natural, que tienen à su propia defenfa; y teniendo el defecto de cita-
cion, que es de derecho natural, Canonico, y Divino, como afirma Bartolo en Extravag.
ad reprimendum, verb. sine figura, in 2. colum. & Clement. Pastoralis de sent. & re ju-
dicat. § Ceterum. Jason volum. 2. consil. 177. num. 17. no le puede suplir, ni el Prin-
cipe, ni el Pontifice, porque estos son dueños del derecho positivo, no del natural.

Y aunque se opone por la contraria el defecto de confirmacion en el Capitulo ante-
cedente, que fue electo el M.R.P. Mro. Roxas, tiene contra si esta respuesta à los PP. Mros.
el aver admitido Priorato, y vñado del, y solicitado despues de dos años de exercitado,
para su sobrinio el M.R.P. Mro. Ortega, con q̄ concurrido no solo à la dicha eleccion, sino
que asintió à todos sus procedimientos en el triennio, y segun el comun axioma del dero-
cho *factum proprium nemo impugnare potest*, Cap. veniens de fil. Praesbyt. cap. cum super de
conces. praebend. y Dueñas en el quatro vezes retocado, litt. F. en el nùm. 48. Y dezir,

que no pudo administrar, ni visitar in spiritualibus, & temporalibus el R.P.Mro. en su triennio, por defecto de la confirmacion, y licencia para ello del R.no. P.General, hemos menester suponer las condiciones q̄ pone, para q̄ el defecto de confirmacion induzga suspencion, ò sea culpa para privacion: lo primero, que las Provincias, que no son de Italia se reputan remotas, y como tales, en no ayendo dolosa negligencia, sino embarazo de enfermedad, imposibilidad de caminos, longa distancia, superior impedimento, como nota Fermosino en la Rubric. de elec. en la quæst. 1. num. 20. con muchos; y Silvestro verb. *Propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & temporalibus administrant.* como remotos todos los que citan fuera de la Italia, aunque no tengan la confirmacion, nota quod interim valde remoti, videlicet ultra Italianam consistunt dispensant. Los remotos legitimamente impedidos los dispensa el Pontifice, *dispensante, administrante,* atendiendo à la necesidad precisa del gov̄erno ordinario, y su administracion, así en lo temporal, como en lo espiritual; porque de suspenderle, se seguirian gravísimos inconvenientes à el Estado Religioso, ò Clerical, el estar sin Cabeza, que influyese al vital gov̄ierno, y ordinario curso de sus comunes, y particulares necesidades. Vide etiam Fermosinum num. 7. sup. citato cum alijs iuribus, & Auctoribus, donde todos dizen, que las penas de suspencion, y privacion, que canonicamente se imponen à los que no solicitan la confirmacion, es quando ay negligencia, dolo, ò malicia en el electo, no quando ay legitimo impedimento de mandato superior, como en este caso tan legitimo, y vigente, que lo lo diziendo con vulgar ignorancia no lo es, podra resultar culpado el M. Rdo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas electo Provincial, y los demás, à que deberá responder el M. Rdo. P. Mro. Ortega, ayviendo sido electo en el Priorato del Juncal, y ayviendole exercido dos años, y por su interposicion fu sobrito el vltimo.

Y teniendo en su ley fundamental erectiva esta Provincia la facultad de no necesitar de pedir confirmacion de su eleccion de Provincial al Rmo. General de su Orden, como consta del Breve de Alexandro VI. en el Bulario desta Sagrada Religion à fol. 420. y se enuncia largamente en el num. 10. de la demonstracion que se hizo à su Magestad en defenfa de la Provincia, no obsta el dezir, que no cità en v̄lo, y que el no v̄lo es prescripcion, porque esto es totalmente falso; porque vna cosa es el no v̄lo, y otra la prescripcion: pide la prescripcion negligencia culpable, respecto de la ley, y es castigo de negligencia, y donde ay invencible ignorancia, no ay prescripcion, como bien nota Silvestro verb. *prescrip. 2.* donde dize no ay prescripcion: *Vt quando quis ignorat actum, & habet ius sibi competere,* y pone el exemplo en la ignorancia del Legado; y mas latamente Jorge Acacio Enekelio en su Tratado ex professo de privil. lib. 3. cap. 5. à num. 31. donde dize: *Ceterum cum privilegium non v̄tando amitti dico, negligentiam requiro, vt cum quis potuisset, & debuisset v̄ti, vsus non sit, quod si vero ideò intermisit, quia occasio nulla fuerat v̄tandi, etiam si ultra hominum memoriam, aut mille annos nunquam v̄tatur, privilegium haud quamquam amitti;* cum Felin. in dict. cap. cum accessissent, col. 12. de const. Agail lib. 2. Observat. pract. cap. 60. num. 2. & deinc. & fac. l. sed si Attilicinus, ff. de serv. rust. præd. Gloss. in cap. Abbati. in verb. ibidem, ante fin. de verb. signif. y el Abad Panermitano con Antonio de Butrio en este mismo cap. dize: *Non vsu privilegij voluntario privilegium tollit, non item non vsu necessario, seu inevitabile,* como es la ignorancia del privilegio; luego si este privilegio se ignorò, no se perdió por el no v̄lo, ni llegó la ocasion de valerle del hasta aora. Otras muchas razones, y textos trae este Autor, q̄ evitamos, porque no digan manchamos el papel, aunque los Autores no manchan los libros, sino autorizan las opiniones, y pareceres, y por esto es digna de estimacion la probabilidad extrinseca.

Por todo lo qual sentimos, y asentimos con dictamen fixo, que los Rmos. PP. Mros Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no están excomulgados, ni incurfos en las censuras de la Bulla de la Cena, ni han sido inobedientes; antes si han obrado en justicia, y razon en el justo, y debido recurfo de la natural defenfa de la Provincia, que compone la mayor parte, y es la explicacion de ser la mas justa, como sobre el cap. *qua propter*, de elec. dicen todos los Autores: *semper maior pars Capituli senior profuerunt.* Fermosin. ibi ad rub. con infinitos Autores. Tãbien sentimos estàn en buena conciencia el Rmo. P. Mro. Provincial, y PP. Prelados electos en este Capitulo, y que deben ser obedecidos, sin que este despacho obste por no admitido, ni promulgado, ni intimado, y justamente supplicado, y que todos sus subditos, como Juezes Ordinarios desta Provincia, les deben obedecer, segun el cap. 20. de la sess. 24. del Trident. que entienden de los Juezes Ordinarios

Religiosos, que tienen Dignidad quasi Episcopal; Barbesa en las remiss. con Navarro, Rodriguez, y otros, los quales tienen por sus Leyes, y Sagradas Constituciones la total jurisdiccion ordinaria. Aisi lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de San Acacio, dada en 4. de Septiembre de 1715. años.

P. August. lib. 3. contr. Pctil. cap. 5.

Sufferamus ergo invicem in dilectione satagentes servare unitatem spiritus in vinculo pacis: extra quam quisquis colligit, non cum Christo colligit, quisquis autem non Christo colligit, spargit.

Fr. Juan Larios, Lector Jubilado, y Rector. M. Fr. Miguel Carregá. Fr. Juan Diaz, Regente.
Fr. Clemente Larios, L. de Prim. Fr. Andrés de Luna, L. de Visp. Fr. Pedro de Arenas, L. de Ter.

**PARECER DEL REAL CONUENTO DE
Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de
Redemptores Calzados.**

AVE MARIA SANTISSIMA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD.
Amen.

A Viendo leido, y entendido con todo cuydado los RR. PP. Mros. de quienes va firmado este, vn Papel impresso, cuyo titulo es: *La Verdad desfunda*, que empieza: *Viam veritatis elegi*; y acaba: *Venerosus personas y satisfago a sus cargos.* Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Padre de la Provincia de Andauzia de N. Sra. del Carmen, siendo, como lo suponemos, cierto lo contenido en esta respuesta del referido Papel, segun lo expresado en él, evidencia, y conviene con grande erudicion, claridad, e inteligéncia, q̄ los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, Provinciales absolutos de dicha Provincia, no son inobedientes formales, ni estan incurridos en la Bulla de la Cena: Y asimismo estan en buena conciencia exerciendo sus Oficios el Rmo P. Mro. Provincial actual de dicha Provincia, y les demás Prelados electos en el Capitulo celebrado en esta Ciudad en el mes de Mayo deste presente año de setecientos y quince: De todo dà plena satisfaccion el Papel, y Respuesta con razones convincentes.

Y al mismo intento dixo el dectissimo Navarro tomo 3. titulo de excommunicatione Bullæ Cenæ cap. 27. fol. 336. littera B. & C. *Quod etiam video pro re indubitata haberi in Hispanijs, & Galijs posse Regulariter Reges defendere possidentes, colorato titulo, beneficij Ecclesiastica, ne absque iusta cause cognitione deturbentur, vel spolientur virtute illarum litterarum, etiam Apostolicarum. Quod, ut r̄ bique ferè in illis Regnis serbatur: ita multi iure munire conantur. Notese el colorato titulo, y el multi iure munire conantur, con el comun proverbio *id licite possumus, quod iure pessumus*. Segun todo lo referido, es nuestro parecer, y dictam en el expresado arriba. En fee de lo qual lo firmamos de nuestros nombres, en este Real Convento de Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados, extramuros desta Ciudad de Sevilla, en treinta y vn dias del mes de Agosto de mil setecientos y quinze.*

Mro. Fr. Francisco Salcedo, Ministro Provincial. El Mro. Fr. Antonio Tinoco, Ministro.
El Pres. Fr. Diego de Espino, Secrer. Pres. Fr. Antonio Vambello, Regente. El Lect. Jub.
Fr. Antonio Ventura de Prado. Fr. Miguel Garcia, Lect. de Vesperas. Fr. Juan Echor-
ques, Lect. de Tertia. Fr. Joseph Cbacon, Lect. de Escrituras.

PARECER DEL REAL CONVENTO CASA Grande del Regio Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

AViendo visto con reflexion sencilla la juiziosa, deçisiva, y Religiosa respuesta, à quien el Rmo. P.Mro. Fr.Matheo de Veas, Ex-Provincial de la gravissima Provincia de Andaluzia, del Esclarecido Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Observancia, Calificador del Santo Oficio, &c. le pone el nombre de *La Verdad desnuda*: y el parecer, que se nos pide à esta Censura, por lo que respecta à dicha Respuesta, debe ir delante nuestra veneracion al laudable trabajo de su Autor, que conocemos capaz de hazer opinion, por sus felicissimos estudios, acompañados de la practica regular, para que no parezca afectacion repetir lo que dixo el Abulense con destreza, viendo à los mayores PP. de la Iglesia S. Augustin, y S. Geronimo encontrados, sobre aplicar aquellos quatro mysteriosos Animales à los quatro Sagrados Escritores: *Cum sint Doctores Maximi, parvuli non possunt iudicare.*

Pero como nos haze juezes de la causa, quien à todos nos puede poner reglas, y la disquiera mejor, à no ser propria, aunque tenemos presente la sentencia dei Maximo Doctor à San Damaso Papa: *Pius labor, sed periculosa presumptio, iudicare de cæteris ipsum ab omnibus indicandum*, Epist. in quat. Evang. Es preciso dezir nuestro dictamen, callando, como lo hizieron los Evangelistas, todo lo que no pertenece à nuestro intento.

Sentimos, pues, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, ambos Ex-Provinciales de dicha Religiosissima Provincia, han procedido con sanissimo dictamen, y no han sido formales inobedientes al precepto superior, como lo persuaden sus poderosas, y autorizadas razones; siendo el Aquiles de todas, la falta de notificacion suficiente del precepto; à que añadiremos otra, que parece señala la alma deste caso, y se aplica mucho à la rendida advertencia con que se corona la consulta del sucesio. Así dizen los Sapientissimos PP. Salmaticenses, citando à Sanchez, y Pellizario tomo 4. tract. 15. cap. 6. num. 51. *Religiosum non teneri obedire, quando probabiliter credit fore, vt Prælati veritatis conscius, id nullatenus præcipiet.* Para creerlo así con probabilidad sana, ayudado que hemos leído en la respuesta.

Y siendo este el motivo con que por parte de dicha Provincia se hizo suplica al Real Consejo, para evitar con la custodia de las letras, que se dizen, el que parecia violento despojo, juzgamos igualmente, que los dichos Rmos. PP. Mros. no están comprendidos en la censura de la Bulla *in Cæna Domini*, aviendose contenido sus diligencias Religiosas en los terminos de suplica rendida, para que el Principe los favorezca el derecho natural, y se gane tiempo en que: *Prælati veritatis conscius, &c.*

De aqui se infiere por consecuencia clara, para comprender enteramente la Consulta, que todos los Prelados electos en dichos Capítulos (nisi aliunde eis obstat) administran, y firven sus Oficios con seguridad de conciencia, y que los Subditos les deben obedecer, cediendo à la posesion, que prevalece à qualquiera probabilidad. Es en terminos casi identicos, doctrina del Curso Salmaticense, que tocamos, esperando sea mas bienquista por domestica: *Tenenda est sententia asserens, quod si Superior sit in possessione, tenetur subditus illi obedire, non obstante probabilitate, quam habet de nullitate eius electionis, aut confirmationis, vel superioritatis respectu eius*: tomo 4. tract. 15. cap. 6. punto 6. num. 65. Y prosiguen citando copia de Claros Autores: *Quia superior est in certa possessione, (hoc enim supponimus) & solum est probabilitas: an sit rite electus, vel confirmatus, vel non. Aora concluden con este yllogismo: Stat namque dubium esse electionem, & possessionem certam: sed opinio probabilitas non potest prævalere certæ superioris possessioni; quia ob alterius probabilem opinionem, iure certo imperandi privari non debet. Ergo.*

No necessita de nuestros esfuerzos la respuesta del Rmo. P. Mro. Veas, que satisface ventajosamente à los esferupulos, y puede dezir con su floridissima Provincia: *Fecimus, quod debuimus*, Luca 17. Debiendo descansar todos los Prelados de ella, que se hallan en la posesion de sus empleos con tan fundado escripto. En cuya atencion damos este parecer, salvo, &c. en este Convento Casa Grande del Real Orden de N. Sra. de la Merced, Redempcion de Captivos de la Ciudad de Sevilla à 28. de Agosto de 1715. años.

Fr. Juan Nieto Comend. Fr. Andres de Amaya, Ex-Prov. Fr. Joseph Pereto, Elef. Gen. Fr. Francisco Davila. P. A.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR
San Laureano, del Real Orden de N. Señora de la Merced,
Redempcion de Captivos.

Buscando nuestro dictamen llegó à nuestras manos vn Papel, que con mas propiedad debe ser acreedor à nuestras veneraciones; su Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Mattheo de Veas, Ex-Provincial de la Gravíssima, y Religiosíssima Provincia de el Sagrado Orden de N. Señora MARIA Santíssima del Carmen, Calificador del Santo Oficio, &c. cuyas ventajosas prendas dán con solo su nombre à lo esferito, no solo aprobacion, sino tambien elogio: su titulo *La Verdad desnuda*, pedrá correr peligro à los ojos, que mas que de la verdad, se pagan del vestido.

Sed iuvat heu! Multos, aurato dicere fucos,
 & roboante loqui turgida verba sono.

Que cantò vn Moderno de nuestra Familia (Vlar. vit. S. Raym. Nonn.) Advertimos salir à luz vna verdad obrada, conforme à la sentençia de la misma Verdad: *Qui facit veritatem venit ad lucem*: (Ioan. 3. 21.) que se hiziera sospechosa en el retiro, quando no se acreditara vencidas pues allí como *error, cui non resistitur approbatur*: Tambien veritas, *que non defenditur, opprimitur*. (Innocent. can. error. 87. dist. ibid.) Admiramos aquella discrecion, con que el Autor supo proceder: *Agens susceptam causam absque invidia personarum* (D. Hieron. ad Theoph.) sin dar que sentir al escrupulo, ò mas delabrado, ò menos satisfecho de su Religiosa modestia: y pudiendo dezir con S. Bernardo: *Non quarimus pugnas verborum*, (D. Bern. ep. 77.) traxo à su favor los dos eficacissimos auxilios de la autoridad y la razon, en vna causa, que se hizo al juicio de muchos, al passo que ventilada, obscura: *Duplex omnino est via. quam sequimur* (dezia San Augustin nuestro Padre) *cum verum nos obscuritas movet, aut rationum, aut certe auctoritatum*. (M. P. N. Aug. lib. 2. de ord. cap. 5.) Violè tan favorecido del acierto en vno, y otro, que en nosotros fuera el mayor repetir por juicio su Papel. Gustosos nos exercitamos en el oficio de Panegyristas; pero juzgamos este empleo menos grato al deseo de su Rma. quien, para quedar dignamente ayroso, se ha acreditado de aquel genio, que *Suspiciones gratia fugit, & in examen alterius, non vult sui commendationem testi magis debere, quam iudici*: (Symmach. lib. 4. ep. 3.) por lo qual, apreciando el empleo en que nos vemos constituidos:

Es nuestro parecer, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Mattheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no estàn incurfos en la excomunion fulminada en la Bulla *in Cena Domini*. Convençenlo con eficacia sus ponderosos, y eficaces argumentos, cuyo assumpto se halla tambien favorecido en vna decisïon *Rota Romana*, que trae Diana (tom. 5. decis. circ. mater. immunit. Eccles. die 1. Decemb. 1595.) donde la misma parte, que en defençia de la inmunidad, impugnaba semejantes recurfos, responde à los fundamentos de ellos: *Riges, & Magistratus adire licere, non vt iudicent, neque vt inibebant sed vt admovent, vel insent, & intercedant coram Superiori Ecclesiastico, vel vt adiuvant. Que tamen sic fieri debent, vt nullum penitus imperium, nullam iurisdictionem, aut potestatem Saculares indices per Ecclesiasticos usurpent. §. Ad illa tamen, ibi* Y alegadas en favor de la parte contraria algunas decisïones, se responde §. *Has tamen decisïones Dñi intellexerunt, habere locum, quando quis recurreret ad simplex auxilium laicorum, vt de factio disinductur à gravamine, & vi illata, per quam quis de factio expellatur à sua possessione; non secus, ac si quis invocaret auxilium cuiuslibet in absentis per ricos, vel plateas, si fortè de factio ab aliquo potentiore pelleretur de propria domo. De donde se sigue, que no siendo otro que este el animo de dichos Rmos. PP. Mros. como en el Papel lo manifestan, y dà à entender la suplica que tienen hecha en Roma obran sin incurrir en dicha excomunion.*

Doctrina es esta, que tenemos por muy seguida, y practicada. Defiendenla expresamente los Doctísimos Salmaticenses Carmel. tom. 4. tract. 15. de Stat. Relig. cap. 7. part. 1. §. 2. num. 14. ibi: *Sed licet per quarellam, dizen, vel appellatïonem non possit Religiosus gravatus iniuste ad Tribunalia Secularia accedere; si tamen nulla via possit sibi illam iniuste inra ordinem repellere; quia vel non admittitur appellatio, vel Superior longe distat, & est periculum in mora, vel non curant superiores vim auferre: tunc posse recurrere ad iudicem secularem; non quasi appellent ad competentem in iudicem, sed vt sibi succurrat in illo gravamine, tollendo vim factam, modo quo licitè potest. Nimirum suadendo Præiatio, vt vel abssi-*

neat à vi iniusta, vel det locum appellationi, vel indices novos assignet. Por cuyo sentir citan otros Autores.

Si guese de aqui, q̄ los dichos Rmos. PP. Mros. no son formales ir obedientes; porque no están obligados à obedecer aquellos Decretos, que por su naturaleza dan lugar à que ayan de suspenderse conforme à derecho las execuciones *per recursum ad Sacrum Tribunalissè, & licitè implorato auxilio.* Fuera de que la inobediencia formal importa desprecio ò del Superior, ò del precepto: (Pellizar. tract. 4. cap. 4. num. 152.) y no se incurre en tal desprecio, quando rendidamente se suplica, con prompto animo à obedecer las vltimas resoluciones. Y aun hablando de las leyes, dixo Layman (tom. 1. tit. 6. 4. cap. 3. de leg. num. 7.) *si Metropolitanus, aut communis arbitretur, novam constitutionem. Provincia, moribus, commodissè, non convenire; poterit Pape, & Regi, & c. allatis rationibus supplicare, atque interim, dum responsum expectatur legis executionem suscipere.* Quanto mas será licito en caso de vn precepto no intimado, por el qual se detoga vn tan especial privilegio, como es aquel de que se haze memoria en el num. 33. del Papel impresso? Y del qual se figuen inconvenientes gravissimos, dignos de representarse a su Santidad en la suplica, que tan rendidamente se le ha hecho: De donde no ay tal inobediencia, mientras no persifutan los Superiores en sus preceptos (como concluye el Autor citado.) despues de consideradas las razones, que se alegan: *Si verò Princeps, cognitis rationibus, insistentia persistat, obeientia prestanda erit.*

Si guese finalmente, que los Prelados de dicha gravissima Provincia están en el exercicio de sus empleos con sana, y segura conciencia: pues sus elecciones son canonicas, segun los fundamentos que se alegan. Y si ay probabilidad en contrario, prevalece la suya con la possession: (Sanch. lib. 6. Summ. cap. 3. num. 29. Martinez de Prad. tom. 1. Theol. mor. cap. 1. quest. 7. num. 7.) Y en semejante caso dize Pasqualig. de Abbatib. & ear. electionib. quest. 8. num. 709. *Quando est electa tantum à maiori parte, & obijcitur contra electionem; tunc interim dum examinantur obiectiones, administrare poterit ex dispositione cap. Indemnitatibus, §. si verò de elect.* Lo qual es muy del alimpto; pues hasta que vitias, y respondidas las razones de la suplica se haga saber la vitima resolusion, está la causa en examen.

Esto es lo que sobre este punto nos ocurre, aunque visto el Papel impresso, todo sobra: *Quo perlecto* (dirá cada vno de nosotros à su Autor) *factor, multum dolui, inter tam charas familiareque personas, notissimo amicitia vinculo copulatus, tantum malum exitisse discordia. Et tu quidem quantum tibi modereris, quantumque terreas aculeos indignationis tuae, nè reddas, & c. satis in tuis litteris eminet.* (D. August. ep. 39. ad D. Hier. in t. 2. Hier.) Así lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de San Laureano del Real Orden de Redemptores de Nuestra Señora MARIA Santissima de la Merced, extramuros de la Ciudad de Sevilla à 4. de Septiembre de 1715. años.

Fr. Jacinto de Mendoza, Rector.

Fr. Juan Valerio, Reg. de Estud.

Fr. Alonso Pulgarin,

Lect. de Theolog.

Fr. Antonio de Torquemada, Lect. de Theolog.

Fr. Diego Tello,

Lect. de Theolog.

PARECER DEL CONVENTO DE Nra. SEÑORA de la Victoria, Casa Grande de Triana, del Sagrado Orden de los Minimos.

Rmo. P. Mro.

FR. Juan de Bolaños, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal, y Ex Provincial del Orden de los Minimos de esta Provincia de Sevilla, y Fr. Alonso Jurado, Lector Jubilado, Ex-Colega Provincial, Difinidor actual, y Corrector del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, Casa Grande: Aviendo visto el Papel de V.Rma. cuya Religiosa prudencia, y discreta sabiduria, no nos ha causado admiracion, porque la larga experiencia de su mucha literatura, y Religiosa observancia, nada nos ha dexado que estrañar, en execucion del mandato de V.Rma. en que nos consulta: *Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en su respuesta.* Sean

for-

formales inobedientes, y estén incurso en la Bulla de la Cena los Mros; Fr. Matheo de Veas y Fr. Andres de Roxas: y si están en buena conciencia exerciendo sus Oficios así el Provincial, como los demás Prelados electos en este Capitulo.

Debemos dezir: Que en quanto nuestra insuficiencia permite, no hallamos en todo lo executado aya apice de inobediencia formal, ni por donde racionalmente se pueda entender, que V. Rmas. ayan incurrido en la Bulla de la Cena, ni configuientemente que el Rmo. P. Provincial actual, y los RR. PP. Prioros no estén en buena conciencia exerciendo sus Oficios; con especialidad, quando como V. Rma. nos asegura por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à su Santidad, para que informado de todo, de sí definitiva sentença, que está prompta à obedecer; con que se debe quietar todo escrupulo. Este es nuestro sentir, que desnudamente ofrecemos à V. Rma. por quien quedamos pidiendo à Dios le prospere en su santa gracia, &c. Deste Convento de V. Rma. de Nuestra Señora de la Victoria de Triana Casa Grande en 31, dias del mes de Agosto de 1715. años.

Afectísimos subditos de V. Rma. que mas le estiman en el Señor.

Fr. Joan de Bolaños. Fr. Alonso Jurado.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR S. Francisco de Paula, del Sagrado Orden de los Mínimos.

Poner en paragon nuestro dictamen con el doctísimo Manifesto, que há impresso el Rmo. P. Mro. Veas para justificar sus procederés, y los de su Provincia, es manifestar con vna candela al Sol, y faltar al politico precepto incluido en el Adagio latino: *In sityan ne ligna feras*; pero con todo, por obedecer à quien nos manda expressar nuestro sentir, afirmamos ser el siguiente: *Que segun el hecho informado no son inobedientes, ni han incurrido las censuras de la Bulla de la Cena los Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas: Que el Capitulo debe ser tenido por valido, en el interin, que la Santa Sede no declara lo contrario: Y que deben los Prelados ser tenidos por canonicamente electos.*

La piedra fundamental, sobre que estrivan los procederés de la Provincia, es el Real mandato de la separacion. Dezir que es supuesto, y que esta ficcion no se ha descubierto despues de vna competencia tan ruidola, es moralmente imposible; porque no sufre vna falsedad tan fuertes pruebas sin manifestarse. Confesarle cierto, ò interpretarlé, diciendolo, que no habla en el caso del recurso al Rmo. por letras para el Capitulo, ò en el de la retencion de e lassy de la Bulla, es vna interpretacion violenta, contra la mérite del Decreto ya manifestada; porque si el mismo Soberano, que dà el Decreto, detiene las letras, y prohíbe el recurso al Rmo. solicitado por la Provincia, dezir, que no es su mente esta, es vna interpretacion contradictoria. Pues aora: Dado ser el Decreto cierto, y su extension evidente, contemplamos tan enlazados con él los procederés de la Provincia, que no es posible calumniar estos, sin censurar aquel. Pues dezir abiertamente, que por malicia, ò por ignorancia se han atropellado por el Soberano las leyes de la Iglesia, es dar en vno de los imposibles morales, ò el de la ignorancia en Colejeros tan sabios; ò el de malicia en pechos tan Catholicos, caidos en tal precipicio por mantener este, ò aquel partido en vn Capitulo de Religiosos. De lo dicho resulta, que el Decreto justo justifica los procederés de la Provincia. Estrechemos esto: la opinion probable libra de culpa, y de incurrir censuras, y dà validacion como el error comun. Luego siendo preciso confesar, que se ha obrado con esta probabilidad, faltan à la parte contraria sus imaginadas evidencias. Añadense à esto dos confirmaciones de alguna monta: vna de exemplar, y otra de autoridad extrinseca: La de exemplar tuvimos pocos años ha en nuestra Religion de los Mínimos. El Señor Alexandro VIII. constituyò en General por motu proprio al Rmo. Fuscaldos reconociò Italia, y España, y no quiso reconocerle la Francia, deteniendo la Bulla, que la presumió herepticia. Tres años estuvo separada del General, hasta que le promovió al Obispado de Opido el Señor Innocencio, para que la contencion se acabasse: Y es de advertir, que no se tuvieron por excomulgados, ni desobedientes los exemplares, y doctos sujetos, que componen aquellas Provincias, porcion la mas ilustre de nuestra Religion. Para la prueba de extrinseca autoridad, leafe al Doctísimo Torrecilla en el tomo 1. de sus

Con-

Consultas tratado 2. resol. 10. donde ay vn parecer como el nuestro en caso semejante.
Asi lo sentimos *salvo meliori iudicio*. En este Colegio de N. P. S. Francisco de Paula de
Sevilla en 29. de Agosto de 1715. años.

Fr. Joan de Zayas, Corref.

Fr. Joan de Naxera

PARECER DE LA CASA PROFESSA DE LA Compañia de JESVS.

Para la resolucion se advierte, que por parte de la Provincia se ha hecho ya recur-
so à su Santidad, para que informado de todo, dè su definitiva sentençia, que està
prompta à obedecer, como varias vezes se repite en esta Requesta.

A esta Consulta responde esta Casa Professa de la Compañia de JESVS, mas
por debida correspondençia à los Rmos. PP. Mros. y Gravissima Provincia de Nuestra
Señora del Carmen Calzado, que por necesidad de resolucion de la dudas pues ni à visi-
ta de tanto, y doctissimo parecer, como los que con toda veneracion hemos leido, es neces-
saria; ni aun sin aquellos necessita el caso de tan penlada resolucion: porque supuesto el
indubitable hecho de los Manifiestos dados à la publica luz, que hemos celebrado por
doctos, religiosos, discretos, y oportunos, no hallamos fundamento, que lo sea para la cen-
sura, con quo à los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Rexas, y con-
siguientemente à casi toda la Provincia de Andalucia, y por consequençia à todas las Gra-
vissimas Provincias de dicha Sagrada Religion en estos Reynos de España, los quieran
tener (no parece que aya mas razon, sino porque quieren) por inobedientes, por incurfos
en la Bulla de la Cena, y por de mala fe en el exercicio de sus Prelacias, por la nulidad de
sus elecciones.

Suponiendo esta censura leyes para la inobediencia formal, constituciones para la
nulidad, ni exhibe vnas, ni manifiesta otras. No constituciones, porque en ellas con muy
cauta, prudente, y aun difusa providençia se previno este caso, y en la prevençion la nu-
lidad de la censura, de las elecciones no, arregladas à aquella particular providençia de
sus santissimas leyes. No exhibe leyes, Bullas, ò Decreto Pontificio, y aunque lo aya, co-
mo dizen, para la visita del Rmo. P. Mro. Parra, no lo ay real, y formalmete, hasta la exhi-
bicion efectiva, para la censura de inobedientes *formaliter*.

Esta doctrina es tan comun, como practicada: de esto consta hasta en el vulgo igno-
rante: de esto entienden aun los menos versados en derechos, como se puede ver en el Car-
denal de Luca de Feud. dif. 3. Salgad. de Retent. Bullar. 2. p. cap. 30. citados à Dec. Curc.
Bald. Alciat. con otros muchos Autores, y Derechos, especialmente el Cap. *cum in iure
peritus*, de offic. de leg. l. vnic. Cod. de mand. Princip. Trae tambien à este intento otras
doctrinas, que à *paritate* lo prueban, como varias vezes decidido, y como inconcuso en-
tre los Theologos con la grave autoridad de los PP. Azor, y Thomàs Sanchez, y muchos
de los Autores citados, no solo defienden necessaria la exhibençion de las letras, mas juzgan
insuficiente vn traslado de ellas notificado por Publico Notario.

Con doctrinas, pues, tan comunes, como ciertas, con què fundamento pueden ser te-
nidos por inobedientes à la ley, al precepto, aquellos, à quien no consta como de derecho se
requiere, de la ley, ò del precepto, que han de obedecer? Y mas quando protestan estar
promptos à obedecer, luego que les conste de la ley, ò del precepto? Y que excediendo su
obligacion, buscan la ley en el supremo Legislador, para obedecerla rendidos? Y à quien,
aun despues que conste de la ley, permiten las leyes las recusaciones, las duplicas, las defen-
sas, y el ser oidos con los derechos que tienen.

Por todo lo qual (*salvo meliori*) juzgamos, que dichos Rmos. PP. Mros, *tut a cons-
cientia* exercen sus oficios, y que no ay fundamento para juzgarlos inobedientes, ni tener-
los por incurfos en la Bulla de la Cena, &c. En esta Casa Professa de la Compañia de JESVS
de Sevilla, Septiembre 24. de 1715.

Miguel Martinez, Preposito.

Joan de Gamiz, Examin. Synod.

Joseph de Cañas.

Manuel de la Peña, Examin. Synod.

Joseph de Aparicio.

Pedro de Contreras.

Fernando Canfino.

Alonso de Leon.

Joan Canalejo.

P. A.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Hermenegildo, de la Compañía de JESUS.

Supuesta la informacion del hecho tan clara y distinta por los Rmos. PP. Mros. de la Sagrada, e Ilustrissima Religion de Nuestra Señora de el Carmen, que iustan con tanta erudicion Theologica, que favorece al modo legitimo, con que se han portado su Religiosissima Provincia, y las demas de estos Reynos de España, se haze, si no totalmente indubitabile, à lo menos probabilissima la justificacion de sus operaciones en el punto de no aver incurrido en censura alguna, ni pena, fulminadas en la Bulla de la Cena, como ni tampoco averse constituido en formal inobediencia contra sus legitimos Superiores; antes si, tener justificado titulo de mantenerse en el exercicio de sus cargos los Superiores canonicamente electos en el Capitulo, mientras informado su Santidad, y el Rmo. P. Mro. General por esta Observantissima Provincia, ò confirme lo determinado, ò determine nuevamente lo que pareciere convenir: fuera notable singularidad, y no tan prudente, dexarnos de conformar con tan doctos, y seguros pareceres, como son, los que de tan ilustres Religiones aprueban la resolucion, que afirma, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no han sido formalmente inobedientes, ni han incurrido en las infnuadas censuras de la Bulla de la Cena, y que seguramente exercen sus Oficios los RR. PP. Prelados electos, hasta nueva resolucion de su Santidad, en vista de la suplica interpuesta por esta Religiosissima Provincia; pues la ley, ò precepto, que en contrario se cita no està suficientemente promulgada, quando no ha sido à los mas, sino à algunos individuos de esta numerosissima Provincia; la qual por el mismo caso no obliga en sentir de nuestro Eximio Suarez lib. 3. de leg. cap. 17. Y aun quiere Dicastillo de cens. num. 39. que se tenga por no promulgada por el mismo caso, que se dude prudentemente de su promulgacion. Y dado caso que se huviesse promulgado suficientemente, ha lugar la suplica contra la ley, avendo causa razonable, como al presente se juzga. Asi lo siente el mismo Doctor Eximio lib. 4. cap. 16. num. 7. Salon, Layman, Salas disp. 13. sect. 4. Bonac. d. 1. q. 1. p. 4. num. 42. y alegura ser comun sententia nuestro Lacroix num. 638. en el tomo 1. Durante tal suplicacion, se debe suspender la execucion, que traia consigo tanta mutacion, y escandalo, como sienten Bonac. Salas, Rodrigo, Gran. Steph. tract. 2. d. 1. dub. 3. Honorio, Fabro, y otros, que cita nuestro Moya in Selectis tom. 6. d. 1. q. 1. num. 16. porque este es el praxis, y vïo comun, y porque assi se debe sentir de la benignidad de la Iglesia, como lo dizen Lefio, y Cardenas.

Mas siendo esta nuestra resolucion en todo conforme à los doctissimos pareceres antecedentes, es esculado citar nuevos Autotes, y añadir pruebas à la inmensa erudicion, con que lo prueban; y assi es nuestro parecer, *salvo meliori*, que siendo cierto lo contenido en el informe referido, ni son formales inobedientes, ni incurfos en la Bulla de la Cena los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, y que con buena conciencia exercen sus Oficios el M. R. P. Mro. Provincial; y los demàs RR. Prelados electos en el Capitulo. Asi lo sentimos en este Colegio de S. Hermenegildo de la Compañía de JESVS de Sevilla en 25. dias del mes de Septiembre de 1715.

Pedro de Escalera, Rector. Baltasar del Alcazar, Mro. de Escrip. Gaspar Diaz,
Mro. de Prim. Pablo de Cardenas, Mro. de Visp. Francisco Lopez, Mro. de Mor.

PARECER DEL CONUENTO DE Nra. SEÑORA de los Remedios de Nros. PP. Carmelitas Descalzos.

Aviendo visto la consulta que se nos haze de orden de N. M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de su Provincia de nuestra Esclarecida, y Antigua Religion de Nuestra Señora del Carmen de la Regular Observancia, quien, como si no fuera Maestro de muchos, y en su doctrina emuláramos todos la luz de su Magistrio, quiere su dignacion exprellemos nuestro dictamen à el Papel

adjunto: *Verdad profunda, respuesta à otro Manifiesto: Verdad declarada, por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro.* Y aviendo atentamente, y con particular estudio contemplado, no con el intento de satisfacer, sino por el gusto de obedecer al M. R. P. Mro. en su fundamental, erudito, y Apologético discurso, la seriedad de sus razones, la solidez de los discursos, la propiedad en los textos, y sobre todo la mucha religiosidad, con que modestamente responde, è igualmente satisface, pues esta sola bastara, sin la gravedad de los muchos Autores que cita, para evidenciar toda la justificacion del hecho: Somos de parecer, que eficazmente convence toda la conclusion à que se dirige.

En cuya atencion dezimos, que no obstante la assignacion hecha por N. Rmo. P. General de Visitador de esta Provincia en el M. R. P. Mro. Fr. Francisco de Parra, y la solicitada detencion del Breve de su Santidad por el Real Consejo de Castilla, ninguno de los M. RR. PP. Mros. y Prelados de esta Santa Provincia, que han concurrido a dicha detencion, estàn incurros en la nota de *formaliter inobedientes; quin potius* en toda la serie del hecho ha manifestado su rendimiento la debida obediencia que les era posible à la Sede Apostolica, y al Rmo. y esto no solo en atencion à su derecho natural, cuyo detrimento no pocas vezes obscurece mucho el debido esplendor de la virtud, mayormente quando interviene nota publica, à que se debe satisfacer: ni tampoco solo que religiosamente discretos han procurado conciliar en quanto han podido la sujecion, y obediencia à vna, y otra potestad, à la de nuestro Catholico Monarcha, y à la de nuestro Reverendissimo; sino porque (*Et hoc maxime*) siendo todo el hecho el mas conforme à sus leyes, y àctas, han procurado obedecer a la mente, è intencion de su Santidad, y del Reverendissimo, que es el mayor primor de la obediencia: pues como afectos, y verdaderos Subditos deben piadosamente discurrir en credito de su Prelado, que no les ha de maldar contra las ya estampadas obligaciones; ni con tanto detrimento, como se le figurara, no dando gusto à su Magestad Catholica, à vna parte tan principal de su Religion, como su Religiosa Provincia.

Por todo lo qual dezimos, que así N. M. R. P. Provincial, como los demás Prelados de ella, no solo pueden, sino deben mantenerse en sus Oficios, obviando con su asistencia otros mayores daños en el presente disturbio, hasta que su Santidad disponga, y ordene el mas feliz exito de todo. Este es nuestro parecer, *salvo meliori*. En este nuestro Convento de los Remedios de Carmelitas Descalzos de Triana à 28. de Agosto de 1715.

Fr. Miguel de San Joseph, Prior.
Fr. Francisco de la Purificacion, Lector.

Fr. Fernando de la Assumpcion, Subprior.
Fr. Antonio de la Trinidad, Lector.

PARECER DEL COLEGIO DEL SANTO Angel de la Guarda de Nros. PP. Carmelitas Descalzos.

A La propuesta dificultad respondemos, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas en ningun modo son inobedientes, ni estàn incurros en la Bulla de la Cena, ni puede assignarse razon para lo contrario, si no es llevando la voluntad el gobierno de los discursos, y aplicando el entendimiento la ceguedad de la voluntad: esto se debe entender, substituyendo, como à si lo creemos, la verdad del informe que se nos haze en el Papel impreso, à que esta consulta se refiere.

Y por los mismos motivos, y con el dicho presupuesto sentimos, que los RR. PP. Mros. Provincial, y Priores actuales exercen *tuta conscientia* sus Oficios. Así lo afirmamos, *salvo in omnibus, &c.* En este Colegio del Angel de la Guarda de Carmelitas Descalzos. Sevilla, y Agosto 28. de 1715.

Fr. Marcos de los Reyes, Reçtor
Vice-Reçt. Fr. Francisco de S. Maria, Lector de Theolog.
Fr. Joseph del Espiritu Santo.
Fr. Juan Evangelista
Fr. Juan de la Ascension, Lector de Escripura.

PARECER DEL Sr. Lic. D. DIEGO TIRADO
Beltran, Abogado de los Reales Consejos, Juez Inquisidor
Ordinario en la Santa Inquisicion de esta Ciudad por el
Obispado de Cadiz, y Fiscal General deste Arzobispado.

AViendo viuto sobre el punto canonico moral, en que se me pide resolucion, el doctissimo Manifiesto, que ha dado à luz el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, dignissimo Ex-Provincial de su Berica Carmelitana Provincia, ni se que dezir, ni puedo escusarme. No se que dezir, viendo en tan breve escrito copilado el profundo pisalago de la erudicion; pues no conteniendose en los limites de vna facultad propria, ha dado en el que admirar à los Professores de todas, y que aprender à los mas verdados Politicos, para que maravillados de su language, se pueda dezir con razon: *Audibat unusquisque lingua sua illos loquentes.* No me puedo escusar, aunque temeroso de añadir, porque siendo tan moderada mi capacidad, apenas parará algun tributo de obediencia con la subscripcion el corto arroyuelo de mi ignorancia a el Oceano de tanta sabiduria: *Omnia flumina intrant in mare, & mare non recundat.*

Su titulo es: *La Verdad desnuda,* y con razon, porque desnudo de extraño atavio solo resplandece en su natural adorno la luz de su doctrina, sin mezcla de sombras; pues dilipadas las de la contradiccion, es de admirar el primor con que de estas se faca la luz, sin que de tanta falga humo, que la tizne de nuevo. Cumplióse el precepto: *Non fumum ex fulgore sed ex fumo dare lucem.*

Digo, pues, que entre sombras, y luz ved vna question de tan versada, y segura opinion, que apenas se divisa razon de dudar. Algunos Theologos mas escrupulosos han querido hazer ruido, y poner miedo: *Trepidaverunt timore ubi non erat timor,* en los recursos à la suprema Magestad sobre los Breves Apostolicos, y debieran detengañarse, que no ay temor en ellos *debito modo,* y como lo enseñan los Doctores Juristas Regnicolas: pero apartandome de ellos por notados de contemplativos, lo hallo asentado en el Doctissimo Cardenal de Lucca, que libre de esta sospecha, es Autor de Roma, donde vulgarmente se cree abominarse este recurso: y tratando de el, y de las penas en que inciden los que de el se valen, en el discurso 19. de iudicijs num. 17. dize así: *Vnde propterea si recurratur ad Magistratum secularem tanquam ad verum Potentem pro sola defensione in eius iribus, vel possessione de facto, ut scilicet ipsum recurrerent tunc, si que assistat adversus molestias, & turbationes amuli, non dicitur recursus illicitus, & punibilis vt supra.*

Pero ni aun el M. R. P. Mro. Fr. Andrés de Roxas vsò de este recurso como Actor, pues primero recurrió al Real Consejo el P. Mro. Parra à el logro, y consecucion del *execratur*, ò passe de su Bulla, como circunstancia, *sine qua* no podia exercer su jurisdiccion. Y considerando, que para conseguirlo no bastaba solo la exhibicion material, debió entender, que sobre las circunstancias para concederfelo, se avia de tomar algun conocimiento, el mas breve, y sumario que se imaginasse: y que en estos terminos no le era negado al P. Mro. Roxas insinuar algunas razones por su natural defensa, para que en punto de justicia se le denegasse el passe à la Bulla. Y aviendo parado en esto, ni ay por que queixarse del P. Mro. Roxas, que recurriese al mismo Tribunal donde el P. Mro. Parra, y a juicio, que aunque no se le citaba, se le provocaba por mantener su derecho, y possession, ni por que incluirlo en las penas de los que recurien à tal Tribunal. *Iuxta supra dicta.*

Pero aun en terminos, que concedamos, que siempre es reprobo este recurso, no lo necesitò el P. Mro. Roxas, respecto de que la Bulla, segun derecho, es incapaz de execucion, respecto de que por ella se refiere aprobada la determinacion del Rmo. P. General, en que declaró por nula la eleccion del P. Mro. Roxas, sin que para decision tan grave, y de tan cuydadofas consecuencias fuesse citado à oponer sus excepciones; en cuyos terminos no es dudable ser nula dicha declaracion; pues es principio asentado, que ni la Suprema Autoridad, sin citacion del interesado, puede definir,

nir. Dixolo así la Santidad de Gregorio Magno in cap. 1. de causa possessionis. ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire.* La de Innocencio III. cap. inter quatuor 8. ibi: *Iuris namque ratio postulat, ut in eorum preiudicium, quibus eadem Ecclesia sunt subiecte, nihil ordincmus de ipsis, cum nec citati sint;* de maiorit. & obedient. Porque como la citacion la juzgaron vnos de derecho Divino, como lo enseñó el mismo Dios en los juizios de Adan por su pecado, y de Cain por la muerte de su hermano, ò de el natural, como ha de ser dispensable, ni disimulable esta falta de citacion?

De donde nace, que como declaracion *contra inauditam partem* contenga mayor agravio por las razones, y defensas, que si huviera expressado el P. Mro. Roxas no se huviera expedido, ò al menos hasta que las deduxera no se debiera expedir: en cuyos terminos la decission del Rmo. P. General, y la Bulla en su consequencia expedida, solo merecerán el respeto de la obediencia politica; pero no la efectiva, para que aun notificada juridicamente al Padre Maestro Roxas sucumbiessé, y se rindiessé à deponer su oficio, quedandole el remedio legal de suplicar, y representar sus razones, y defensas. En caso tal la Santidad de Alexandro Tercero lo decretó in cap. Si quando, 5. de rescriptis, ibi: *Aut mandatum nostrum reverenter ad impleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam pretendas, quia patienter sustinebimus si non feceris quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo declaró la Magistad de Henrico II. en la ley 2. del tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion, ibi: *Et si pariter carta nostra per donde mandaremos dar la possession que vno tenga à otro, y la tal carta fue: e sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida.*

Con que tratandose por lo referido de despojar al dicho P. Mro. Roxas del vfo, y possession de su Oficio, en que le constituyó la eleccion, serán siempre atendidas sus representaciones à su Santidad, y Rmo. P. General, y al menos mientras oidas libremente no huviere otra determinacion, procede seguramente, y del mismo modo el Papel manifesto, à que en todo asiento por mi facultad en lo que entiendo, y por la agena, por lo que me rinde tan grave, y conocida autoridad. *Salvo in omnibus.*

Lic. D. Diego Tirado Beltran.

PARECER DEL Sr. Lic. D. JUAN PEREZ DE Huelva, Abogado de los Reales Consejos.

HE visto el Papel escrito por el M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen en su Cala Grande desta Ciudad, intitulado *La Verdad desnuda*, y es respuesta à otro escrito por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, que tambien he visto, y aviendome hecho cargo de las proposiciones de vno, y otro papel, y su metodo, soy de sentir, que el escrito por el M. R. P. Mro. Veas corresponde à su titulo, y su estilo à la modestia Religiosa, y juizial, sin satirizar, ni ofender en sus respuestas à los Autores del primer papel, y sus proposiciones en lo que miran à derecho, y disposiciones Canonicas, Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real Consejo, para el recurso, y retencion de Bullas, está todo consoime, y sujeto à reglas, y disposiciones juridicas, y Canonicas, sin que mi cortedad le halle en los fundamentos à dicho Papel, cosa que por derecho pueda ser firme en contrario: y este es mi parecer, salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 3. de 1715.

Lic. D. Joan Perez de Huelva.

PARECER DEL Sr. Lic. D. FRANCISCO DE Arroyal, Abogado de los Reales Consejos, Relator de la Real Audiencia de Sevilla.

AViendo visto el Papel escrito por el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen Casa Grande de esta Ciudad, intitulado *La Verdad desnuda*, y respuesta à otro escrito por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, aunque es summa mi insuficiencia, en lo que miran sus proposiciones à disposiciones Juridicas, y Canonicas, y à la Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real, y Supremo Consejo de Castilla, me atreverè à dezir lo que San Geronymo sobre cierta carta en el 2. ad Timoth. ibi: *Qua sanat audientes, & que nulla falsitate compta est.* Y Ambrosio Olerio ad lib. Confiliorum Olatij. ibi: *Rectum consilium probatur esse, quando illud, ratione commovetur, quod prudentia procreavit sagax; quodque experientia auxit ipsa.* Y omitiendo innumerables autoridades, que comprueban el Papel del Rmo. Veas, no omitirè por gloria de sus fundamentos, y por seguridad para el vfo, y defenfa de la Regalia, la del Gran Patriarcha San Ignacio de Loyola, de que haze memoria en satisfacion de este recurso, citando al P. Joan Morfeo en la Vida del Santo lib. 2. cap. 12. D. Antonio de Castro en la aleg. carn. 2. num. 121. En que parece, que aviendo el Cardenal Arzobispo de Toledo querido privar à la Compania del vfo de las Escuelas; el Santo manda à los suyos, que si el Cardenal persiltiere en su intento, se ocurra al Consejo. Ni menos son de omitir las de D. Manuel Gonzalez in Cap. *qualiter, & quando*, de su dic. ad medium, donde habla de la Regalia del Consejo para retenciones, y fuerzas: para prueba de lo justificado de estos recursos, cita la carta de la Señora Santa Theresia, que se refiere en el Papel al num. 40. y dize estas palabras: *Sufficiat remedium hoc approbasse eiusque usum consuluisse por doctam simul, & Sanctam Virginem Divam Theresiam de IESV.* La de D. Antonio de Castro en la dicha aleg. 2. num. 165. ibi: *Contextis probatur illa Deifica doctrina revelata D. Theresie à IESV posita in vinculis, dicente Deo ad Regem recurre, illum, vt Patrem quere, sic ipsum invenies, & in plenam libertatem te red get.* Por lo qual parece à mi cortedad estar dicho papel conforme, y sujeto à reglas, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que en contrario se halle cosa solida, y firme en el derecho. Así lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 5. de 1715.

Lic. D. Francisco de Arroyal.

¶ Por poca salud de su Autor no pudo dar el siguiente Dictamen à tiempo, que se imprimiessa en el lugar, que le correspondia.

DICTAMEN PRACTICO , Y APROBACION

Theologica del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de Aldana, Ex-Provincial, y Definidor actual de la Provincia de Andaluzia del Orden Heremitico, y Sagrado de Nro. P. S. Augustin de la Observancia, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal deste Arzobispado de Sevilla; con cuyo parecer moral, y resolucion, que aqui se expressa, se han conformado en todo (despues de aver entendido, y conferido el caso, que se ha propuesto, y consulta) los Rmos. PP. Mros. y Lectores Jubilados en Sagrada Theologia de dicha Religion Augustiniana, que han hecho suyo el sentir, que contiene esta Respuesta, firmandole, como abaxo se verá, cada qual de mano propria.

Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, &
corda nostra, & c. Amen.

AViendo visto, y considerado con particular estudio el Papel impreso Apologético, que en 27. paginas de a folio ha dado à la Estampa, firmado de su nombre, y con el titulo de *La Verdad desnuda*, el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex Provincial de Nuestra Señora del Carmen, de Regular Observancia, y Calificador del Santo Oficio, sobre otras muchas, y muy relevantes pretensas, que ilustran, y autorizan su persona. Se me ofreció, cómo sabidor del hecho (luego que vi el contenido de su relacion veridica, en que funda hasta no mas el derecho de tan justa, como religiosa, y bien fortificada defension) dezir ingenuamente à su Rma. en ysfu de lo leido con deseo de su enseñanza, como si por entonces lo estuviera oyendo de su voca, lo que en el cap. 8. de Judith à esta dixeron, celebrando la persuasion eficaz de sus adlores, que llama el Texto Presbyteros de la Ciudad de Bethulia: *Omnia, quæ locutus es, vera sunt; & non est in sermonibus tuis ulla reprehensio.*

Con que suponiendo aora por esta razon muy adequado el Epigraphe, que sirve à este defensorio de sobreescrito, y que en el rumbo que se sigue no va fuera de camino el verso de David, que ha escogido el Autor, como tan labio, para justificar el intento, tomándole en esta obra por Thema de su assunto: *Viam veritatis eligi, & c.* Me ha parecido, segun lo que manifiesta todo lo que incluye este Papel, que el animo de su Rma. en sacarle à luz, armandose del escudo de la verdad, no es para ofender, con lo que discurre aqui, à los que huvieren vulnerado con siniestra relacion el buen concepto de su acertado obrar, que siempre se ha merecido en el aprecio comun; sino para defenderse de los que indebidamente han infamado con imputuras à modo de proceder, desacreditandole para con muchos, que ordinariamente no saben destas materias mas, que lo que oyen dezir. Pero todo el contenido desta defension natural, à que el pundonor zaherido en otros le precisa, es con tan gran modestia, y moderacion en sus palabras, que no hallo en el razonamiento de su discurso alguna, que sea digna de nota; por que se arregla su discrecion en las vezes, de que usa su paciencia, à los teminios concisos, que hazen inculpable *(ixire)* la defension permitida: *Vim vi repellere licet cum non des anime inculpata tutela;* dexando à Dios unicamente lo que pudiera presumirse vergarza de sus injurias, en consideracion del *Mihi vindicta, & ego retribuam,* si su infinita piedad la tuviere por conveniente, ò necessaria, assi para el bien estar de su Religiosissima Provincia, como para refarcir el honor personal de tantos hombres de fun-

punto, virtud, y literatura, que antes de aora se han regido, y actualmente se goviernan; sin apreciar para si la restitucion de su buena fama, en lo que solo puede ser para su persona de honra, sino por lo que otros en esto se interesan, y fuere mas del agrado, y servicio de la Magestad Divina; pues apreciandola de esta suerte, se haze mas glorioso lo que todos, delectamandola: *si gloriarì expis* (dize San Juan Christ. homil. 4. in Evang.) *gloriam despice, & omnibus eris gloriosior.*

Esto supuesto, como verdad muy clara, y que sale à luz sin artificio en este Papel defenduda, pretendiendo hazer con su cara descubierta à todo el mundo notoria la narracion del hecho, que es, à mi ver, puntualmente segun, y como aqui se testifica. Lo que aora sobre este punto se nos intima para evidenciarlo mas, reduciendolo à disputa, es, el que digamos como Theologos, haziendo el juizio, que debemos en conciencia: Si siendo cierto, como consta de su fiel narrativa, quanto en este Manifesto se nos propone, y relata, sean en la realidad formalmente inobedientes por el crimen imaginado, que la presumpcion de algunos falsamente les imputa, y esten incurfos (como estos mismos consequentemente afirman) en la excomunion mayor de la Bulla de la Cena, assi el Rmo. P. Mio. Fr. Matheo de Veas, como el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas; Y que *utra* de lo que resolviéremos sobre este punto, digamos tambien nuestro sentir, para satisfacer, y evitar qualquiera duda que pueda ocurrir à el pñamiento de los que fueren el cupulos, sobre si estàn oy exerciendo licitamente sus Oficios, assi el Rmo. P. Mio. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los demás Prelados, que fueron, como se sabe, y debe suponerle, canonicamente electos en su Capitulo Provincial *proximè* passado: Advirtiendonos juntamente à el pie de esta Consulta, el que ya se ha recurrido por parte de la Provincia à la Suprema Autoridad de Nro. Smo. P. Clemente XI. à pedirle rendidamente con el acatamiento debido la declaracion irrefragable, que se desea en comun, para consuelo elpiritual de todos, sobre lo principal, y concerniente à la decision de estos dos Dubios; poniendo en la noticia de su alta comprehension, y soberana inteligéncia la verdad pura, y sin macula de lo que hasta aqui sinceramente han obrado sus Prelados, en quanto han debido hazer de parte suya, ciñendose à la observancia de lo que sus leyes determinan, en todo lo que podian *ex iure*, segun el estado presente de las cosas; yuplicandole assimismo se sirva de oir sus ruegos, dignandose su Beatitud de finalizar sus altercaciones, y litigios con discernir, y releover sobre todo, como Superior, y Dueño *ex omni capite* absoluto, lo que le pareciere, ò juzgare ser mas util à el bien comun de esta Provincia en este caso; con la protesta tan reverente, como precisa, de que estàn en qualquiera acontecimiento à lo que su Santidad, despues de oirlos, determinare sobre todo, para obedecerlo literalmente, como es de su obligacion, a ojos cerrados, sin la menor repugnancia, pecho por tierra, luego à el punto.

Respondiendo, pues, à el primer Dubio, que acerca de lo propuesto se nos ofrece, y consulta, tengo por indubitable la conclusion negativa, de que no han sido, ni son formalmente inobedientes, ni estàn comprehendidos en el Cañon de la Bulla de la Cena (como algunos segun se ha visto, temerariamente publicar) los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas; no temiendo yo, como no temo, en este Alerto, el contrario de la opinion afirmativa, por ser esta tan disonante à mi juizio en los terminos imprudentes, con que ha salido de la prensa, que pareciendome delatada, y de muy tenue probabilidad en la substancia, la juzgo, fuera de esto, en quanto à el modo muy digna de censura, como lo probatè, si fuere necesario; sien pre que el Santo Tribunal me mande qualificarla. Pero dexando esto por aora à la consideracion menos artificiosa de lo que à cada vno le dictare su conciencia, sin dudar, que avrà quien pueda sentirle, y diga, que: *Unusquisque in suo sensu abundat*; sen tales las demonstraciones Juridicas, y Theologicas, con que el Autor de este Defensorio, convence con evidencia la certidumbre moral de su sentencia negativa, que me veo precisado à darme por concludido de la energia de su eficacia, para no asentir en algun modo à lo que se arguye en contra. Con que en fuerza de esto mismo, ni me parece posible adelantar sus discursos, ni facil añadir sobre lo que ya se ha escrito, mas que tal, ò qual, que à mayor abundamiento sirva solo de confirmacion à lo que aqui se atiende, y reconoce sebradamente probado, hasta con las reconvençiones *ad hominem*, con que todos los argumentos oppuestos se evacuan tambien de *primo ad ultimum*.

X assi, buelvo à dezir, por esta causa, que sin temor de la sentencia opuesta, se ha hecho

hecho indubitable para mi la conclusion negativa, haziendome cargo de los fundamentos fuyos, para no dudar de su certeza en la siguiente forma. La culpa principal, q se atribuye à dichos Rmos. PP. y en la que mas sus emulos insisten, para publicar que han sido formalmente inobedientes, y que estan incurfos en la pena de excomunion mayor, como suponen; se reduce à la impostura de no aver dado cumplimiento à diferentes mandatos, que fingen aver venido de Roma dirigidos à el Rmo. P. Mro. Veas; y à no aver obedecido el Rmo. P. Mro. Roxas la patente de su Rmo. P. General, confirmada *ex motu proprio* (segun el informe que precedió para esso de parte fuya) con el Breve Pontificio, en que, segun parece, debieron de venir insertas las dichas Letras patentales, ò en estas las Pontificias, queriendo que se tengan en todo por Apostolicas, siendo su contenido el nombramiento del M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, en que su Réverendissimo le dà la comission de Visitador general de esta su Provincia, con facultad plena para hazer, y deshazer en muchas cosas, que son contra derecho, y prohibidas por Constituciones fuyas: que aun no pudiera dicho Reverendissimo inmediatamente por si solo de *iure ordinario* executarlas, ni obligar à su obediencia en perjuizio de tercero *contra partem inauditam*.

Pero negando, como se niega en el discurso de esta Apologia, el que se les ayan notificado dichas letras, ni otras algunas à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas, cessa totalmente el fundamento, con que la parte contraria juzga que han cometido el pecado de formal inobediencia; pues si fuera bastante, como dizen, para incurrir en esta culpa, el que se diessen por sabidores de dichas letras Apostolicas, luego que llegó à su noticia el que se avian intimado à los Religiosos de su Convento de Vtrera; pudieran segun esso acusarles tambien aora, de que no han obedecido la nueva Bulla de la Sede Pontificia, que no ha mucho se fingió en dicho Convento, haziendo dicha ficcion notoria con lenguas de fuego, y repique de campanas, así à los de adentro, como à los de afuera, para que los oyessen, aun sin saber donde, el rumor intempetivo de su armonia confusa, se diessen por notificados à el son, y sin fon de sus campanas tañidas, de que avian obtenido, y passado por el Consejo nuevas letras Apostolicas, en que privando su Santidad à todos los Prelados, que actualmente gobiernan esta Provincia de los empleos, à que los suponen promovidos, en virtud de elecciones, que eran *ipso facto* nuladas, nombraba por Provincial al M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, y otras creaciones à este tono, que no percibieron bien, los que por acá las divulgaron, con el ruido de las campanas; pero advirtieron, que algunos de los picados, y repicados en dicho Convento de Vtrera, y que se tienen por hombres de muchas campanillas, se persuadieron, como Factores de dichas letras Apostolicas, que seria lo mismo oír el Rmo. P. Provincial, que oy es, y estaba entonces en dicha Villa, el que *volutatus pugno* se avia convertido en la cantinela de la publicacion de dicha Bulla, que rendirle luego à el punto à el fonsónete de su algarzára, para adorar, como los de adentro, à el Idolo ideado de su astuta fantasia.

Mas sucedió, como se ha visto, tan al contrario de sus presunciones vanas, que sabemos ciertamente, en virtud del *Exitus acta probant*, que lo que resultò de esta quimera tan mal fingida, como bien repiqueteada, fue no solamente justificar con este hecho los Padres, que vrdieron esta mentira, la razon que manifiesta el Autor deste Papel para ponerle el Titulo de *La Verdad desnuda* con el *Viam veritatis elegi*, *quoniam non est in ore eorum veritas*, sino tambien quedar en esta ocasion claramente, y *ab effectu* defengañados de que la notificacion hecha solo en su Convento de Vtrera, de dichas letras Apostolicas, no es la que basta para que deban ser creidas de los que han de dar cumplimiento à ellas, si ocularmente no las ven por sus personas, aunque les constasse de su contenido por avisos de su Rmo. P. General el tenor en q fueron de la Sede Apostolica impetradas, como lo prueba el de celsissimo P. Donato in 3. tom. tract. 12. quat. 58. donde este Defensorio le cita, no solo en el Cap. *Cum de iure, & c. de offic. Delegati*, en donde respondió la Santidad de Innocencio III. à cierto Obispo, que le consultò sobre la facultad, de que podrian usar sus Delegados: *super quo tibi huiusmodi damus responsums quod nisi à mandat o seas. Apostolica certus exiteris, exequi non cogeris, quod mandatur.* Ybi Glessa in fine calus ait: *Nota, quod nisi Delegatus ostendat iurisdictionem suam, non est ei credendum, si dicat, se Delegatum.* Ad quod in verb. *Super mandato*, allegat multa iura: Quod expressus habetur in Extravag. inter communes incip. *In unum nobis, & c. de electione.* ibi: *Afferenti namque cum mandatis Principis se venisse, et credendum non est,*

est, nisi hoc scriptis probaverit; nec similiter creditur se afferenti Legatum; nunquam enim Apostolica a Sedis moris fuit absque signatis apicibus vnde cumque Legationem suscipit (Aqui aora) Nec dissentit se Delegatum sedis eiusdem creditur, vel interdicitur, nisi de mandato Apostolico fide doceat oralata. A que añadiendo dicho Autor la razon de esto con textos, y Autores del derecho civil num. 2. infiere esta consecuencia: *si ergo Legato Papa non creditur, nisi ostendat litteras sua legationis, quanto minus P. Generali credendum est, nisi ostendat rescriptum sibi indultum.* A que yo tambien no puedo dexar de añadir la Bula de la Santidad de Vibano VIII. que à petición de los Provinciales de las Provincias de España, y de las Indias, se refiere aver expedido para nosotros en el Castillo de Gandulpho de la Diócesis de Albania, la qual comienza: *Commissi nobis, &c.* su data en Roma el día 15 de Mayo de 1629. años, que en el Bullario de mi Sagrada Religión es la vndecima deste Pontífice Summo, en que su Beatitud declara y determina *ex motu proprio, & ex certa scientia*, que el General que entonces teniamos: *Et alios dicent orationis Triores Generales vira vocis oraculum à vobis, & pro tempore existente Romano Pontífice, nequam habuisse, neque habere sequi, & non aliter ab omnibus censeri, & observari, atque ita per quoscumque iudices ordinarios, & delegatos, etiam consilium Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. Ecclesie Cardinales, ac sedis Apostolica Non iam iudicari, & desinere àbere, ac irritum, & inane si secus super his à quocumque quavis auctoritate sceler, vel ignoranter contigerit attentari.* Prohibiendo asimismo en virtud de santa obediencia, y pena de privación de oficio, y de voz activa, y pasiva, como tambien de excomunión mayor *lata sententia ipso facto incurrenda*, el que desde entonces para siempre jamás, ninguno que fuesse General de nuestra Religión Heremítica presumiese, ni se atreviese à vsar en las patentes suyas de la clausula, *scilicet verbo cum Romano Pontífice, vel Auctoritate Apostolica*, ò de semejantes vczes equivalentes à estas: *sed si eos aliqua facultate, seu concessione Apostolica, Motu proprio, concessa, vel ob eis iam obtenta, vi oportuerit litteras nostras, & Romani Pontificis pro tempore existentis desuper expeditas, scilicet eorum tenores de verbo ad verbum integri in suis patentibus litteris inserant aliàs (firmis remanentibus parvis prædictis) eorum litteras patentes huiusmodi nullas sint eo ipso.* Non ol. *si. nitibus, &c.* Luego si à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas no se han manifestado à vista de ojos dichas letras Pontificias (como se debieron manifestar para que dielles credito a ellas, *cx vi de la Extravag. de Bonifacio VIII. arriba referida, cap. 1. de electione. &c.* ibi: *Nisi de mandato Apostolico fide doceat oralata*, en que se remite al capit. *Cum in iure. &c.* de officio delegati, la Glosa) no es dable, ni creíble, que ayan cometido, como quiere la opinion afirmativa, el pecado formal de Inobediencia, de que temerariamente los acusa. Y aunque se tendrà por superflua la repetición de la doctrina de Donato, que para este consiguiente me ha servido de premisa, respecto de que el Autor deste Papel se vale aqui de ella para defensa suya, me ha parecido convenientemente repetir la, para que todos los que aqui leyeren, vean los textos del Derecho Canónico, en que la dicha doctrina de vn Autor tan grave como Donato està fundada, y se dà à su conclusión el assento, que se merecen las Decretales con que *vixit ad iustitiam* la suya; pues muchos, ò los mas de los que en este Defensorio vieren la cita no tendrán pramios, para certificarle de sus fundamentos, las obras.

Pero no contentandome solo con lo que yà llevo dicho, se extiende à más mi discurso, para mayor comprobacion de la certidumbre de mi Asserto; pues caso negado, que aqui se concediese el que basta la notificacion, que se dize averse hecho à los Religiosos de Vnvera, de dichas letras Apostolicas, para que dichos PP. Rmos. se den por obligados à la obediencia suya, rindiendose à pener en execucion promptamente lo que por ellas se mandaj los libra sin embargo en este caso de obligacion tan gravosa lo que la Santidad de Alexandro III. determina en el cap. *si quando, &c. de rescriptis*, donde dize assi, hablando con el Arzobispo de Ravena: *si quando aliqua tua fraternitati dirigimus, qua animum tuum exasperari videntur, tui bari non debes.* Et infra: *Qualitatem negotij, pro quotibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum ruperenter adimpleras; aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabiliter causam protendas.* Quia patitur susinebinus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum. Esta determinacion la confirma la Glosa, con la que se refiere para otros casos en el cap. *Cum odio &c. eod. tit.* y en los capitulos *Cum teneamur &c.* y el que comienza: *ad aures, &c. tit. de Præbendis.* y sobre la palabra *Qualitatem negotij, &c.* dize de esta suerte: *Quandoque enim per nimiam importunitatem petentium, Princeps non concedenda, conce-*

dit. Y lo prueba ex iure canonico in cap. *Cum in iuventute*. §. *Ceterum*. de sent. excommunic. & in cap. *Si aliquando*. & c. eodem tit. in lib. 6. Decretalium. *Et sic est argumentum*, quod ea, que per sollicitudinem nimiam elicitia sunt, non valent; & c. Luego teniendo en nuestro caso, como realmente tienen, de parte suya los Rmos. PP. Mros. no solo causa razonable, sino tambien gravissima, para no dar cumplimiento, despues de notificadas, à dichas letras Apostolicas; y aviendo recurrido, como es de su obligacion, à representarle à su Santidad dicha causa, se han arreglado de tal suerte à la mente Pontificia en suspender la execucion de lo mandado por dichas letras, que han hecho quanto deben para no incurrir, segun esto, en la inobediencia formal, que les imputan.

Esta consequencia es muy conforme à la que infiere de semejantes premisas el Doctissimo P. Lezana en el to. 4. de la Summa de sus Questiones Regulares, y de casos de conciencia in verbo *Leges regularium* num. 19. donde despues de otras resoluciones Theologicas, pone por additamento la que aqui se sigue, y prueba con estas formalissimas palabras: *Adde quod esto, quod Regulares non possint interposita supplicatione suspendere executionem litterarum Apostolicarum pro ijsis causis, quæ continent leges, & constitutiones universales, qualis fuit illa Clementis VIII. de largitione munerum, prout tenent Rodriguez, Miranda, Naldus, & c. vbi supra. Tolle tamen re scripta, & litteras particulares, quæ à Summo Pontifice emanant pro particularibus negotijs, & personis, ex causa rationabili suspendere obedientia erga illas, & humili supplicatione cum prædicta causa assignatione præmissis. Satis clare colligitur ex cap. si quando, & c. de re scriptis. Gioia, Felino, Baldo, & Innocentio; quos sequuntur ijdem Rodriguez, Miranda, & Naldus. si autem hoc possunt facere Regulares cum litteris Pæpaliibus, multo magis id facere poterunt cum litteris suorum Superiorum. Vnde Rodriguez tom. 1. Quart. Regul. quart. 6. art. 7. §. Respondeo dicendo, & c. addit ad intentum. Inferitur secundo, quod Provinciales, & Guærdiani litteras à suis Superioribus recipientes, quibus aliquid sub eadem pena (scilicet excommunicationis late sententiæ) præcipitur faciendum, possunt, infra interveniente causa, id ipsum facere, dilatando ipsarum litterarum executionem, & c. et ipsi superioris non tenent respondere, quid super ea re sit agendum. He copiado todo este Dilectio à la letra, porque no ay en el clausula alguna, que no pueda servirsi mi deseo no me engaña, para satisfaccer con su doctrina à qualesquiera objeciones, que se discurren en contra.*

En quanto à si sea, o no tan razonable, como por dicho cap. *si quando*, & c. se infiere, la causa, que dichos Rmos. PP. han tenido, para impedir la execucion de dichas letras Apostolicas, lo dirà su Santidad, en vista de la suplica, que aqui se supone yà interpuesta. Lo que aora labemos, es, que en el Consejo Real, y Supremo de Castilla se tuvo por legitima, para negarle à la parte contraria el Pæse, que pretendiò de dichas letras, presentandolas à los Señores del Consejo, no interviniendo dichos Rmos. para esse recurlo en cosa alguna, mas que en oponerse à lo que sus contrarios pretendian, alegando de su parte la causa que les movia *ex iure* à intentar la suspension de dichas letras Apostolicas, hasta tanto, que su Santidad determinasse, despues de oida su reverente suplica, si debia no obstante subsistir lo que por ellas se manda, que viene à ser quando menos, segun las voces que han corrido, el que se tenga por nula la eleccion de Provincial, que canonicamente se hizo el año de 12. en la persona del Rmo. P. Mro. Roxas; y asimismo el Capitulo con sus elecciones todas, que se celebraron en la forma, que dispone el Santo Concilio de Trento, por el mes de Mayo deste presente año, sin tener para su irritacion el Rmo. P. General mas fundamento, que la gravedad aparente de vn crimen imaginado, con que impresionò à su Santidad en la patente de Visitador que ha expedido, para conseguir el Breve, con que su Beatitud la confirmò *ex motu proprio*, por no averle dado à entender en ella su Rma. que procedia de hecho, condenando en el expediente suyo, contra todo derecho Natural, Divino, y Canonico, à los que presumia culpados, no aviendoles oido antes, como debiera *ex iure*, llamandoles à juicio. Pues à saber esto entonces Nro. Smo. P. Clemente XI. no huviera confirmado su restitudo dicha Patent; sino respondido, segun los Sagrados Canones; que dixo el Papa Gregorio IX. en el capitulo *Suscipitis*, & c. tit. *De causa possess. & proprietatis*, en donde respondiendo à la consulta propuesta en dicho capitulo, concluye: *Nec Nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire*. Vsale al P. Donato vbi supra quart. 52. num. 1. 2. & 3. en donde refiere quanto acerca de esto puede alegarle, infiriendo de aqui en el num. 4. como consequiente necesario de tan eficaz antecedente, la

consequencia, que tambien, respecto de los Religiosos, legitivamente se elige: *Ex quibus bene est perit, quod citatio est de substantialibus iudicij, & alibi necesse est, ut in respectu Religiosorum addo, ut emissa, nullum, & irritum sit iudicium, ut in his non in notorijs, & manifestis.*

Siendo, con o parece, tan justa, y mas que razonable, la causa, que dichos Rmos. PP. Mros. han tenido para intentar restituirse à lo disjuncto por dichas letras Ar. Rmo. cas, suplicando à su Santidad de lo resuelto por ellas, sin dexar de obedecerle por esto en la forma referida; y aviendo sus Rmas. sabido, que la parte contraria pretendia pasar por el Consejo dicho despacho Apostolico, antes de notificarselo, recurrieron extrajudicialmente, y no de otro modo en derecho prohibido, à pedir à la Magestad de nuestro Rey, se sirviesse de mandar recogerle, y retenerlo, suspendiendo su execucion, hasta tanto, que informado mejor su Beatitud, como ya he dicho, de las razones, que favorecian el derecho suyo, determinasse de nuevo lo que debian hazer en este caso. En cuya consideracion podrá discurrir qualquiera, que se preciare de Canonista, ò Theologo, que este recurso extrajudicial no es contra lo decretado por el Santo Concilio de Trento en el 3. y 20. cap. de reformatione en la sess. 25. Ni contra la prohibicion del Canon 16. de la *Bulla In Cena Domini*, que se publica en Roma todos los años, ni contra estatuto alguno; sino muy conforme al derecho Natural, Divino, y Positivo, Canonico, Civil, y Regio, corroborado con la costumbre immemorial comunmente recebida, assi en estos Reynos, como en otros con sciencia, y paciencia de los Pontifices Summos, y especialmente de los Papas, que fueron oriundos de los nuestros, quales son S. Damafo, Alexandro VI. Benedicto XIII. Calixto III. y Juan XXII. que pudieron tener de dicha costumbre saludable repetidas experiencias, para que entendamos todos, como lo discurren muchos siguiendo à Cenedo in *Quest. can. 43. num. 27.* ad fin. que no podian ignorarla, siendo oriundos de estos Reynos, y sabiendola ciertamente, no obstantes la toleraron; porque la tendrian por muy conforme à los derechos arriba referidos, como lo prueba exactamente dicho Autor: *Ex argum. text. in capit. cum illorum. & c. de sentent. excommunic. & ex capit. 1. Le constitutionibus in lib. 6. Decretalium.*

Y la razon de no estar por capitulo alguno prohibido este recurso extrajudicial de los Tribunales Ecclesiasticos à los Tribu. reales Regijs la expresa, y resume el Señor Salgado en su libro tan erudito como de esto de Regia *protestante* part. 1. cap. 2. num. 1. vsque ad 5. y es, porque en estos casos, que se juzgan por derecho permitidos (siendo sola mente, como se debe suponer, extrajudicial el recurso) no proceden los Tribunales de nuestros Reyes *iudicialiter, sed extrajudicialiter, & alique in iura, seu iustitiam iurisdictionis, quam non paritur, nec indiget subiecta materia, & res, de qua agimus; nihil enim in cognitione huiusmodi materia reperitur iurisdictionale, quia est nuda potestas naturalis defensionis, auxilium politicum economica iustitia, permissa facultas, & licet vis, charitativa protectio, propugnaculum violentia, asilum vi oppressorum, iustus accessus, legitimus recursus, & vis protectiva, & propulsativa, qua vis iniusta iustitiam sequitur, ac a Principe supremo propulsatur; cuius proprium officium est, vi oppressos liberare; non quidem iudicij ordine servato, sed ut factum, & per rei evitamentum, ut praxis vulgaris observat.* Todo lo qual explica este gran Juilec nullo con la extension, y claridad que acostumbramos, assi en los preludios, como en el progreso dilatado de dicha primera parte de las quatro, à que reduce el primer tomo de sus Obras, justificando de tal fuerte el recurso, de que aqui se trata, segun, y como en los Tribunales de España se practica; con tantos textos, y Autores *in utroque iure*, y en Sagrada Theologia graduados, y con tales respuestas à los argumentos, que se pueden formar en contra, con textos del derecho Canonico, y de otros qualesquiera capitulos; que haze, à mi ver, indubigables sus Alertos, para que puedan, en la forma que los funda, practicarle sin el menor escrúpulo, como lo reconocerà el que passare por dicho libro los ojos, cuyas razones, y citas, que son innumerables, por muchas *brevitatis causa omitto.*

Ex vi de esta de Cirina, y la que con dicho Autor defienden tambien muchos sobre la materia de Retentione Bullarum pro supplicatione ad Sanctissimum, que disputa ex professo latamente en la parte quinta de esta obra tom. 2. cap. 1. cum sequent. acerca de los casos, en que justamente se pueden retener hasta las execuciones de algunos Breves Apostolicos, que surrepticiamente se suelen impetrar en grave perjuicio de terceros, sin que antecedentemente ayan sido estos oidos: Donec (pranissa ab eisam legitima

ma supplicat tunc Regia) Summus pontifex melius de veritate informatus, quid senserit quid ve voluerit, providet. Infiero yo, como consequente necesario, que el recurso extrajudicial, de que se han valido dichos R.mos. PP. en esta ocaion, para acudir, como acudieron, y se supone aqui, à el Consejo Real, y Supremo de Castilla, que representa la persona de nuestro Rey, no es, como han soñado a gunos, de los casos contenidos en la Bulla de la Cena, à que se extiende la excomunión del canon decimo sexto; pues su animo no fue para pedirle, que usando de potestad judicial, mandasse revocar dichas letras Apostolicas, ò inhibir à los Juezes Executores, ò Prelados Ecclesiasticos, à quienes viniessen cometidas; porque saben muy bien, que para ello no ay en sus Tribunales jurisdiccion espiritual alguna, si no para que, usando de la facultad suprema, y licita, que le incumbe por derecho, politica, y economica, legum, y como la tiene, hasta por la costumbre immemorial notoriamente executoriada, le sirviesse de mandar suspender la execucion de dichas letras, que la traian aparejada, siendo como parecian, injustas, por averse concedido en dafio muy notable de el honor de sus personas, contra partem inauditam, hasta que su Santidad se dignasse de oirles sus defensas.

Y esto mismo es lo que infiere dicho Salgado vbi sup. cap. 1. prælud. 5. num. 235. en virtud de la exposicion de dicha Bulla, que aqui se supone con el doctissimo Sese, y otros muchos, donde este Autor los cita, y concluye la respuesta, con que satisfice à el argumento de la opinion contraria en la siguiente forma: *Qua quidem extrajudicialis, & nuda defensio omni iure Naturali, Divino, Canonico, Civili, Regio. ac consuetudine immemorabili Principi Supremo commendata est, & attributa, et de singulis locis in prælud. 3. per totum; ac ideo tantum abest, quod sit à Bulla exclusa, quinimo sit virtualiter in ea approbata, ut apparet in dicta Bulla cap. 15. ibi: Ad Tribunal Audientiam, Chanceryam, Consilium, vel Parliamentum præter iuris communis dispositionem trahuntur &c. Ergo cum hic recurritur ad Chanceryam Regiam sit secundum iuris dispositionem legitime citatus Ecclesiastica Persona in casibus à iure sibi permissis, non intelligitur per dictam Bullam excommunicari.*

A que añade en el num. 150. & sequentibus la interpretacion del Padre Fr. Manuel Rodriguez in Addition. §. 9. num. 87. sobre dicha Bulla de la Cena, donde confirma lo dicho con estas formalissimas palabras: Pero quando la persona Ecclesiastica viere que su Juez Ecclesiastico le haze agravio, y le oprime, puede recurrir al Juez seglar, para que le defienda; pues vemos, que en muchos casos el Principe Secular tiene potestad sobre los Ecclesiasticos, principalmente quando falta el superior Ecclesiastico, por estar ausente, conforme lo que dizen los 5. grados Canones; y esto procede con mas razon, quando ay peligro en la tardanza, recurriendo al Superior, &c. Y poco mas abaxo prodigue dello modo: Y assi, quando se dize en derecho, que los Ecclesiasticos no recurran à los Tribunales seculares, se ha de entender, salvo si recurren por su defension, y para que indebidamente no sean oprimidos; y esto es lo que hizo San Pablo, &c. Y lo mismo defende dicho Rodriguez in Quæst. Regul. quæst. 6. art. 8. vbi asserit: *Sine timore excommunicationis Bulla, posse Regis consilium per viam violentiam inter Ecclesiasticas personas extrajudicialiter cognoscere.* Torreblanca in tract. de Magia lib. 3. capit. 26. num. 31. qui etiam satisfacit dictæ Bullæ.

Esto mismo sienta Portel in Addit. ad dub. Regul. in fine operis verb. *Appellare* donde dize, hablando de los Religiosos: *Instante gravamine Prælatorum iniusto, el que pueden usar deste remedio: Et per hoc Religiosus recurrens ad Principem Sacularem, nullam censuram Bulla Cænæ, vel alterius Bullæ incurret.* Como lo confirma Ludovicus Loth infra citandus, siguiendo à Sousa in Bulla Cænæ cap. 15. disp. 76. num. 2. De todo lo qual haze, y saca dicho Salgado esta illacion por vitimo: *igitur existente hac communi Doctõrum receptissima sententia, etiamsi ex ea aliquod iuris dubium acciperet (quod non facit, quia est fundata in principijs iuris Naturalis, Divini, & Positivi) cum sit adiuncta consuetudine maximè immemorabili per tot secula vstata; et standum erit intrepidè, & sine scrupulo, et etiam si alia sit in contrarium opinio, ut latius, & optimè probavimus supra prælud. 3. circa iustificacionem consuetudinis immemorabilis, vbi videre poteris à principio usque in finem pluribus citatis Doctõribus.*

A todo lo discurrido hasta agora pudiera yo añadir quanto dize *circa subiectam materiam* el doctísimo P. Mro. Fr. Luis Beltran Loth Dominicano en el libro de sus Resoluciones Theologicas tract. 4. de iure Regalia art. 8. donde la trata ex professo, comprobando la doctrina de Salgado con extension à mucho mas de lo que le puede pedir en este punto, pues dize que: *Cum ex parte Regis sit ius naturale & consuetudo immemoralis; consequens est quod etiam si diceret con. usus Pontificis, & privilegium 3. inò etiam si expresse imparet Regibus, et non cognoscerent per viam violentia (in casibus, in quibus de iure licite & recte cognoscere possunt) non teneantur, ut inquit Zev. llos gloss. 6. num. 43. eius mandatis obtemperare; quia lex positiva Pontificis, non potest tollere legem naturalem defensionis subditorum, in qua iuratur, etiam cognitiois habla de la extrajudicial, y extraordinaria, politica, y economica. en que solamente entiva lo que en este articulo propugna: sed quidquid sit de hoc in dicto casu, iudicio aliorum relinquo, quia inquirere, hic & nunc, an id sit, vel non sit pr. eticè tutum? parum interest nobis ad intentum nostrum.*

Lo que si se acerca mas à lo individual de nuestro caso, es, la sentencia que este Autor supone aqui ya fundada tract. 2. de legibus Pontificis artic. 3. donde pregunta (con la ocasion de lo que en Flandes se practica) *An leges Pontificie obligent in Belgio ante placium Regium?* Y el art. 5. donde inquiere: *An liceat appellare, vel supplicare contra legem Pontificiam?* A lo primero responde afirmativamente, honestando dicha costumbre introducida en Flandes por razon de vn privilegio Apostolico, obtenido à peticion de nuestros Reyes, y por estar tolerada con sciencia, y paciencia de los Summos Pontifices. A que despues de probar esta conclusion, añade: *Quod etiam sectus privilegio, videtur id posse Reges; prout docent quidam iurisperiti, & theologis* entre los quales cita à Maldero in 2. 2. quaest. 1. art. 10. dub. 8. vbi sic ait: *Non videtur improbabile, quod Covarrubias Pract. Quest. cap. 33. accurate tradidit, ex Pape consensu, praescriptione, vsu immemorabili, & evidenti spiritalis regiminis utilitate, Tribunalia Regia in quibusdam Regnis rite ita praticare, ut sine sua permissione, & consensu nequeant quadam Apostolica mandata executioni mandari.* Et Hieronymus de Llamas in Instruct. Confessar. part. 1. cap. 7. §. 19. sic ait: *Est advertendum, quod ab immemorabili Reges Hispania examinant litteras Apostolicas tam gratia quam in iustitia cum omni reverentia, & iustitiae ne solum, ne dolosa, susceperit, et si iij limites non excedantur, hoc non damnant Pontificis, neque censuris retant.* Idem sentit Joannes de la Cruz de Statu Religioso lib. 1. cap. 6. cub. 2. conc. 1. Y por que à dicho Autor, llegando à resolver este punto, le hizo fuerza el que Diana sea de sentir con otros muchos, que es mas probable que dicha facultad no compete à nuestros Reyes iure proprio; concluye su resolucion, diziendo: *Tamen communitate docent Auctores, qui hanc materiam attingerunt, id competere Regi Catholico ex concordatis, & privilegio summi Pontificis. Ita tradunt Bañez 2. 2. quaest. 67. art. 1. dub. 2. conc. 2. Grassis in decem aureis p. 2. lib. 4. cap. 10. n. 120. Castro Palao p. 2. disp. vltima punct. 9. n. 10. & Diana locis citatis, praeter alios supra citatos.*

A la question, que excita en el art. 5. supra citato, responde; que aunque no sea licito apelar de las leyes Pontificias, porque no ay en este mundo Superior, à quien poder apelar de lo que mandan por dichas leyes los Papas; y no fiendo à Superior, no puede valer, ni subsistir apelacion alguna: no obstante esto dize, que puede replicarse de ellas: *Hoc est, rogari Legislator, ut legem tollat, Y afirmando, que son de este sentir Alphonso de Castro, Felino, Panormitano, Suarez, Salas, Maldero, Granada, Diana, y Castro Palao, donde los cita; prueba su resolucion de esta forma: Quia hoc nullo iure prohibetur, inò est iuri consentaneum, & rationi: iuri quidem, quia cap. si quando, Sec. de Rescriptis: Papa declarat, licitum esse, non exequi rescriptum, donec ipse plenius informetur, quando ad id rationalis causa intercedit & simile habetur in capite Cum teneamus, Sec. de Prebendis. Ita confirmatur ex praxi, quia ita videmus observari in multis Provinciis Ecclesiarum, & Pontificibus non displicere, ut in nostro Belgio, ac Regnis, que à Romana Sede magis astant; quia facilius possunt earum proprie consuetudines ignorari, ut bene notat Suarez num. 8. Y añade, que Bonacina, y Alphonso de Castro, afirman: *Quod interposita supplicatione, quoties populo est iusta, & rationalis causa supplicandi pro legis revocatione, interim posse agere, ac si lex posita non esset, quia sic videtur vsu receptum, & quia hoc est conveniens suavi Ecclesiae gubernationi, ne scilicet subditi pro tunc legis onere graventur,**

aut premantur, donec Legislator mentem suam magis explicuerit, & c. Y aunque el Padre Vazquez, Fr. Juan de la Cruz, y otros son de opinion contraria en quanto à duplica de las leyes Pontificias, no disienten de que pueda interponerse dicha duplica en las sentencias, y rescriptos particulares de los Papas, quando son de conocido gravamen à los que han de obedecerlo que ordenan: *Quia rescriptum conceditur super factum singulare, in quo potest Princeps decipi à colligante, vel procurante suum eodemmodo, & idem in rescripto merito admittitur appellatio, vel saltem supplicatio in cap.* Significavit, &c. tit. de Rescriptis: *At verò lex fertur in universalì, & per generalem scientiam, contra quam privata scientia subditorum non est admittenda, & ideo nec appellatio, nec supplicatio aliqua.* Pero esto no quita, el que para nuestro caso tengamos à los que defendien esto mas en favor, que en contra; porque no es ley univèrsal Pontificia, de la que en el se disputa, sino Breve particular conseguido con informacion limitada. Con que *ex omni capite* se convence, y queda probado aqui, el que es indubitable la certidumbre moral de nuestra conclusion negativa, y que no ay razon eficaz en contra, para poder afirmar que dichos Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas ayan sido formalmente inobedientes à las letras Pontificias, ni el que ayan incurrido en la excomunion de la Bula de la Cena, de que la parte contraria les acusa: y esto me parece que basta, para satisfacer à el primer Dubio, que acerca desto se excita.

Passando, pues, de aqui à comprobar la respuesta bien fundada en esta Apologia sobre el segundo Dubio, que arriba se nos propone, y consultada: Soy de sentir, que supuesta la verdad del hecho, segun, y como en este Defensorio se relata, se debe tener por mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica, de que así el Rmo. P. Mro. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los M. RR. PP. Difinidores, y Prelados actuales de esta su Observantissima Provincia son dignos *ex omni capite* de los puestos honorificos, que actualmentè ocupan, y gozan tan de justicia los empleos, en que el dia de oy se hallan, que sin el menor escrúpulo exercen sus Oficios, con total seguridad de conciencia, cuya comprobacion se ha de reducir en suma à lo fundamental de las premisas deste sylogismo puesto en forma: Todos los Prelados que huvieren sido canonicamente electos para Oficios honorificos, à que no tienen de su parte algun impedimento canonico, y se hallaren en la posesion de que como à tales los obedezcan sus subditos, pueden muy bien sin escrúpulo, y cò total seguridad de conciencia exercer la potestad, y jurisdiccion, que à los que son así les incumbe, y pertenece por derecho: *Sed sic est*, que el Rmo. P. Mro. Provincial, y los demás Difinidores, y Prelados, que actualmentè se hallan en la dignidad que gozan, y en que el dia de oy estàn constituidos, fueron canonicamente electos en el Capitulo Provincial, que se celebrò en Sevilla el dia 11. de Mayo deste presente año, sin que tuviesen de su parte algun impedimento canonico, y como tales se hallan en la posesion de que los tengan, y obedezcan actualmentè sus subditos: Luego, verificadas estas dos premisas, es mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica de que los dichos Prelados exercen oy licitamente sus officios con total seguridad de conciencia.

La Mayor deste sylogismo no necessita de prueba, por ser principio sentado, en que han de convenir todos: La consecuencia es legitima, porque està en *Darij* la forma deste discurso; pero la Menor la negaran los que han sido de parecer contrario, diciendo en su Manifiesto, que dicho Capitulo Provincial fue nulo por diferentes razones, que alegan para intentar el que se tenga por *irrito*, infiriendo de ellas, que no pudieron ser canonicamente electos los que de este Capitulo se tienen por legitimos Prelados. Y aunque esta objecion està satisfecha *de primo ad ultimum* con la evidencia del hecho en este Defensorio; pareciendome, que todavia no se dan los de la parte contraria por convencidos, me veo en la precision de recargar sobre sus Alegatos con algunas reflexiones, que juzgo muy necesarias para desengañarlo, fundadas en principios de derecho, las cuales es muy posible, que à su gran comprehension no se ayan ofrecido; y si no les firvieren, porque las saben, y voluntariamente no se han hecho de ellas cargo, serviràn à lo menos, que tienen por eficaces los Alegatos suyos.

El primer Alegato, con que pretenden probar, que dicho Capitulo Provincial fue nulo, se funda en la impostura de aver convocado à su celebracion, y concurrido con su voto el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, Provincial pasado, hallandose privado de su officio, à que fue en el Capitulo del año de 12. canonicamente electo, la qual no

se debió mantener, faltandole como le faltó al tiempo señalado por sus Estatutos la confirmacion de su Rmo. y asimismo aver incurrido en la excomunion mayor de la Bullá de la Cena *ipso facto*, por aver recurrido al Rey nuestro Señor, y á su Real Consejo, á impedir el *executur* de la patente de su Rmo. Padre General, confirmada con vn Breve Apostoligo, valiéndose para sentir el que debia tenerse por nulo dicho Capitulo de la opinion de Innocencio, Juan Andres, Castillo, Avila, y Samuellos; á quienes cita Donato tom. 2. part. 1. tract. 4. quest. 8. num. 2. donde refiere, el que estos Autores afirman *Quod inter excommunicatum occultum, & publicum, ad invalidè eligendum nulla reperitur aisi ferentia: utque enim ad hoc est inhabilis de iure canonico.*

A este Alegato, segun lo que arriba que la dicho al primer Dubio, se responde facilmente, negando el supuesto de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas aya incurrido en la excomunion mayor, de que se hazen reo, los que saben muy bien, que en el fuero exterior no debe tenerse por incurso, aun quando lo estuviere *in foro interno*, por no aver sido publicamente denunciado como era menester lo fuese, para que careciesse en dicho Capitulo de voto, segun la extravagante: *Ad evitanda, &c.* del Papa Martino V. que solo haze inhabils para exercer jurisdiccion á los excomulgados vitandos en sentencia comun de los Theologos, co no se pua. vé en *Suarez* tom. 5. de Censuris. *Layman* de Elección que quest. 26. *Sayro* lib. 2. de Censuris, *Maisio* in 1. part. Summa; *Castell.* cap. 9. de Eleccione: Y en San Antonino, que fue antes que ellos, in 3. part. Summa tit. 25. cap. 3. donde dize: *Nota diligenter, quod licet secundum iura communia excommunicati, etiam non denunciati per afflictionem ceduonum, deberent evitari; tamen per constitutionem factam Constantia sub Martino V. istud extat modificatum; & ad futuram rei memoriam, refiere alli dicha Constitucion por extenso. A que pudiera tambien añadirse, si fuera necesaria, la respuesta de Donato *vbi supra* num. 3. en que dize: Que para que las elecciones se juzguen validas, ó invalidas, se han de contar los votos de los Electores habiles, & inhabiles *ex iure*, que concurrieren á ellas; y siendo bastante el numero de los habiles que votan, baxando de este numero, por ser votos secretos, á los que por inhabiles se reputan, y que así se verifique, que las Elecciones se han hecho por la mayor parte de votos en la Forma de elerutinio, que el Santo Concilio determina, no es menester otra cosa, para que dichas elecciones se ayan de tener por validas: *Quia quod aiorum suffragia nulla sint, parum refert; dummodo, que supersunt, ad eligendum sufficiant: prout fuisse Suarez tom. 5. de Cens. di. p. 14. scil. 2. num. 7. & sequent. Moveturque ex multis: primo; si illi excommunicati absuissent, ceteris eodem modo suffragantibus, electio fuisset valide subjecta: ergo quamvis ipsi adfuissent, cum ad valorem electionis nihil conferant, nec necessarij sint; non possunt per se & ex natura rei loquendo, invalidam electionem facere; dummodo vt supponimus, satis constet, tantum fuisse excessum suffragiorum habituum, vt excommunicatorum auxilium, seu concursum non requirat. Luego dado, y no coneedido, q dicho Rmo. P. Mro. Roxas huviese concurrido al Capitulo estando excomulgado, no por esso se ha de juzgar dicho Capitulo nulo, quando conta q las Elecciones q se celebraron en dicho Capitulo, fueron hechas con to los votos, pues de cinquenta y nueve vocal es, que á la eleccion de Provincial concurrieron, no le faltó mas que el fuyo al Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios.**

Y si contra esto se replicare con lo que dize el Manifiesto, de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas no pudo convocar como Provincial á la celebracion de dicho Capitulo, por averle privado su Rmo. P. General del Provincialato, y declarado dicha privacion en la patente de Visitador confirmada por Breve Pontificio, q está retenida en el Consejo; discurre, que á esta objecion, y á los demás administrulos, que la parte contraria le pone por obstaculo, está respondido con la evidencia de las razones, que convienen, á mi vér, en este Defensorio.

Y porque dicha declaracion es, á mi juicio, injusta, por quanto se funda en la presumpcion falsa, de que dicho Rmo. P. Provincial estaba incurso *ipso facto* en dicha pena, por no aver recurrido dentro del termino (que segun sus constituciones debiera) á pedir la confirmacion de su Oficio á su Rmo. me ha parecido conveniente hazer aqui á todo el mundo notoria su disculpa, para no aver pedido dicha confirmacion; aun en caso, que el privilegio de la Santidad de Alexandro VI. no subsistiera, por el vfo contrario, que la costumbre de mas de docientos años ha introducido en contra; á que se pudiera dezir lo que afirma del no vfo el doctissimo Donato, donde este Defensorio le ci-

ta tom. 1. part. 1. tract. 12. quest. 6. pues en la question 12. en que pregunta: *An privilegium amittatur per contrarium usum?* A que despues de resolver en el numero 3; que *una voce respondent affirmativè DD. quia sicut lex cessat per contrarios actus, ita & privilegium, cum sit privata lex: nunquodque enim à suo contrario corrumpitur: limita esta resolucion en el num. 5. diciendo: Verum ad hoc, ut ille actus contrarius præiudicet, & privilegia tollat, debet esse voluntarius, & proprius illius, cuius est privilegium, aliàs secus. Y dà la razon en el num. 6. porque ninguno, que violentamente dexare de usar del privilegio por acto contrario, le priva en tal caso del derecho suyo; lo mismo sien te que se ha de dezir: si ignoret, vel non advertat, se habere privilegium; quia ad renunciantium, & præiudicandum proprijs privilegijs, requiritur, quod actus contrarius sit sponte, liberè, & scitè factus: secus autem non; quia de ratione voluntarij est, ut liberè optineat, & tendat in præiudicium, ut notat Burt. in l. 1. C. de his, qui spontè, Menoch. conf. 9. 19. tom. 10. P. anorm. in cap. Cum a. cessissent, & c. de const. & ibi Felin. num. 3.*

Pero abitrajendo desta respuesta por aora, y concediendo, como quieren los contrarios, que dicho privilegio aya prescripto, y no le valga para aprovecharse del luego que llegò à su noticia, y tenerse por confirmado en su Oficio *tuta conscientia*; digo yo, que no està incurrido en pena alguna, por no aver solicitado la confirmacion de el Rmo. que le falta, sobre que cae la declaracion de privacion de Oficio, con que su Rmo. P. General en su patente le castiga; porque no tengo dicha confirmacion por tan forzosa, que por no averla pedido aya de ser *ipso iure* la eleccion de su Provinciala to nula.

Y esto lo entiendo así, porque juzgo, que yá dicha confirmacion no es tan necesaria en estos tiempos, como lo fue antiguamente muchos años por derecho comun canonico; pues entonces no se tenian realmente por Prelados *in actu secundum*, & *quoad suæ iurisdictionis exercitium*, si no eran los que despues de electos, y aver admitido la eleccion, en que los avian preferido à otros, obtenian la confirmacion, que debian pretender de los Superiores suyos dentro del termino, que *ex iure* les estava señalado, como consta del cap. *Notiss* & c. que es de Alexandro III. tit. de Eleccione, & *Electi potestate*, y del cap. *Qualiter* & c. que es de Innocencio III. eodem tit. in lib. 1. Decretal. y del capitulo *Cum iam dudum*, & c. del mismo Innocencio titul. de *Prebendis*, & *Lignitatibus* in lib. 3. como tambien del cap. 5. *Avaritia*, & c. y del cap. 6. *Quam sit*, & c. que son de Gregorio X. tit. de Eleccione, in lib. 6. el qual en el dicho cap. *Avaritia*, & c. hizo constitucion general para que se entendiesse de la eleccion de qualesquiera Prelados, lo que los demás Capítulos determinan en quanto à el modo, con q̄ los Obispos electos debian pedir la confirmacion en aquel tiempo à los Pontifices Summos; porque se vlabá entonces, que para las Iglesias Cathedralas los eligiesen sus Cabildos. *Hac igitur generali constitutione sancimus* (dize la Santidad de Gregorio) *ut nullus de cetero administratione dignitatis, ad quam electus est (priusquam celebrata de ipso electio confirmetur) sub æconomatus, vel procurationis nomine, aut alio de novo questio colore, in spiritualibus, vel temporalibus per se, vel per alium pro parte, vel in totum gerere, vel recipere, aut illis se immiscere præsumat. Omnes illos, qui secus fecerint, iure (si quod eis per electionem questum fuerit) decernentes eo ipso privatos.*

Con que *ex vi* de estos capitulos defiende Donato tom. 2. part. 1. tract. 6. de Electis quest. 19. que si el electo se introduce à exercer, ò administrar su empleo en algun modo, antes de citar por superior legitimo en su Prelacia confirmado, està privado eo ipso de qualquier derecho, que solamente por virtud de la eleccion huviere adquirido: Nam *quavis sola electio faciat Prælatum, & quærat ius electo, & per confirmationem nihil novi iuris illi quærat, sed solum exercitium iuris per electionem questum, ut dictum est supra; nihilominus ante confirmationem Ecclesia dicitur vacare, & aurat prima vacatio usque ad confirmationem; ut probat text. in c. p. Quam sit, & c. de Elect. in lib. 6. Et per confirmationem vacare desinit per cap. 1. & 2. de translatione Prælatorum. Ideoque si electus ante confirmationem moriatur in Curia, beneficium non videtur vacare in Curia; sed attenditur prima vacatio, dato, quod super illa electione, vel confirmatione in Curia litigatur, ut tenet Franc. in dicto cap. Quam sit, & c. de Eleccione. in 6. num. 1.*

A que año yo, que esta doctrina se practicò tambien en algun tiempo, en quanto à la confirmacion, que debian pedir los Provinciales electos en Capitulo à los Generales suyos en fuerza de lo determinado por dichos capitulos del derecho Canonico; por que

que gobernando la Iglesia vniversal Papa Julio III. se movió pleyto, y controversia entre el Rmo. P. General, que lo era entonces Nro. Rmo. P. Mro. Fr. Geronymo Scarpando, gloria de mi Religion Sagrada, y el Vicario General de nuestra Congregacion de Lombardia, sobre si dicho Vicario General, despues de electo en Capitulo, estava obligado à pedir, y esperar la confirmacion suya, para poder exercer la dignidad, à que dicha Congregacion avia elevado su persona: y aviendo seguido ante su Santidad esta demanda, expidió su Beatitud la Bula, que comienza: *Ex a. b. i. t. p. i. o. r. i. s. o. f. f. i. c. i. j. & c.* su data en Roma el dia 10. de Enero del año de 1551. que es la primera Constitucion de este Pontifice en nuestro Bullario, donde despues de otras cosas dize asi en el §. 7. *Et si de confirmatione Vicarij agatur* (suponiendo que indetectiblemente se debe pedir à nuestro Rmo.) *donec illa fiat, ne Congregationes, aut Provinciae huiusmodi patiantur; eum, qui vltimò Vicarius Congregationum, & Provinciarum huiusmodi fuerit, etiamsi officio cessarit, aut aliàs ab eo absintus extiterit, officium Vicariatus huiusmodi liberi exercere possit.* Con q̄ asi como el dia de oy es ley para nosotros, el q̄ por muerte de qualquiera Provincial actual, se den para el gobierno de la Provincia los Sellos al Provincial absoluto inmediato Ex-Provincial de los que antecedentemente terminaron su Provincialato en Capitulo, para que succeda en la administracion de dicho Oficio, hasta que se nombre, ò elija Provincial nuevo; à esse modo proseguia otras vezes el Provincial absoluto gobernando, como si ya *non esset functus officio suo*, hasta que el Provincial, que nuevamente era electo, estuviessse confirmado; à que se arreglò, segun parece, por entonces en la lobredicha Bula la Beatitud del Papa Julio III.

Pero, no obstante la resolucion que acerca de esto defiende Donato *ex vi* de lo dispuesto por dichos capitulos de derecho comun Canonico, pone inmediatamente tales limitaciones acerca de la confirmacion, que debe pedirse segun ellos, que el dia de oy no subsiste, como antes, lo determinado en este punto; pues aviendo reservado en si la Sede Apostolica la eleccion de los Prelados, que antes hazian sus Cabildos, se tienen ya por confirmadas *eo ipso*, que sean por los Summos Pontifices electos; y en quanto à los Rmos. PP. Generales, que necesitaban antes de la confirmacion del Santissimo, ya esta no se requiere, por privilegio especial, que de la Santa Sede han conseguido algunos, y por la comunicacion de privilegios, en que este se ha extendido, y ampliado generalmente para todos; pues aunque en los Capítulos Generales, que se celebran en Roma, se estila, el que despues de electo el General, passé profeSSIONalmente à besar el pie à su Beatitud con todos los Religiosos, que en dicho Capitulo se hallan, no es para solicitar que confirme la eleccion de General, que canonicamente ha hecho la Religion en su persona, sino para rendirle de nuevo, pecho por tierra, su obediencia, y pidiendole con el acatamiento debido la santa bendicion suya; de q̄ puedo depouer, como testigo de vista, or averme hallado en dicha funcion el año de 78. que concurri con voto desta mi Provincia à el Capitulo General, que celebrò esse año mi Sagrada Religion en nuestro Convento de Roma.

Y lo que mas haze à nuestro intento, es la limitacion 4. que refiere dicho Donato num. 7. vbi supra, con estas formalissimas palabras: *Limita, in illis Prelaturis, in quibus ex consuetudine rationabili, & legitime prescripta introductum est, vt Electus sine confirmatione habeat administracionem: Cum enim talis consuetudo à iure admissa sit, ita vt iniri positivo pronunciam afferat cap. fin. de consuetud. non est dubitandum, in tali casu posse Electum sine confirmatione ministrare; nam consuetudo, vt constat ex decis. dat ius, & privilegium.* Megala in suo Prompt. verb. Elect. num. 59. limit. 5. Con que ya tenemos, segun esta doctrina, que no es el dia de oy tan necessaria la confirmacion, que en otros tiempos *ex iure communi canonico* era precisa para que la eleccion de los Padres Provinciales *in actu secundo*, & *quoad exercitium* subsistiera; pues vemos, que ya por costumbre razonable legitimamente prescripta està lo contrario en practica, siendo lo mismo el ser canonicamente electos en la dignidad, que gozan, que comenzar à exercer, antes que los confirme su Rmo. la jurisdiccion suya.

Y si en contra de esto se alegare, el que sin embargo de lo dicho, es dicha confirmacion forzosa por ley municipal de sus Constituciones Sagradas, como lo es tambien para nosotros, segun las Constituciones nuestras: no negaré que es asi, porque me convencerán con la ley misma, que no està por costumbre en contrario derogada; pero diré, que el dia de oy es inexcusable, no *simpliciter*, como antes era, sino *secundum quid, & ad melius esse*, por si acalò huviere alguno, que en juicio contradictorio pretendie-

re alegar, que ha sido dicha eleccion por algun capitulo nulla; y en este caso no tiene potestad el Rmo. aviendo de proceder en justicia, sino es *servato iuris ordine*, que es citando, y oyendo à la parte interessada, antes de fulminar en virtud de los informes, que extrajudicialmente huviere tenido, sentencia en contra. Que aun por esto dize la Glosa sobre el cap. *Avaritia*, & c. arriba citado in verb. *Confirmetur*, & c. *Et tunc administrabit que iurisdictionis sunt, non que ordinis, ut supra cap: Transmissam*, & c. *Et est ratio quare electi ante confirmationem non administrant; quia aliàs de confirmatione non curarent; maxime hi, qui non habent consecrari: & etiam confirmatio nil operatur, si administrationem per electionem haberent. Item, si contingeret electionem cassari, non possent sic de facili removeri.* Y à la margen dize Juan Andres, dando la causal, de que de *confirmatione non curarent* ne submitterent periculo *cassationis*.

Hasta aqui la Glosa, en que no huelga razon alguna, de las que pueden conducir para nuestro assunto, sobre la palabra *confirmetur* de dicho Texto, que habla principalmente de la eleccion, y confirmacion de los Señores Obispos, que estubo no estubo antes de ella consagrados. Pero queda en pie la replica fundada en la misma ley que he dicho de nuestros municipales-Estatutos, pues la que tenemos nosotros en la 3. parte de nuestras Constituciones Sagradas cap. 9. §. 6. num. 6. que estoy en que es literalmente la misma, que la que tienen dichos Rmos. PP. en las Constituciones suyas, dize: hablando del Provincial, que fuere nuevamente electo, y por el P. Presidente del Capitulo confirmado: *Volumus tamen, & decernimus, ut præter illam per Patrum Præsulentem factam confirmationem; omnes Provinciales per Rmum. Patrem Generalem se se confirmandos curent, quam citius fieri possit, habita ratione maioris, vel minoris distantie Provinciarum, atque itineris difficultatum: si verò aliquis Provincialis negligens notautiliter in hoc reperitus fuerit, à Rmo. P. Generali puniatur usque ad privationem officij, si sibi videatur expedire.* Con que segun esta ley, aunque no sea necesaria la confirmacion de el Rmo. como antes era por derecho Comun Canonico, es tan precisa por derecho especial de nuestros Regulares Estatutos, que à el Provincial q̄ en solicita la fuere notablemente descuydado, le puede castigar esta omision el Rmo. P. General, hasta privarle de Oficio, si le pareciere conveniente para escarmiento de otros, que es lo q̄ corre aver hecho el Rmo. P. General con el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, en pena de semejante descuydo.

Confieso que esta replica pudiera hazerme alguna fuerza, si no tuviera yo para satisfacerle desde el año de 12. la respuesta prevenida, por lo que à nosotros toca, como tan interesados en semejante causa. Pero conociendo yo, como conocerà otro qualquiera, que en el fuero externo no puede aver pena jurídica, que no suponga en el sujeto à quien se impone alguna culpa, porque es Regla del derecho Canonico in 6. lib. Decretalium, el que *sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus*: Y segun Barbosa 2. part. ff. infor. Solutio matrimonio, & c. *Quod culpa caret, in damnum vocari non debet*; infiero yo de aqui, que para que la omision, ò tardanza del Rmo. P. Mro. Roxas en pedir al Rmo. P. General la confirmacion (que por dicha ley debiera) le pudiera ser à dicho Padre, segun derecho, dañosa: *Quia mora sua cuiuslibet est nociva*, ex Regul. 12. de Regul. iuris in 6. era preciso que no tuviesse dicha negligencia la excepcion, con que la Regla 60. eodem tit. le disculpa; pues dize que: *Non est in mora, qui potest exceptione legitima se tueri*. Y assi, en virtud de esto, respondo: que no es culpable descuydo en dicho Rmo. P. M. el no aver pedido en todo su triennio à su Rmo. P. General la confirmacion de su Provincialato, para que por essa causa le declare dicho Rmo. incurso en la pena de privacion de Oficio; pues a todo el mundo consta la excepcion de hallarse, para no pecar de omisso en semejante defecto, por el Decreto del Rey N. Sr. legitimamente embarazado.

Con que suponiendo aora para prueba de mi discurso la maxima tan comun, como sabida, de que *legitimè impedito non currit tempus*; y que dicho Decreto se debe tener por julto, sin disputarle à su Magestad el motivo, por ser vn Rey tan Catholico, y en materia, que solo puede ser mala, *quia prohibita ex iure positivo Ecclesiastico*; es muy conforme à derecho, el que dicha interdicion Regia le juzge impedimento legitimo, para que la que parece negligencia en dicho Rmo. P. Mro. Roxas, por no aver pedido à su Rmo. P. General la confirmacion del Provincialato, no se tenga por culpable descuydo, aun quando fuessse dicha confirmacion tan necesaria, como en otros tiempos era por derecho comun Canonico; pues aunque claramente consta del capit.

Quam sit, &c. tit. de Electione, arriba citado el q̄ la Santidad de Gregorio X. pone pena de privacion à los electos, que antes de estar confirmados exercieren sus officios in actu secundo; esto es, en ca'lo que no sea dicha omision por causa de algun impedimento legitimo: Ceterum, quivis electus infra tres menses. post consensum electioni de se celebratæ præstitum, confirmationem electionis ipsius petere non ommittat. Quod si iusto impedimento cessante, infra huiusmodi trimestre tempus omiserit, electio eadem eo ipso viribus vacuetur. Y aqui la Glosa in verbo iusto impedimento, &c. Pura infirmitate, viarum discrimine, Superioris impedimento, & el año simili, &c. Et nota, hoc tempus quodammodo vitale, quia non cessantibus non officit. Vt in cap. Si autem, &c. & cap. Plerumque, &c. de Rescriptis.

Acerca de estos impedimentos, que la Glosa señala en este capitulo por justos, es mas individual todavía la del M. R. P. Fr. Luis Engel Benedictino en su Exposicion compendiosa, y colatanea de todo el derecho Canonico, pues quien le viere, hallará in lib. 1. tit. 6. §. 1. num. 13. el que advierte, hablando de la pena en que incurren los Electores, que por negligencia suya no hizieren la eleccion de Prelado dentro de tres meses, que es el tiempo peremptorio que el derecho les concede in cap. Ne pro defectu &c. 41. de electione, lo que aqui literalmente se sigue: *Dixi: Si per negligentiam tempus elapsum sit; aliud est si iustum impedimentum. V. gr. Belli, Pestis; & c. electio retardata fuerit, dicit. cop. Ne pro defectu, &c. vbi Glosa, verb. iusto impedimento.* Y después en el §. 4. de consensu, & confirmatione electi, añade, q̄ si el Electo desde el dia q̄ de ser eleccion le consta, no prestare dentro de vn mes el consentimiento suyo, y este dado, no pidiere dentro de tres meses la confirmacion de su officio, queda por este capitulo privado del derecho adquirido por la eleccion *ipso factis nisi forte ea sit Electi conditio, vt sine superioris licentia, consentire nequeant.* Vt in cap. Quam lit, &c. 6. eodem tit. Y esto es lo que la Glosa entiende in verb. Impedimento iusto, quando señala entre los que expressa como tales el superioris impedimento. Y en aquel *vel alio simili*, se ha de entender, que incluye tacitamente la interdiccion Real, que impide à los Provinciales destas Provincias de España, el que puedan dentro de los tres meses recurrir à q̄ sus Rmos PP. Generales cõfimen su eleccion; pues *ibi est eadem ratio, debet esse idem ius; Leg. Illud, ff. veter. ad leg. Aquil. §. leg. A Titio, ff. nov. de verb. oblig. &c.* Con que debè tenerse dicha interdiccion por impedimento legitimo, para que à dicho Rmo. P. Mro. Roxas no se le culpe el que se juzga descuydo, quando no ha podido hazer otra cosa, viendose obligado à la obediencia de dicho decreto Regio, pues *id possumus, quod iure possumus.* Y si de no hazerlo asi se le avia de seguir notable detrimento à su persona (como se ha visto ya en otros por la experiencia) qualquiera ley positiva humana dexa de ser en semejantes casos obligatoria, como se prueba ex iure Canon. con el cap. 4. *Quod non est licitum, &c. de Regul. iur. in lib. 5. Decretal. en donde dize con el Venerable Beda: Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. Nam, & Sabbatum custodiri præceptum est; Mubabat tamen sine culpa sua in Sabbato pugnabant. Sic, & hodie si quis ieiunium fregit, agrotans, reus voti non habetur.*

No puedo dexar de oponer à esta resolucion vna instancia, con que me replicò vn gran Theologo, no ha muchos dias, respondiendole yo lo mismo, que responde el M. R. P. Mro. Fr. Francilco Luque de la Cruz en su erudita Carta tan enfática, y discreta como suya. a el argumento que hazen los Autores del Manifiesto à el Rmo. P. Mro. Roxas, à quien le niegan que aya tenido impedimento legitimo para recurrir à su Santidad, como debiera, por dicha confirmacion, en caso que se admita que no aya podido recurrir à su Rmo. P. General, por averle impedido este recurso el Decreto, q̄ se le intimò de nuestro Rey; à que yo respondi entonces lo mismo q̄ responde dicho P. Mro. en su Carta, donde supone que el Rmo. P. Mro Roxas pudo en el caso presente recurrir à su Santidad, si quisiera; pero no asiente à que aya debido hazerlo en algun modo, porque no ay ley que tal diga: *Et vbi non est lex, nec præparatio*, para que de no averlo hecho, aya de condenarle esta dicha omision arbitraria, como negligente culpa.

Contra esto fue la instancia con que me replicò, como he dicho, vn gran Theologo, pareciendole que era de derecho comun dicho recurso, por via de apelacion del inmediato Superior à el Supremo, como lo dezia Pascerino tractat. de electione; y lo dize el P. Engel arriba citado in §. 4. de confirmatione num. 50. vbi ait: *Debet autem confirmatio peti à superiore, & quidem de iure communi gradatim per modum appellationis, vt confirmatio Abbatis ab Episcopo, vel Sede vacante à Capitulo, Episcopi ab Archie-*

piscopo. Cap. Mos antiquus, & c. 6. dist. 35. & cap. Cum dilectus, & c. 32. de Elect. & cap. Cum olim, & c. de maiorit. & obed. En donde, si bien se mira la mente de estos capitulos, se hallará, que se reduce à que la confirmacion de los, que fueren electos se ha de pedir precisamente à los Prelados immediatos, que fueren Superiores suyos; como es la confirmacion de Abad à su Obispo Diocesano, y en sede vacante à su Cabildo; y la del Obispo electo à el Arzobispo de quien fuere sufraganeo; la del Arzobispo à su Patriarcha, y la de los Patriarchas à los Pontifices Summos: y solo en caso de apelacion, quando el Prelado immediato anulare alguna eleccion en juicio contradictorio, se debe, si el apelante quisiere seguirla, recurrir al Superior Supremo; y si no gusta de seguirla en juicio, podrá voluntariamente dexarla, cediendo de su derecho; y esto es lo mas à que se extiende el dicho capitulo Cum dilectus, & c. de electione, y lo que unicamente afirman los Autores referidos; no empero, q̄ se aya de pedir dicha confirmacion à el Superior Supremo, fino es quando se apela de la sentençia, que diere el immediato.

Y en esta consideracion buelvo à insistir en la respuesta dada por el M. R. P. Mro. Cruz, de que no ha debido en todo su triennio el Rmo. P. Mro. Roxas recurrir à pedirle à su Santidad dicha confirmacion, hallandose impedido para solicitarla de su Rmo. P. General *ex vi* de la interdiccion impuesta por Decreto de nuestro Rey, porque no ay ley que tal diga en caso alguno, semejante al que se propone aqui, ni por derecho municipal, ni por derecho comun; y no por derecho municipal, segun parece, porque le huvieran prevenido sus Sagradas Constituciones; ni por derecho comun, que habie de los Regulares, por que no es dicha confirmacion, como lo era en otro tiempo, *simpliciter necessaria ex iure Communi*, para que los Prelados Religiosos puedan exercer antes de obtenerla sus officios; pues vemos que lo contrario se practica en toda la Sagrada Religion de nuestro Seraphico Padre San Francisco, y en la de la Santissima Trinidad de Religiosos Calzados, como me han asegurado algunos; pues en estas no necesitan los Provinciales canonicamente electos de mas confirmacion, que la que obtienen de los Visitadores, que son Presidentes de sus Capítulos (quando no los presiden personalmente los Generales suyos) para que puedan validamente subsistir sus elecciones en todo. Con que no siendo culpable por razon de dicha interdiccion Regia el descuydo con cuydado de dicho Rmo. P. Mro. Roxas en dexar de pedir à su Rmo. P. General la confirmacion dicha, no es digno de pena alguna, como lo testifica la Glosa in cap. 1. de Electione, que comienza: *in iuncta & c.* de Bonifacio VIII. entre las Extravagantes comunes, que in lib. 6. Decretal. se refieren *verbo Presumimus*, donde dize: *Quod ubi non est culpa, nec pena debet infligi*, ex cap. Sine culpa, & c. de Regul. iuris in 6. & ex alijs, que ibi refert ex iure Canonico, & Civili. Suponiendo antes, que la pena impuesta por este capitulo de los que temerariamente presumen administrar sus officios, antes que el Papa los confirme, *non habet locum in inferioribus Papæ confirmantibus, quia est contra ius Commune, & lex penalis non debet ad alios casus, præter expressos, extendi*. Con que asy como no fuera culpable, que su Rmo. P. General dexasse de visitar personalmente estas Provincias de España, en caso que su Santidad le mandasse con obediencia, y censuras *ipso facto incurrendas*, que dentro de vn año las visitasse por su persona, si el Rey N. Sr. à el mismo tiempo mandasse, que en estos sus Reynos no se le diese entrada porque legitimamente se la impedia dicha interdiccion Regia, para que en este caso no fuesse punible la omision suya; à esse modo se debe discurrir *per paritatem rationis, & proportione servata in nostro casu, vice versa*.

En vista de esta respuesta, y de los exemplares, de que aqui me valgo para pretender corroborarla, podrán replicarme algunos, con dezir, que sobre el punto que venturamos aora no haze paridad de consequencia el estilo de lo que en otras Religiones gravissimas se usa, con lo que en esta Observantissima Religion de Nuestra Señora del Carmen se practica; y porque en esta no està en uso, como en lanuestra, y en otras además de las citadas, el que los PP. Presidentes de Capitulo (à quienes de iure, *vel ab homine* incumbe dicho encargo) confimen las elecciones de los PP. Provinciales, que en sus Capítulos fueren canonicamente electos por la mayor parte de los votos, para que en virtud de dicha confirmacion comiencen desde luego à exercer, y administrar sus officios *in actu secundo*; si bien con la obligacion de pedirla despues à sus Rmos. dentro del tiempo por ley municipal en algunos, como la que tenemos nosotros, de que carecen las Sagradas Religiones, en que no ay Constitucion, que les obligue à esso; y de aquí se ha originado la costumbre razonable legitimamente prescripta, que refiere Do-

nato *vbi supra*, de que no sea ya en las Religiones la confirmacion de sus Rmos. necessaria, como antes, *ex iure communi canonico*, era, para que los Provinciales en Capitulo electos pudiesen exercer su Prelacia, sin incurrir por esso en pena alguna de las impuestas por los capitulos arriba referidos, de que se exonera, como dize alli Donato, dicha costumbre legitimamente prescripta, dádoles para esse fin *quoddam ius, & privilegium*. q̄ es el que gozamos con otros muchos, nosotros. Pero en la Sagrada Religion de N. Sra. d. I. Carmen coire lo que se vfa de otra forma, porque los PP. Presidentes de Capitulo no confirman las elecciones dichas, ni hazen mas que pronunciarlas, dándoles la posescion à los PP. Provinciales recién electos, despues de aceptar su officio, y aver hecho la profetacion de la Fè en sus manos con colocar sus personas en el primer asiento donde inmediatamente le dan la obediencia todos los que à dicha funcion concurren como subditos. Con que sin estar confirmada por el P. Presidente de Capitulo la eleccion suya, entran à exercer, como si lo estuviera, la dignidad que gozan, lo qual no pudiera ser por la costumbre legitimamente prescripta, asi en otras Religiones. como en la nuestra, por que à esta costumbre la haze razonable la confirmacion del Presidente, en que se funda, supliendo por la que *ex iure communi canonico* era necessaria; y fáltádoles esta, es preciso recurrir à que tienen los PP. Provinciales desta Religion algun indulto de la Sede Apostolica, para poder exercer su Dignidad, y Prelacia, sin esperar para esso la confirmacion de su Rmo. como debieran, y que *ex illo iure communi* era forzosa; porque *contra ius commune* no pueden determinar lo contrario sus Constituciones Sagradas, si no es obteniendo para esso la facultad que es menester sea expresa, por concesion especial de algun Breve, ò Bulla de la Sede Pontificia.

Esto supuesto, discuro, que aunque no huviera el dia de oy mas Bulla para el efecto dicho, que el Breve Apostolico, que se cita en esta Apologia, del Papa Alexandro VI. es mucho mas, por si solo, de lo que puede pedirse para el fin que deseamos (aun pareciendole mal à quien murmura, el que los privilegiados se vaigan, y aprovechen de este indulto, como si fuesse Bulla de la Santa Cruzada, para todo) pues no aviendo duda en la certeza de que se concedió este privilegio à favor de esta Provincia de Andalucia, quando se dividió de la de Castilla, respecto de saberse, que se ha impreso actualmente entre otras Bullas, de que se compone el Bullario nuevo, que se ha estampado en Roma con licencia del Rmo. P. General, que oy es de esta Religion Sagrada; y no ay razon para que en el caso presente, dexé de utilizarle mucho à esta Religiosissima Provincia lo individual de esta gracia, que dize asi, en lo que concierne para el intento, à la letra: *Provinciam Barchinam à Provincia Castellae auctoritate Apostolica tenore presentium penitus separamus, eximimus, & liberamus: quodque Priores, & fratres eorum Provincia Barchinensis huiusmodi inibi: Capitulum Provinciale celebrare, ac Magistrum Provinciale, qui nulli alicui Generalis indigeat confirmatione, sed ex sola illius electione eo ipso confirmatus censetur, sibi eligere possint, ipsique Provinciales electus, omnia, & singula facere gerere; & exercere libere, & licite possint in omnibus, & per omnia, ac si per praedictum Generalem confirmatus fuisset, &c.* Esto es verbalmente lo que dize la Santidad de Alexandro VI. en dicho Breve, que comienza: *In specula summae dignitatis, &c.* dado en Roma 15. Kalendas Octobris anno Incarnationis Dni. 1496. Pontificatus sui anno 5. Como consta del libro antiguo del regist. al fol. 306. y del Bullario novissimo, que arriba se refiere al fol. 420. donde entre otras Constituciones Apostolicas es esta la octava de este Summo Pontifice, la qual no puede negarse, que está admitida en lo que por ella se concede, de que puedan los Provinciales de esta Provincia, que fueren canonicamente electos, exercer *ex vi* de dicha eleccion su Provincialato en todo, y por todo, sin que para esso necesiten de confirmacion alguna de su Rmo. del mismo modo, que si en la realidad estuviesen por dicho Rmo. confirmados, como se prueba de hecho con lo que desde entonces hasta oy se ha estilado en esta Provincia, y está en uso; si bien con la restriccion, que ponen sus Constituciones Sagradas, de que dentro de seis meses ayán de pedir despues à su Rmo. la confirmacion del officio, que ya *in actu secundo* gozan, y de que dicho Breve al parecer les escusa, sino se huviera admitido en fee de ser privilegio con la circunstancia tacita de que no se entendiese este favor à lo que fuesse contra el derecho adquirido de su Rmo. pues en perjuicio de tercero ningun favor se amplia, si el que lo concede claramente no lo expresa.

Con que poniendo en este indulto los ojos con la inspeccion, y cuydado, que se

merecen sus clausulas, y verán evidentemente los AA. del Manifiesto, si su passion no los ciega, que la mente de su Santidad en la expedicion de esta Bulla no fue otra, segun se dexa entender, que la de concederle en todo à esta Provincia Bethica, el que pudiesse vsar despues de separada por sí sola de los privilegios, y favores, de que avia gozado en quanto vnida con su Provincia de Castilla, individuando mas el que aqui se ha visto, por ser este especialmente mas que otro alguno, contra lo dispuesto por derecho comun canonico; y asimismo conocerán, que este privilegio en la forma, que esta Provincia le recibió, y está en vfo, no puede dezirse, que ha prescripto, *neque per non usum, neque per usum contrarium*, aunque ayán passado desde que se concedió los 219. años, que se cuentan desde el dia 17. de Septiembre, que es el 15. de las Kalendaras de Octubre del año de 1496. de la Encarnacion del Verbo Divino hasta el dia 17. de Septiembre de este presente año; porque no lo trae, como yo entiendo, à favor suyo, o el Autor de este Defensorio, para eximir à el Rmo. P. Mro. Roxas de la obligacion, que tenia de pedir à su Rmo. dentro del termino, que segun sus Constituciones debia, la confirmacion de su Provincialato, como la huviera perdido, à no hallarse legitimamente impedido para esso, sino para exonerarle de que durante este impedimento, tuviesse la obligacion, que indebidamente le impone el Manifiesto, de recurrir en este caso por dicha confirmacion à el Smo. no aviendo ley que tal diga en las de sus municipales eitatutos, ni necesidad de apelar a esse recurso, porque fuera superfluo, quando estaba por la Sede Apostolica confirmado en virtud de lo concedido à los Provinciales de esta Provincia por la dicha Bulla de el Señor Alexandro VI. donde absolutamente dize, que pueda esta Provincia en los Capitulos Provinciales elegir Provincial, que le gobierne, como superior Prelado, sin que necesite para esso de confirmacion alguna de su Generalissimo; siro que *ex sola ipsius electioe confirmatus tenetur: ipseque Provincialis electus omnia, & singula facere, gerere, & exercere liberè, & licitè possit in omnibus, & per omnia, ac si per predictum Generalem confirmatus fuisset*. Y así la restriccion de sus Constituciones Sagradas no pudo limitar esta concesion Apostolica, sino es en lo que pudiera ser à la regalía de sus Rmos. PP. Generales opuesta, con que estando qualquiera Provincial despues de electo impedido para pedir à su Rmo. la confirmacion dicha, no necesita de otra alguna, teniendola exprellamente para todo *ex sola ipsius electione* por el Papa. Y aviendo procedido con esta seguridad el Rmo. P. Mro. Roxas en los tres años de su Provincialato, no se puede hazer de su inculpable omision argumento para juzgarle privado de su oficio, teniendole por Provincial intruso los que indecorosamente le dan este renombre à cada passo en la tergiversacion de su Manifiesto, sin advertir, que antecedentemente le avian reconocido por Superior legitimo en la veneracion comun, con que inmediatamente à su eleccion, le dieron la obediencia todos. Y con su ignorante se desvanece la impostura de que *ex vi* de dicha nulidad tan mal fundada, se aya de tener por irrito el Capitulo Provincial *proximè* preterito, y por nuladas las elecciones todas, así del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios, como de los demás Prelados, que fueron, como se sabe, por la mayor parte de votos canonicamente electos, &c.

En quanto à los demás alegatos, con que la parte contraria se corta la cabeza, pretendiendo invalidar con ellos las elecciones canonicas de los dichos Rmos. PP. Mos. Provincial, y Piores de prendas soberanas, que actualmente son de esta su Religiosissima Provincia, hallo en este Defensorio tan conducentes respuestas, que no necesitan, para convencer por sí solas, de que las afianze mas otra comprobacion alguna; y mas quando se ha de estar en este artículo à la decisíon de la Congregacion Sagrada, donde el dia de oy se está ventilando en juicio por vna parte, y por otra; de que yo espero sobre todo à favor de mi parte la sentençia de la Sede Pontificia; pero en el interin no puedo dexar de pedir con todo rendimiento à los que han sido de contrario sentir en este punto, el que se sirvan de mudar de parecer, como tan sabios: *Quia sapientis est mutare consilium*, no atendiendo en esta suplica à las razones, que aqui ha juzgado eficazes mi grande insuficiencia, para esforzar mas, y mas los fundamentos desta bien cimentada Apologia, sino al riesgo en que se ponen, si porfían en mantener la opinion suya, de que se la censuren los Theologos, à quienes no preciere bien, de temeraria; por ser cõtra el dictamen comun, no solo de tantos hombres graves, doctos, y timoratos desta su gravissima Provincia, sino tambien contra el de todos los de las demás Provincias de los dominios de España, que se han visto, y hallan oy, en el mismo conflicto, y aprieto que la fuya; sin que.

que se vea entre ellos sugeto de autoridad, que aya sacado la cara à defender su senten-
cia; no valiendose para despreciar este mi rendido ruego manteniendo su capricho, del
comun proloquio, con que injuriando la opinion de tantos hombres de autoridad, en su
papel han dicho: *Stultorum infinitus est numerus* porque saldrà en este caso contra ellos
mi Gran P. S. Augustin en vna de las cartas, que escrivio à Marcelino, en donde dize es-
tas formales palabras, que son muy proprias para el caso: *Non facile pro uno, vel paucis ad-
versus innumerabiles Religionis, & veritatis Viros, & magno ingenio, & uberi doctrina pra-
editos, nisi pertractatis pro vivibus, atque bene perspectis rebus ferenda sententia est.* Que es lo
mismo que siente el Sr. Seraphico lib. 1. Phare. cap. 45. Todo lo qual me parece que basta
por aora para que se dèn por satisfechos los que pecando de escrupulosos pusieren al-
guna duda en la certidumbre moral, que yo imagino en mi vltima conclusion afirmati-
va, de que todos los autorizados Prelados desta gravissima Provincia de Andalucia de N.
Sra. del Carmen de Regular Observancia q̄ estan en possession el dia de oy de los pues-
tos que validamente ocupan, exercen licitamente sus officios con total seguridad de con-
ciencia, y como à tales los debèn reverenciar sus subditos, aun quando tuviesen alguna
duda, que deben de poner en la ocasion presente, para obrar en esto como Dios manda, a-
provechando de todos del consejo, que Christo nuestro Bien diò à sus Discipulos, quando
dixo, que procurassen imitar la sagacidad de las Serpientes en la prudencia, de quienes
dizen los Naturales, que su sagacidad es tanta, que por defender su cabeza, exponen, si es
necesario, todo su cuerpo al riesgo de la vida, en que merecen mucho los que tienen jū-
tamente para esto la sinceridad de corazon, que sin lo amargo de la hiel se contempla en
las Palomas: *Esote prudentes, sicut serpentes, & simplices, sicut Columba.* Y en todo aconte-
cimiento lograràn la Bienaventuranza de llamarse hijos de Dios, los q̄ fueren de tal fuer-
te pacifico que verifiquen con los procederès suyos, lo que dize David cò admiraciò en
el 13. de sus Plalmos: *Ecce quam bonum, & quàm iucundum habitarè fratres in unum* sin temer
por esta causa lo q̄ el Manifiesto dize del *Zelavi super iniquos, pacem peccato ù videns*; pues
dado que les arguyan con este texto podràn responder, como responde el Autor deste De-
fensorio SEA POR AMOR DE DIOS; imitando en esto al Salvador del mundo, de
quien se dize, que *cum iniquis reputatus est.* Y en la Herida mysteriosa, con que à punta
de Lanza nos descubrió la crueldad su pecho, nos manifestò su Corazon divinamente
piadoso el sufrimiento infinito, con que hizo en el su bondad pacifico el agravio. Que
es quanto se me ofrece por aora, para que esta Respuesta tenga fin en su digressiõ pro-
lixa.

Si bien me resta hazer, sobre todo lo que aqui he dicho, la protesta, que debo, de que
no ha sido mi animo ofender con lo dilatado de mi discurso en cosa alguna la estimaciò
comun en q̄ est in para con todos los Autores del Manifiesto, pues tal, ò qual palabra de
alguna acrimonia, que entre los que disputan se suele permitir, no la he pronunciado cò
intento de agraviar su pùdonor, sino de q̄ prevalezca victoriosa, en todo lo q̄ me ha pare-
cido justo, la verdad; q̄ es la disculpa, con q̄ el d. òstisimo Mèdoza, Maestro de mi Religiò
Sagrada, y Cathedratico de Vùlperas de la Vniuersidad de Salamanca previno à el lector,
en el Proemio de sus Questiones quodiabeticas, para que no estrañasse las voces, con q̄ en
ellas impugnaba à los Autores contrarios de la opinion suya en las sentencias que defen-
dia: *Eos vero* (habla de los Autores dichos) *non solum in diversum, sed in aduersum etiam
interdum agentes & mutuo pugnantes in aciem produco; non vt eos alternis sedebellantur,
& lacerantes spectare gestiam, aut prostratis, debellatisque conviciet; sed vt veritas sic ab in-
surgentium calumnijs afferta, vindicata, ac propugnata, caput victrix efferat, & dilucidus,
ac plausibilis cunctis misceat, & legentium animis se insinuet.* Y asimismo suj; tamos todos,
los que somos del mismo dictamen, que en lo dilatado desta Defensa, y Aprobacion se ha
seguido quanto aqui se refiere *de primo ad vltimum* à la correccion de N. S. M. Iglesia Ca-
tholica Romana, y à la de qualesquier Theologos de los que veneramos como Maestros
nuestros, retratando desde aora lo que fuere difonante à sus piadosos oidos, para q̄ se cor-
rija, y borre, como si no se huviera pronunciado. Y este es nuestro sentir *salvo in omnibus
meliori iudicio,* y por verdad lo firmamos en este Convento Casa Grande de N. P. S. Au-
gustin de Sevilla en diez dias del mes de Noviembre de 1715 años.

Ignem sui amoris accendat Deus in cordibus nostris.

M. Fr. Diego de Aldana, Ex-Provincial, Calificad. de la Suprem. y Examin. Sinod. de Sevilla.
M. Fr. Francisco Daza, Prior. M. Fr. Estevan de Villaràn, Ex-Prov. M. Fr. Francisco de Espinosa,
Ex-Difin. Fr. Joseph de Naves, Lect. Jub. Fr. Andres de la Cuesta, Lect. Jub. Fr. Joseph
de Reyna, Lect. Jubil. Estos

Estos son M. RR. PP. y Hermanos míos los Pareceres, que dieron à la Consulta los sujetos, cuyos nombres quedan en ellos expresados; y quando fon tan conocidos, no necesitan de otra recomendacion para credito de su fazienda. Con las luzes de su doctrina, vamos seguros en nuestro proceder. Aseguro à VV. PP. M. R. R. que apenas los leia, y via, que no eramos formales inobedientes, ni estabamos excomulgados, daba à los Autores con el corazon las gracias, y prorumpia con S. Pablo 2. ad Corinth. cap. 1. *Gloria nostra hac est, testimonium conscientie nostrae.* Y lo mismo discurso dirán VV. PP. M. R. R. al ver que aseguran sus conciencias, arreglandose à tan fundada opinion, que à todos debe quietar qualquiera escrúpulo que aya fomentado la contraria; si Subditos, sabiendo que en conciencia deben obedecer à los Prelados electos en este Capitulo, pues fueron legitimamente electos; y si Prelados, que en buena conciencia pueden exercer sus Oficios: pues como dize nuestro Espiritu Santo en su Director. Confessar. tract. 5. disput. 11. sect. 19. num. 821. *Non est minus potens opinio sapientium, quando vulgi error ad conferendam iurisdictionem, sed communis error iurisdictionem conserit, ut tenent communiter Doctores propter publicam utilitatem: ergo idem dicendum est quando adest opinio probabilis DD. affirmantium dari iurisdictionem propter communem etiam utilitatem fidelium.* Y quando no huviera otros motivos para la quietud de nuestras conciencias que es la mayor utilidad à que deben aspirar nuestras Religiosas ansias, la comun opinion de tantos, y tan graves DD. aseguraba los puntos que en la consulta se proponen, y à vista de tan bien fundados pareceres, no fossegar, y deponer el escrúpulo, mas será efecto de vna temeridad proliza, que de vn afecto zeloso, pues como dize Cano lib. de locis cap. 4. *ex authorum nimirum Scholas argumenta ut illis refragari temerarium sit:* Pudiendo añadir Cò Vencioso Lirinese citado de Lorino en Psalm. 98. *Consensionem vero Doctorum sequemur: ita via nobis patebit vgendam errantem unum Doctorem, aut aliterum aut etiam plures auctoritate reliquerum.* Y pues todos VV. PP. M. R. R. han condescendido à las elecciones de este Capitulo, vnos asistiendo, y votando en ellas, y otros admitiendo, y dando la obediencia, asì a N. M. R. P. Mro. Provincial, como à los demás Prelados; si todavia huviera quedado algun escrúpulo, me parece lo quitarà S. Bernardo con lo q dize en la epist. 282. *Non est quod debeatis reprobare factas electiones, quibus ut fierent semel vos assensisse confiteris. Sed sunt aliqui qui vos conturbant, sua lucra sectantes: quodque gravius est, Summi Pontificis, & serenissimi Regis mutuam gratiam, & amorem diabolico studio dirumpere molientes. Absit hoc, iudicium portabunt quicumque sunt illi, & Rex semper faciet quod bonus Rex, sicut hactenus fecit.*

Mucho me he dilatado en esta Carta, y asì concluyo, como el mismo Santo terminò su epist. 7. *Multa quidem vobis, charissimi, locutus sum, cum multis opus non habeatis; quippe quibus sit, & ingenium velox ad intelligendum quod dicitur; & voluntas agilis ad eligendum quod utiliter fundatur. Sed licet specialiter quidem ad vos: non tamen ad multa propter vos scribenda putavi. Hac itaque quibus Deus providit necessario. Quiera su Magestad tenga en todos el efecto, que mi sana intencion desea, à quien todos debemos suplicar nes de verdadera paz, y yo le pido guarde à VV. PP. M. R. R. en su santo temor, y gracia, Sevilla, y Noviembre 20. de 1715.*

B. L. M. de VV. PP. M. R. R.

su mas afecto hermano, y siervo

Fr. Matheo de Veas,